



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**A C U E R D O No. 029 DEL 2020**

**( 29 DE DICIEMBRE DEL 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”**

**El Concejo de El Espinal Tolima en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,**

**CONSIDERANDO**

Qué, desde que se implementó el Estatuto de Rentas, en el Municipio de el Espinal Tolima, según Acuerdo 056 de 1999, y la Implementación del nuevo Estatuto Tributario – Acuerdo 025 de 2008, se han venido presentado modificaciones parciales, cada año, en ciertos títulos y capítulos de este Estatuto.

Qué, se hace necesario actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Qué, las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, para que los municipios apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, se transcribe a continuación:

**“...ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos “ ( Lo subrayado fuera de texto).



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Qué, en un ámbito jurídico, El Municipio, debe acatar las facultades contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, y a mantener la reserva de la información tributaria.

En este orden de ideas, y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios del Municipio,

## **ACUERDA:**

Expedir el Nuevo Estatuto de Rentas Municipal, que en adelante se denominara **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL** y Cuyo articulado es el siguiente.

### **LIBRO PRIMERO CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES: CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 1. AUTONOMIA.** El Municipio de El Espinal, goza de autonomía para el establecimiento de los Tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución.

**ARTICULO 2. COBERTURA.** Los impuestos y demás rentas que se contemplan en este Estatuto Tributario Concordado, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTICULO 3. OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto Tributario Concordado del Municipio de el Espinal tiene por Objeto la definición general de las Rentas Municipales y los procedimientos para su Administración, Determinación, Discusión, Control y Recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Contiene de igual forma las normas que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas del Municipio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de el Espinal Tolima.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los impuestos del municipio de el Espinal Tolima gozan de protección Constitucional, y en consecuencia, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTICULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario en Colombia, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTICULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** La progresividad es un mecanismo para lograr la equidad vertical.

**ARTICULO 7. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El principio de eficiencia propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica por parte del contribuyente.

**ARTICULO 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Lo razonable y equitativo es que la cuantía del tributo se mida por la facultad o capacidad contributiva de las diferentes personas que conforman la sociedad. Siendo obligación de todos y cada uno contribuir en la medida de sus capacidades con las cargas del Estado, de tal manera que quien más tenga, más aporte, pero de manera tal que la carga económica o sacrificio fiscal sea igual para todos los contribuyentes.

**ARTICULO 9. PODER TRIBUTARIO.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, Las Ordenanzas y Los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, las tarifas de los impuestos y la parte procedimental.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes, son deberes de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos de inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

**ARTICULO 10. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de El Espinal, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



La Ley no podrá conceder excepciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional (Art.294 C.N.).

**CAPITULO II  
RENTAS**

**ARTICULO 11. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.** Los Ingresos en el Municipio de el Espinal se clasifican, así:

1. Ingresos Corrientes
2. Ingresos de Capital

**1. Los Ingresos Corrientes son:**

**Tributarios:**

Impuestos Directos: Predial Unificado  
Circulación y tránsito

**Impuestos Indirectos:**

Industria y Comercio  
Avisos, Tableros  
Juegos Permitidos  
Espectáculos públicos  
Delineación, Urbanismo y paramentos  
Uso del suelo y subsuelo y Excavación de vías  
Publicas  
Degüello de Ganado Menor

**Otros impuestos indirectos:**

Impuesto de Industria y Comercio al Sector financiero  
Impuesto Sobre Apuestas Mutuas  
Ocupación de Vías, plazas y lugares públicos  
Nomenclatura  
Sobretasa a la gasolina  
Impuesto de vehículo automotor.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**No Tributarios:**

Venta de Servicios  
Tasas y Derechos  
Multas y Sanciones  
Rentas Contractuales  
Rentas Ocasiones  
Plaza de Mercados  
Plaza de ferias  
Pesas y medidas  
Energía y alumbrado público  
Servicio de registro y certificado de paz y salvo municipal  
Aprobación de planos y construcciones

Aportes y Participaciones:    Regalías  
  Cofinanciaciones  
  Aporte y atención desastres  
  Aportes Departamentales  
  Participación del SGP.

**2 Los Ingresos de Capital son:**

Recursos del Crédito  
Recursos del Balance:    Recuperación de la cartera  
  SGP. Vigencia anterior  
  Venta de Activos  
  Ingresos compensados en Establecimientos Públicos.

**ARTICULO 12. INGRESOS CORRIENTES.** Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaria de Hacienda y Transito, con cierta regularidad y que pueden estar o no destinados por norma legal a fines u objetivos específicos.

**ARTICULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.** Son los que provienen de la percepción de los tributos municipales.

**ARTICULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO.** Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata y cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad Estatal relativa al contribuyente.

El impuesto puede ser: Directo o Indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales; los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARAGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL:** Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, ó sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARAGRAFO 2: IMPUESTO REAL:** Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTICULO 16. TARIFA, TASA O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o sea que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio, dentro de un criterio de proporcionalidad e igualdad.

Las tarifas pueden ser:

- ❖ **ÚNICA O FIJA:** Cuando un servicio es de costo constante, ó sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.
- ❖ **MÚLTIPLE O VARIABLE:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTICULO 17. CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**ARTICULO 18. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE.** El período fiscal comienza el primero (1) de Enero y termina el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

El año gravable o periodo gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 19. OBLIGACION TRIBUTARIA.** De conformidad con el artículo 95 de la C.P La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, esta obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley. (...) “ es deber de los ciudadanos Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de sus tributos fijados a su favor, dentro de los principios de justicia y equidad .), por esta razón los contribuyentes deben de cumplir con las obligaciones tributarias que surgen a favor del municipio de Espinal, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, realizan o están en el hecho generador de los mismos.” (...)

**ARTICULO 20. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujetos (activo y pasivo), acusación, hecho generador, base gravable y tarifa.

**ARTICULO 21. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de El Espinal Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTICULO 22. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, acuerdo o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 23. CAUSACIÓN.** Es el momento en el que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 24. HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 25. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

**ARTICULO 26. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 27. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal la fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución de los tributos municipales.

**ARTICULO 28. EXENCIONES Y EXONERACIONES:** es la no obligación del tributo Causada de manera total o parcial establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo y la ley nacional. Igualmente Corresponde al Concejo, decretar las exenciones y exoneraciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal; así mismo para el caso de las exenciones su tiempo no podrán exceder en ningún caso de 10 años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARAGRAFO 1:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**PARAGRAFO 2:** Para tener derecho a la excepción y exoneración, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco Municipal.

**PARAGRAFO 3:** Para continuar con la exención y exoneración establecida en el presente artículo deberá anualmente presentar documentos requeridos para el cumplimiento de ellos; debidamente actualizados.

**ARTICULO 29. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El Estatuto Tributario Municipal, reúne las normas sustantivas y de procedimiento vigentes que se señalan a continuación.

**ARTICULO 30. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprende los siguientes impuestos que se encuentran vigentes en el Municipio de El Espinal Tolima y son rentas de su propiedad:

- ❖ IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
- ❖ SOBRETASA AMBIENTAL.
- ❖ IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
- ❖ IMPUESTO DE SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR.
- ❖ IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
- ❖ IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- ❖ IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.
- ❖ IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y PARAMENTOS.
- ❖ IMPUESTO DE USO DEL SUELO Y SUBSUELO Y EXCAVACION DE VIAS PUBLICAS.
- ❖ IMPUESTO POR EXTRACCION DE MATERIALES: ARENA, CASCAJO, PIEDRA Y OTROS.
- ❖ IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.
- ❖ IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR.
- ❖ IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO.
- ❖ IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.
- ❖ IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- ❖ IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.
- ❖ IMPUESTO DE NOMENCLATURA.
- ❖ OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS.

**OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS:**

- ❖ VENTA DE SERVICIOS
- ❖ TASAS Y DERECHOS
- ❖ MULTAS Y SANCIONES
- ❖ RENTAS CONTRACTUALES
- ❖ RENTAS OCASIONALES
- ❖ RECUPERACIÓN DE LA CARTERA
- ❖ VENTA DE ACTIVOS FIJOS
- ❖ INGRESOS COMPENSADOS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
- ❖ PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL
- ❖ IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
- ❖ IMPUESTO SOBRETASA A CORTOLIMA
- ❖ IMPUESTO SOBRETASA BOMBEROS

**ARTICULO 31. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, y en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en los acuerdos y leyes vigentes.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARTE SUSTANTIVA  
TITULO II  
LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 32. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 34 de 1.920, la Ley 14 de 1.983, y el decreto 1333 de 1.986, en concordancia con el artículo 1º. De la Ley 44 de 1.990, Ley 1450 de 2011 que fusionó en un solo tributo el impuesto Predial y sus complementarios, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral y pobreza absoluta.

**ARTICULO 33. NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

**ARTICULO 34. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Espinal Tolima, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación liquidación, discusión, cobro, recaudo, y devolución.

**ARTICULO 35. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas y las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Espinal Tolima.

**Fuente:** Ley 1430 de 2010, art. 60

**ARTICULO 36. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de los bienes raíces ubicados en el municipio de El Espinal Tolima y en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, y se genera por la existencia del predio.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



El Impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual.

**ARTICULO 37. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Lo constituye el Avalúo Catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble y no puede ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- a) El autoevalúo del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- b) El avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTICULO 38. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL.** Para efectos de lo establecido en éste artículo la Administración Municipal podrá establecer la base presuntiva mínima, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción según el caso.

El valor del autoevalúo efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y /o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general para los diferentes estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea y otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomará como autoevalúo de hecho este último para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 39. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual y corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre y se causa el 1º de enero de cada año.

El impuesto se pagará por año anticipado.

**ARTICULO 40. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para efectos de liquidación, del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales; estos primeros pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal, a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
  - **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
  - **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 5% del área del lote.
  - **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados.
- ❖ **Predios Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.
- ❖ **Predios Urbanizados no edificados:** Tienen tal condición, además de los que carezcan de toda clase de edificación contando con dotación de servicios públicos, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º.

**ARTICULO 41. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir del 1º de enero de 2021 y de conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1.990, ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

- **PARA PREDIOS URBANOS EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS:** Serán las siguientes tarifas:

Para la vigencia 2021 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto predial Unificado las siguientes:



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



1. **PARA PREDIOS URBANOS:** EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS las tarifas en Milaje serán las siguientes:

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2021
DE \$1 a \$ 25.000.000	3 x 1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	4 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 150.000.000	5 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$ 250.000.000	6 x 1.000
DE \$ 250.000.001 a \$ 350.000.000	7 x 1.000
DE \$ 350.000.001 a \$ 450.000.000	8 x 1.000
DE \$ 450.000.001 a \$ 550.000.000	9 x 1.000
DE \$ 550.000.001 a \$ 650.000.000	10 x 1.000
DE \$ 650.000.001 a \$ 750.000.000	10.5 x 1.000
DE \$ 750.000.001 EN ADELANTE	11 x 1.000

- Decreto 101 de 2020-Artículo Primero.
  - Acuerdo 020 de 2019 –Artículo Primero.
  - Acuerdo 023 de 2018 –Artículo Primero.
  - Acuerdo 024 de 2017 –Artículo Primero.
  - Decreto 701 de Diciembre 29 de 2017.
  - Ley 1450 de 16 de Junio de 2011. UVT. 2019... \$ 34.270.00
  - UVT 2017 ..... \$ 31.860.00 UVT. 2020 ... \$35.607.00
  - UVT 2018 ..... \$ 33.156.00 UVT. 2021....\$ 36.807.00
- **PARA PREDIOS RURALES:** Serán las siguientes tarifas:

**PARA PREDIOS RURALES:** Se aplicarán las siguientes tarifas en milaje.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2021
DE \$ 1 a \$ 25.000.000	3 x 1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	4 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 150.000.000	5 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$ 250.000.000	6 x 1.000
DE \$ 250.000.001 a \$ 350.000.000	6.5 x 1.000
DE \$ 350.000.001 a \$ 450.000.000	7 x 1.000
DE \$ 450.000.001 a \$ 550.000.000	8 x 1.000



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



DE \$ 550.000.001 a \$ 650.000.000	9 x 1.000
DE \$ 650.000.001 a \$ 750.000.000	10 x 1.000
DE \$ 750.000.001 a \$1.000.000.000	10.5 x 1.000
DE \$ 1.000.000.001 EN ADELANTE	11 x 1.000

- Decreto 105 de 2020
- Decreto 101 de 2020-Artículo Primero.
- Acuerdo 020 de 2019 –Artículo Primero  
860.00

UVT 2017 .... \$ 31.

- UVT 2018 .... \$ 33.  
156.00
- UVT 2019 .... \$ 34.  
270.00
- UVT 2020 .... \$ 35.  
607.00

- Acuerdo 023 de 2018 –Artículo Primero.
- Acuerdo 024 de 2017 –Artículo Primero.
- Decreto 701 de Diciembre 29 de 2017.
- Ley 1450 de 16 de Junio de 2011.

**PARAGRAFO 1.- LÍMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO:** Para la liquidación del impuesto predial, y conforme a lo estipulado en la normatividad nacional vigente, ley 44 de 1990, ley 1450 del 2011 y ley 1995 del 2019, el presente decreto, se generarán las liquidaciones de la vigencia 2021.

**PARAGRAFO 2. –** En caso que el valor liquidado por concepto del impuesto este por fuera de los límites aquí establecidos, será facultad de la Secretaría de Hacienda efectuar las acciones y proferir los actos necesarios y pertinentes para liquidar el impuesto dentro del marco normativo previamente señalado.

- Decreto 105 de 2020
- Decreto 101 de 2020-Artículo Primero.
- Modificado Acuerdo 020 de 2019. Art. 1.
- Adicionado Acuerdo 003 de Febrero 21 de 2018.
- Modificado Acuerdo 023 de 2018.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 42. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal, a través del sistema de facturación, la cual prestara merito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006, para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

**PARAGRAFO 1:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

**PARAGRAFO 2:** Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago de impuesto predial unificado.

**PARAGRAFO 3:** autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Para efectos de facturación del impuesto predial, así como para la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal y simultáneamente mediante publicación en la cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTICULO 43. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior; del incremento al índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO:** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el año.

**ARTICULO 44. REVISION AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, y los artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983, artículo 4 ley 1995 de 2019.

**ARTICULO 45. AUTOAVALÚOS.** Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar el autoevalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTICULO 46. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTICULO 47. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes del impuesto predial que deban la vigencia 2021 tendrán los siguientes beneficios tributarios :

Aquellos que cancelen el impuesto predial durante los meses de enero, febrero y el ultimo día hábil de marzo del 2021 tendrán un descuento del 25% (veinticinco) sobre el valor del impuesto predial unificado.

Aquellos que cancelen el impuesto predial en el mes de abril del año 2021, tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto predial unificado.

Aquellos que cancelen el impuesto predial en el mes de mayo del 2021 tendrán un descuento del 5% sobre el valor del impuesto predial unificado.

Aquellos que cancelen el impuesto predial durante el mes de junio del 2021 no tendrá incentivo ni intereses moratorios sobre el valor del impuesto predial unificado.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Los contribuyentes que cancelen partir del 01 de Julio del 2021 se les liquidara el total del impuesto a cargo con intereses moratorios y sin incentivos.

Facúltese al señor alcalde Municipal para que en cada vigencia por decreto establezca los incentivos tributarios a partir del año 2022.

**PARÁGRAFO 1:** los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial, correspondiente a la vigencia fiscal en que se genere, aun adeudando vigencias anteriores por concepto del citado gravamen y acceder a los beneficios establecidos en el acuerdo reglamentario.

La suscripción de un acuerdo de pago no genera obligación alguna para la administración municipal de expedir certificación de paz y salvo del impuesto predial.

En caso de que el contribuyente no cumpla con el acuerdo de pago suscrito, dará lugar a la terminación del acuerdo y la consecuente generación de los intereses respectivos.

**Este Artículo fue modificado por:**

- **Acuerdo 020 de Diciembre 23 de 2019. Art.2.**

**ARTICULO 48. APLICACIÓN DE NORMAS A BENEFICIARIO DE INMUEBLES.** Este acuerdo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme el derecho. El impuesto predial unificado recaerá sobre la persona que figure como propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 49. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado liquidado mediante auto avalúo no podrá exceder del doble el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y artículo 7 de la ley 1995 de 2019.

Esta limitación no se aplicará a los predios que declaran por primera vez, ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan mejorado por construcción o edificación.

**ARTICULO 50. EXENCIONES.** No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado el Municipio de El Espinal Tolima, sus establecimientos públicos, así como:

- Bienes de uso Público que trata el Art.674 del Código Civil a partir de la fecha de su afectación como tal en consideración a su especial destinación.
- Los centros educativos de carácter público.
- Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- Los inmuebles considerados como Patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio.
- Los inmuebles pertenecientes a las fundaciones de derecho público o privado cuyo objeto sea exclusivamente a la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, psicológico mental y de manutención de niños de 2 a 7 años, siempre y cuando estén a paz y salvo por todo concepto con la tesorería municipal.
- Los bienes inmuebles de la defensa Civil, la Cruz Roja y Bomberos; siempre y cuando dichas entidades acrediten la titularidad del Bien o del predio.
- Los Inmuebles de propiedad de las Iglesias o comunidades religiosas destinadas únicamente al culto y a los seminarios.
- Los bienes inmuebles adscritos a hospitales, salacunas y puestos de salud del sector público.
- También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de cultura o entidad a que el estado le de tal facultad.

**PARAGRAFO:** Para la aplicación del presente artículo los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Acreditación sobre la propiedad del bien inmueble (Anexar Escritura pública registrada y certificación de libertad y tradición no mayor a 30 días)
2. Estar a paz y salvo por pago de impuesto predial unificado, en el Municipio de el Espinal, hasta el año inmediatamente anterior al cual realizo la solicitud.
3. Acreditación de la calidad de exonerado, junto con su representación legal.
4. Acreditación por parte del ministerio en el caso de las instituciones educativas que se encuentran reglamentadas para tal fin.
5. En caso de Iglesias y comunidades religiosas además deberán acreditar la inscripción en el registro público ante el Ministerio del Interior.

**Modificado: Art. 3 Acuerdo 020 de 2019.**

**Modificado : Acuerdo 023 de 2018, Art.3.**

**ARTICULO 51. EFECTO DEL AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca el momento de la enajenación.

**ARTICULO 52. GRAVAMEN A LA PLUSVALIA DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.** Será de acuerdo a lo normado a la Ley 3/91 y la Ley 388/97 y el monto de dicho gravamen es del 30%.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO:** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a la vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Concejo Municipal.

**ARTICULO 53. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO.** El Municipio de El Espinal Tolima, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido, se sumarán las adiciones, y mejoras que se demuestre haber efectuado durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período según las cifras publicadas por el DANE.

**ARTICULO 54. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:** Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de el Espinal, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 55. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICION DEL PAZ Y SALVO:** Para la expedición del certificado de Paz y Salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, con relación al predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en el que se solicita.

**ARTICULO 56. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:** El certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación al predio materia de la solicitud.

**ARTICULO 57: PORCENTAJE AMBIENTAL:** establecer en el municipio de Espinal como porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de ley 99 de 1993, el 15% de recaudo total del impuesto predial, Con destino a la Corporación Autónoma Regional Del Tolima, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO 1:** El valor recaudado deberá ser transferido por la Tesorería General Del Municipio a La Corporación Autónoma Regional Del Tolima, por trimestres a medida que se efectuó el recaudo del impuesto predial.

**PARAGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional Del Tolima rendirá un informe detallado y específico en las respectivas áreas y sectores geográficos del Municipio, barrios, Comunas, veredas y corregimientos de la inversión de los mismos, dicho informe se presentara a la administración Municipal y al Concejo Municipal por escrito y en sesión plenaria a desarrollarse en cada uno de los periodos de sesiones Municipal por escrito y en sesión plenaria a desarrollarse en cada uno de los periodos de sesiones ordinarias de la respectiva Corporación.

**Parágrafo 3:** el porcentaje ambiental será asumido por la Administración de forma permanente o hasta que sea modificado por Acuerdo.

## **CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 58. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata esta compilación es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1.990, de la Ley 383 de 1.997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1.995, ley 1943 de 2018, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019.

**ARTICULO 59. NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.

**ARTICULO 60. CAUSACION.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 61. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Constituye el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Espinal Tolima, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, de forma ambulante o virtual a través de sistemas de comercio electrónico o del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC) con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que éste gravamen recae sobre la actividad ejercida independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

El impuesto se pagará de forma anual vencida, para las personas naturales o Jurídicas, responsables o no de IVA (Anteriormente Régimen simplificado y Común), sin embargo, para los responsables del IVA (DIAN) podrán presentar y pagar sus declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, de Forma Voluntaria bimestralmente.

Por Decreto Municipal se definirá el calendario tributario para presentación y pago de las respectivas declaraciones.

Los establecimientos en los cuales concurren al menos dos actividades de las señaladas en el presente acuerdo, serán gravados de acuerdo a las actividades que desarrollan, aplicándole el milaje correspondiente a cada actividad, la cual podrá ser verificada y comprobada por la Secretaría de hacienda municipal, Oficina de Rentas y Fiscalización, cuando exista duda en una declaración.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades sujetas a este impuesto, liquidaran aplicando la tarifa correspondiente a la actividad y los respectivos ingresos de cada una; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

- **Modificado: Art. 4. Acuerdo 020 de 2019**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 62. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Espinal Tolima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y su complementario aviso, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTICULO 63. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** De conformidad con el artículo 32 de la ley 14 de 1983 compilado mediante el artículo 195 del decreto-ley 1333 de 1986 y complementado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, ley 1819 de 2016, ley 1943 de 2018, ley 2010 de 2019, Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y como tales responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado del orden Nacional, Departamental, Municipal e Internacional, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales, comerciales y de servicios del estado del orden nacional y departamental, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Espinal Tolima, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Espinal Tolima, los ingresos originados en actividades comerciales, industriales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Espinal Tolima, cuando opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Espinal Tolima.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARÁGRAFO UNO:** Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

**1. En la actividad industrial** se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

**2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:**

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**3. En la actividad de servicios,** el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato; en el lugar donde se firme el contrato se debe de pagar el impto.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- Art. 343 Ley 1819 del 2016.
- Art. 4º. Acuerdo 024 de 2017.

**ARTICULO 64. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y su complementario, es igual al Año inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, para las personas naturales o Jurídicas, responsables o no de IVA (Anteriormente Régimen simplificado y Común). Excepto para aquellos que cuenten con un periodo inferior, es decir, los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTICULO 64-1: PAGO BIMESTRAL VOLUNTARIO.** los responsables en IVA (Anteriormente Régimen común), podrán presentar de forma voluntaria la declaración de Industria y Comercio – Avisos y Tableros, de manera bimestral de la correspondiente vigencia.

La declaración de Industria y comercio, deberá presentarse ante los bancos autorizados que designe la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el calendario tributario que decreta el Alcalde Municipal.

- Adicionado por el Artículo 5. Acuerdo 020 de 2019.

**ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**BASE GRAVABLE GENÉRICA.** Corresponde al promedio mensual de ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el bimestre inmediatamente anterior, para las personas naturales o Jurídicas, responsables o no de IVA (Anteriormente Régimen simplificado y Común), en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, con exclusión de: Devoluciones, Ingresos Provenientes de la venta de activos fijos, Exportaciones, recaudo de



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y percepción de subsidios.

Para la persona Natural No responsables en IVA (anteriormente régimen simplificado), Corresponde los ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el Año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas con el Impuesto.

**PARAGRAFO 1:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios presentados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

**PARAGRAFO 2:** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que ampara el carácter exento o no sujeto de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar la prueba que así lo demuestren.

**ARTICULO 66. BASES GRAVABLES ESPECIALES.**

a. Base Gravable para las Agencias de Publicidad. Administradoras y Corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros: Consiste en los ingresos brutos entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, rendimientos financieros, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b. Base Gravable para los Distribuidores del Derivados del Petróleo: Es decir aquellos contribuyentes que se dedican a la comercialización de los combustibles, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional, para la distribución de los combustibles. Indica lo anterior, que para esta precisa actividad no se toma como base gravable la totalidad de los ingresos brutos, en cuanto a combustibles se refiere, sino únicamente el de margen de comercialización que fija el Gobierno, por resolución que expide el Ministerio de Minas y Energía, demostrando mediante copia autentica de las respectivas resoluciones, cual ha sido el margen señalado para cada producto y luego los ingresos de cada uno de éstos con respaldo en su contabilidad que desde luego debe cumplir con las formalidades y técnica que consagra las distintas normas a las cuales esta sujeta la contabilidad.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



En cuanto a los demás servicios prestados en las estaciones de servicios, como son lavado, engrase, cambio de aceite. Polichada, cambio de llantas, petrolizada, etc. y la comercialización de productos diferentes a los derivados del petróleo, su base gravable son los ingresos brutos obtenidos por esos conceptos.

c. Base Gravable para la actividad Industrial: La base gravable sobre la actividad industrial, cuando la fábrica se encuentre ubicada dentro del Municipio, serán los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar si la misma se hace en el Municipio o fuera de él.

Cuando el productor además de su actividad Industrial, actúe como comerciante. Es decir, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio del Espinal, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de ventas, almacenes, establecimientos, oficinas deberá cancelar el impuesto de industria y comercio como actividad comercial

d. Base Gravable del Sector Financiero: En los artículos 41 al 48 de la Ley 14 de 1983, define los establecimientos de crédito: Los Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Seguros de vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Capitalización, Banco de la República y demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida así:

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

**1º. Para los Bancos:** los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios. No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1.986.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**2º. Para las Corporaciones Financieras:** los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificados de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios

**3º. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda:** los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios, y Corrección monetaria, menos la parte exenta.

**4º. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales, y Compañías Reaseguradoras:** los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.

**5º. Para las Compañías de Financiamiento Comercial,** los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios.

**6º. Para los Almacenes Generales de Depósito:** los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas e Ingresos varios



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**7º Para las Sociedades de Capitalización:** los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos y
- Otros rendimientos financieros

**8º. Para los demás Establecimientos de Crédito y entes cooperativos:** calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

**9º. Para el Banco de la República:** los ingresos operacionales de la vigencia señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de el Espinal Tolima, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma un salario mínimo mensual.

- Parágrafo del Art. 344 Ley 1819 de 2016.

**ARTICULO 67. BASE GRAVABLE MÍNIMA.** Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1.983, pagará en este municipio como Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior.

**ARTICULO 68. DEDUCCIONES DE LOS INGRESOS BRUTOS.** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo 60 de este Acuerdo se excluirán:

1. **Devoluciones:** Son aquellos valores que aumentan la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente y que como tal fueron contabilizados teniendo un soporte contable que dé fe de dicha transacción, pero que por razón de un deterioro de la mercancía, por la mala calidad del producto, por no coincidir éste con las especificaciones inicialmente pactadas, por no haber acuerdo final del precio pactado y el facturado,



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



por rescisión del contrato de compraventa celebrado o por la cancelación de un pedido contabilizado, obligan al contribuyente a debitar dicho valor de sus ingresos.

2. **Ingresos provenientes de venta de activos fijos:** Son aquellos valores que indican un aumento de los ingresos brutos del contribuyente, pero que por no pertenecer al giro ordinario de los negocios, se deben deducir de la base gravable.
3. **Exportaciones:** El legislador colombiano manifiesta en la Ley 14 de 1983, que continuaba vigente la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio la producción nacional destinada a la exportación, confirma su interés por estimular las exportaciones.
4. **Ingresos por impuestos de productos con precio controlado:** Se puede descontar de los ingresos brutos, aquellos valores que reciban por recaudo de impuestos de productos cuyo precio éste regulado o controlado por el Gobierno, siempre y cuando el contribuyente pueda demostrar, en caso de investigación que el valor de dichos ingresos fue incluido en los ingresos brutos a través de sus registros contables.
5. **Subsidios:** Existen determinadas actividades gravables que, por estar subsidiadas por el Estado Colombiano, permiten al contribuyente descontar de la totalidad de sus ingresos brutos lo percibido por subsidios.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos del numeral dos del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de **Tres (3) años**.

- Modificado por el Art. 9 Acuerdo 024 de 2017.

**PARAGRAFO 2:** En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trate el numeral cuatro del presente artículo el contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que considere necesarias.

**PARAGRAFO 3:** A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO 4:** En el momento de presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, en el cual detalle claramente las deducciones de ley con sus respectivos anexos exigidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

**ARTICULO 69. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Conforme al artículo 197 del decreto ley 1333 de 1986, Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación manufacturera y ensamblaje de cualquier clase de materiales o de bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de las actividades enunciadas en el párrafo anterior.

**PARAGRAFO:** Para efectos del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

**ARTICULO 70. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1.983 o por este estatuto como actividades industriales o de servicios.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 71. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas, restaurantes, cafés hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, transporte, parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como (el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y administración de inmuebles), la publicidad, construcción, urbanización e interventoría, radio, televisión, clubes sociales y sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería y vigilancia, funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automoviliarias y afines, lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



audio y vídeo, negocios de prenderías y/o retroventas, consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho, el servicios prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos.

**PARAGRAFO:** En concordancia con el artículo 199 modificado por la ley 1819 de 2016, se consideran actividades de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 72. ACTIVIDADES EJERCIDAS POR VENDEDORES AMBULANTES.** Son todas aquellas actividades realizadas por contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicadas en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas de uso público.

**PARAGRAFO 1:** Todos los contribuyentes que realicen actividades ambulantes deberán estar inscritos en el Registro de Información Tributaria - RIT. en la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO 2:** Para realizar las diferentes actividades ambulantes en forma temporal en el Municipio de El Espinal, es necesario obtener el respectivo Permiso y Carné, por parte de la Secretaría de Gobierno, pagando el impuesto de industria y comercio en la misma forma que los demás contribuyentes persona Natural No Responsable de IVA (Anteriormente Responsable del Régimen Simplificado), en cumplimiento a los Arts. 499 y 616-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO 3.** la Sección de Liquidación de Impuestos, no podrá expedir recibo Oficial para pago del Impuesto de Industria y Comercio a ningún vendedor ambulante que no esté debidamente registrado en el RIT, no presente el correspondiente Permiso y el Carné expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**PARAGRAFO 4.** La Secretaría de Gobierno Municipal deberá efectuar junto con la Policía Nacional el censo de todos los vendedores ambulantes con el fin de carnetizarlos; mediante oficio relacionara a los Vendedores temporales y estacionarios, para el pago de los gravámenes correspondientes a la secretaria de hacienda del Municipio, antes del **15 de Marzo de cada año.**

- Modificado por el Art. 10 Acuerdo 024 de 2017.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 73. CONTROL A LAS ACTIVIDADES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES.** La Policía Nacional, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y General Municipal, hará seguimiento continuo a los vendedores ambulantes y estacionarios del Municipio de el Espinal y Corregimiento de Chicoral, en el pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario avisos y Tableros.

**ARTICULO 74. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como corretaje, el mandato, la consignación, la comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos, el valor pagado al consignatario, respecto a la agencia comercial. De tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

**PARÁGRAFO:** Las agencias de Publicidad, canales de Televisión, Administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

**ARTICULO. 75. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades industriales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

CODIGO	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA 2021
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3	4



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



1063	Otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación	4



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



	de artículos de talabartería y guarnicionería	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado	4
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o	6



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



	transporte de mercancías	
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de	6



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



	maquinaria conexas	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3291	Otras actividades industriales	6
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	6



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



3530	Suministro de vapor y aire acondicionado DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6
3830	Recuperación de materiales	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6
4311	Demolición	6
4312	Preparación del terreno	6
4321	Instalaciones eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
4329	Otras instalaciones especializadas	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	6
4391	Otras Actividades industriales.	7

< Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 020 de Diciembre 23 de 2019.>

< Modificado por el Artículo 11 del Acuerdo 024 de Diciembre 29 de 2017.>

Nota: artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1996, luego de ser modificado con el artículo 345 de la Ley 1819. Art. 345 Ley 1819 de 2016.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO. 76. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades comerciales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

**ACTIVIDADES COMERCIALES.**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	<b>TARIFA 2021</b>
3514	Comercialización de Energía Eléctrica.	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
4631	Comercialización de productos alimenticios (frutas, verduras, y demás productos de la canasta familiar), en tiendas, graneros y supermercados. Con ingresos superiores a 4000 UVT	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	3
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	7



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



	n.c.p.	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711	Comercialización de productos (frutas, verduras, y demás productos de la canasta familiar) en tiendas, graneros y supermercados. Con ingresos brutos inferiores a 3.500 UVT.	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos	5



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



	especializados	
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del	10



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



	establecimiento Conclusión	
5631	Comercialización y distribución de gaseosas, refrescos y similares	6

< Modificado por el Artículo 7 del Acuerdo 020 de diciembre 23 de 2019.>

< Modificado por el Artículo 4º. del Acuerdo 024 de diciembre 29 de 2017.>

Nota: artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1996, luego de ser modificado con el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016. y Art. 345 Ley 1819 de 2016.

**ARTICULO. 77. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades de servicios se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

**ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

CODIGO	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFAS 2021
0610	Extracción de petróleo crudo o gas natural	10
0620	Extracción de gas natural	10
0710	Extracción de minerales de hierro	10
0811	Extracción de arenas y gravas silíceas	10
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10
0900	Extracción de otros materiales	10
0910	Actividades de apoyo de petróleo y de gas	8
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
4930	Transporte por tuberías	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
5224	Manipulación de carga	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
5310	Actividades postales nacionales	8



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	7
5512	Alojamiento en aparta hoteles	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
5514	Alojamiento rural	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7
5530	Servicio por horas	7
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento Conclusión	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	6
5820	Edición de programas de informática (software)	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación,	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7
6312	Portales web	7
6391	Actividades de agencias de noticias	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
6412	Bancos comerciales	6
6421	Actividades de las corporaciones financieras Conclusión	6
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	6
6423	Banca de segundo piso	6
6424	Actividades de las cooperativas financieras	6
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	6
6432	Fondos de cesantías	6
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	6
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	6
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	6
6495	Instituciones especiales oficiales	6
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6
6511	Seguros generales	6
6512	Seguros de vida	6
6513	Reaseguros	6
6514	Capitalización	6
6521	Servicios de seguros sociales de salud	6
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
6614	Actividades de las casas de cambio	6
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6
6630	Actividades de administración de fondos	6
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
6910	Actividades jurídicas	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
7010	Actividades de administración empresarial	6
7020	Actividades de consultoría de gestión	6
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
7120	Ensayos y análisis técnicos	6
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
7500	Actividades veterinarias	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6
7722	Alquiler de videos y discos	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
7740	Alquiler y arrendamiento de otros equipos, producto o maquinaria n.c.p.	6
7810	Actividades de agencias de empleo	6
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
7911	Actividades de las agencias de viaje	6
7912	Actividades de operadores turísticos	6



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
8010	Actividades de seguridad privada	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
8121	Limpieza general interior de edificios	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. AFILIACIÓN OBLIGATORIA	6
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica Conclusión	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9201	Servicios de juegos de bingos, ruletas y casinos	10
9319	Servicio de canchas sintéticas	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9499	Actividades de organizaciones profesionales	7



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p. Conclusión	10

< Modificaciones Art.8 Acuerdo 020 de 2019.

< Decreto 1625 de 2016 – Único Nacional en Materia Tributaria.>

< Ley 1819 de 2016.>

< Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 017 de Noviembre 29 de 2016.>

< Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 024 de Diciembre 29 de 2016.>

< Tomado del Acuerdo 002 de 2014>

< Modificado por el Acuerdo 020 de 2014>

**ARTICULO 78. PROFESIONES LIBERALES.** EL ejercicio individual de las profesiones liberales en oficina acreditadas, serán sujetos pasivos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, y estarán gravadas a una tarifa del **7 X 1000**.

- Modificado Art. 15 Acuerdo 024 de 2017.
- Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 017 de noviembre 29 de 2016.>
- <Tomado del artículo 6° del Acuerdo 020 de 2014>
- <Tomado del artículo 6° del Acuerdo 020 de 2012>

**ARTICULO 79. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Las siguientes actividades no están sujetas o excluidas del Impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros:

1º La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2º La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3º La Educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



4º La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

5º El tránsito de las mercancías que atraviesen el territorio del Municipio de el Espinal, con destino a un lugar diferente del Municipio.

**CAPITULO III  
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Este impuesto tiene su fundamento legal en la Ley 97 de 1.913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 en su artículo 37, Ley 75 de 1986 y en el artículo 200 del Decreto 1333 de 1.986, ley 1819 de 2016.

**ARTICULO 81. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Constituye hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros la utilización del espacio público para difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos, mediante la colocación de avisos o tableros y que promueven la venta de sus productos.

**ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO.** El municipio de El Espinal Tolima es el sujeto activo del impuesto de complementario avisos y tableros, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTICULO 83. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste Impuesto.

**ARTICULO 84. BASE GRAVABLE.** El impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquida tomando como base el impuesto a cargo total del Impuesto de Industria y Comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**ARTICULO 85. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros la persona natural o



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



jurídica y en general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios, usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

**ARTICULO 86. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** Es del 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 87. VIGENCIA DE EXONERACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** A partir del año 2009 se darán por terminadas todas las exoneraciones del impuesto de Industria y Comercio contempladas mediante acuerdos Municipales y demás actos administrativos que lo hayan otorgado (art. 294 C.N.), se excluyen de este artículo las Nuevas Empresas.

**ARTICULO 88. EXCLUSIONES AL NO RESPONSABLE DE IVA (ANTERIORMENTE REGIMEN SIMPLIFICADO). IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – AVISOS Y TABLEROS.** Se encuentran excluidos para las personas naturales, No responsables de IVA (Anteriormente Régimen simplificado), Los Contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- ❖ Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 3.500 UVT.
- ❖ Poseer más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes desarrollar alguna de las siguientes actividades:
- ❖ Intermediación Financiera.
- ❖ Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
- ❖ Agente Aduanero.
- ❖ Alquiler de Bienes Inmuebles.
- ❖ Importación o exportación directas de bienes.
- ❖ Venta o alquiler de vehículos automotores.
- ❖ Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
- ❖ Imprentas, tipografías y similares.

**Modificado : Ley 1819 de 2016. (Formulario Único Nacional)**

**ARTICULO 89. PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del impuesto a la persona Natural no responsable de IVA (Anteriormente Régimen Simplificado), se efectuará mediante el formulario de Orden Nacional que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- Modificado: ley 1819 de 2016. – Formulario Único Nacional.
- Resolución 4056 del 01 dic 2017

**ARTICULO 90. OBLIGACIONES FORMALES.** Además del pago del tributo y de la presentación de la Declaración anual de auto liquidación del Impuesto, los Contribuyentes Persona Natural No Responsable de IVA (Anteriormente Régimen Simplificado) estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales.

- a) Inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT.), como responsables del Persona Natural No Responsable de IVA (Anteriormente Régimen Simplificado)., para poder actualizar la base de datos existente.
- b) Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c) Los Contribuyentes del Persona Natural No Responsable de IVA (Anteriormente Régimen Simplificado), no están obligados a llevar libros de Contabilidad y si lo hicieren deberán cumplir con todas normas que rigen sobre la materia.
- d) Los sujetos al Persona Natural No Responsable de IVA (Anteriormente Régimen Simplificado), deben llevar un libro en donde registren diariamente sus operaciones

## **CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL**

### **DEFINICIÓN DE LA TASA BOMBERIL**

**ARTICULO 91.- AUTORIZACIÓN LEGAL,** Establecer en el Municipio de Espinal Tolima, a partir del primero (1º) de Enero de dos mil veinte uno (2021), la sobretasa bomberil de que trata el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 92.- AUTORIZACIÓN LEGAL,** Establézcase en el Municipio de Espinal Tolima, la sobretasa bomberil de que trata el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio.

- Modificado Art. 1 Acuerdo 004 de 2020.
- Modificado Art. 9 Acuerdo 020 de 2019.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR**, constituye hecho Generador de la Sobretasa Bomberil, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

- Modificado Art. 2 Acuerdo 004 de 2020.
- Modificado Art. 10 Acuerdo 020 de 2019

**ARTICULO 94.- SUJETO ACTIVO**, El Municipio de El Espinal Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil, que se cause en su jurisdicción Territorial y el radican las potestades tributarias de Administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 95.- RECAUDO Y CAUSACIÓN**, El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio, en el momento de que se Liquide el Impuesto de Industria y comercio y se cancele en la Entidad Financiera autorizada para el recaudo.

- Modificado Art. 11 Acuerdo 020 de 2019
- Modificado Art. 2 Acuerdo 004 de 2020.

**PARAGRAFO.** Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda Municipal, o por quien a su nombre ejerza esa función, de acuerdo con los contratos y normas vigentes, correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, existente en la Ciudad del Espinal, mediante contrato de interés público, con el fin de cumplir con la destinación establecida en la Ley 1575 de 2012, y las normas que la modifiquen o adicionen.

Modificado Art. 3. Acuerdo 004 de 2020.

**ARTÍCULO 96.- DESTINACIÓN.** El recaudo de la Sobretasa será destinado a financiar la prevención, control, extinción e investigación de incendios y demás calamidades conexas que atienda el cuerpo de bomberos existente en la Ciudad.

**PARAGRAFO.** La transferencia de los recursos obtenidos mediante el presente Acuerdo se realizará a través de convenio de interés público, entre la Entidad Bomberil y el Municipio. Para ese efecto se autoriza al Alcalde Municipal, para celebrar los respectivos convenios Plurianuales, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones pertinentes.

- Modificado Art. 12 Acuerdo 020 de 2019.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- **ARTICULO 97.- SUJETO PASIVO**, El sujeto pasivo de esta sobretasa, será la persona natural o jurídica, responsable del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Vehículo Automotor y el Impuesto de Demarcación Urbana.
- **Modificado Art. 4 Acuerdo 004 de 2020.**
- **Modificado Art. 14 Acuerdo 020 de 2019.**

**Adición:** Exonérese del pago de impuestos municipales, Estampillas y otros gravámenes que se requieran para la celebración de contratos y/o convenio, como lo contempla el Art. 30 de la Ley 1575 del 2012.

- **Modificado Art. 13 Acuerdo 020 de 2019.**

**ARTICULO 98.- BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa bomberil, el valor liquidado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

- **Modificado Art. 5 Acuerdo 004 de 2020.**
- **Modificado Art. 15 Acuerdo 020 de 2019**

**ARTÍCULO 99.- TARIFA.** La tarifa a aplicar será de la siguiente manera:

El 5% sobre el Impuesto de Industria y Comercio, valor que hará parte integral de la Liquidación Privada de la declaración tributaria del Contribuyente.

- **Modificado Art. 6 Acuerdo 004 de 2020.**
- **Modificado Art. 16 Acuerdo 020 de 2019**

**PARAGRAFO.** En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos o incentivos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal, no se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

**ARTÍCULO 100. COSTO DEL RECAUDO.** La Administración Municipal podrá descontar un porcentaje por gastos de recaudo del valor total de la sobretasa, porcentaje que no podrá ser superior al 0.5% del monto total del recaudo en la correspondiente vigencia.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO V  
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**ARTICULO 101.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento que se practique el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

Las Retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y comercio practicadas serán descontables del Impuesto a cargo de cada Contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

**ARTÍCULO 102.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el Contribuyente, de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca Actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 103.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.** Las facultades concedidas en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que, en materia Tributaria, se apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, así:

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Por compras de bienes a partir de 27 UVT. y por Servicios a partir de 4 UVT., se excluyen de estas bases mínimas, las compras o prestación de Servicios que se realicen más de una vez al mismo proveedor o beneficiario del pago, durante el periodo (mensual) deberá generar la revisión de la base mínima sobre el total de la facturación de dicho periodo y no de forma individual con cada una de ellas.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARÁGRAFO PRIMERO.** No estarán sujetos a Retención por compras:

- a.) Los pagos o abonos que se efectúen a Entidades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio o exentas del mismo, conforme a las normas
- b.) Tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el Agente Retenedor.
- c.) Cuando la operación no este gravada o no se presuma gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a la Ley o a las normas Tributarias.
- d.) Cuando la Actividad no se realice o no se presuma realizada en el Municipio de El Espinal conforme las Normas Tributarias vigentes.
- e.) Cuando quien realice el pago o abono en cuenta no sea Agente de Retención.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el Agente Retenedor. Este caso no se aplicará a los pagos que se realizan a través de tarjetas Crédito y débito.

**ARTICULO 104 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuaran como Agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de El Espinal.
- b. Los Establecimientos Públicos con sede en el Municipio.
- c. La Gobernación del Departamento del Tolima
- d. Las Empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta con Establecimiento de comercio ubicados en el Municipio.
- e. Las personas Naturales y Jurídicas o Sociedades de hecho que se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
- f. Las Personas Naturales y Jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a distribuidores de bienes o prestadores de Servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de Industria y Comercio. Art.368-2 E.T.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- **Modificado Art. Tercero Ac.001 de 2016 (feb. 05)**

g. Los que mediante Resolución de la Secretaría de hacienda y Transito designen como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

h. Las Empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** Los Contribuyentes del Persona Natural No Responsable de IVA (Anteriormente Régimen Simplificado) no podrán actuar como agentes de retención.

**ARTICULO 105. AUTORETENCION.** - Las siguientes Entidades son Auto retenedoras, salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuara retención por concepto de Impuesto de Industria y comercio, por parte de quienes hagan los pagos o abonos en cuenta:

- a). Las Entidades Públicas.
- b). Las Entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la superintendencia Bancaria.
- c). Las Estaciones de Combustibles
- d). Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
- e). Los Contribuyentes que para efectos de Control determine la Secretaría de Hacienda municipal.

Los Contribuyentes calificados como Autorretenedores, presentaran su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuará retención en la fuente a los Autorretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de auto retenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda Municipal, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

**PARÁGRAFO:** para efectos de la obligación de efectuar la retención, se entiende como entidades Públicas: La nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías,



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Defensorías, Los Departamentos y Municipio, la Administración Municipal, Los Establecimiento públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, Las Sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior del 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado en los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

**ARTICULO 106. AGENTES INTERMEDIARIOS. EN RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Son Agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las Agencias de Publicidad, las Agencias de Viajes, las Administradoras y corredoras de bienes inmuebles, Las corredoras de seguros, las Sociedades de intermediación aduanera, los Concesionarios de vehículos, los Administradores delegados de obras de construcción, los mandatarios, y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúe el pago o abono en cuenta quien efectuara la retención.

**ARTICULO 107. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS.** Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, Naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, Sucursal, Agencia o establecimiento en el Municipio.

**ARTICULO 108. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los Sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y comercio, la imputaran en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en la cual se practicó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, no esté obligado a presentar Declaración de industria y comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo, constituirán el impuesto de Industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



En el caso de que las retenciones fueren superior al impuesto a cargo, más las Sanciones cuando se presenten en forma extemporánea, en las declaraciones Tributarias, se llevara hasta la concurrencia del valor del impuesto y sanciones del periodo a declarar y el exceso se contabilizara para el periodo siguiente.

**PARÁGRAFO:** También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT, del Agente retenedor, el nombre o razón social y nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

**ARTICULO 109. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los Agentes de Retención y autorretenedores, tienen las siguientes obligaciones

- a). Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones legales que en materia tributaria rige para estos casos
- b). Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara **“Retención del Impuesto de Industria y comercio por pagar”** debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c). Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración, mensual de retenciones en la fuente.
- d). Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.
- E). Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del termino para declarar las respectivas operaciones.

**ARTICULO 110.** Los Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de El Espinal, deben informar a los Agentes de Retención en la fuente, en los documentos de venta o por cualquier otro medio, El código y la Tarifa de su Actividad Económica a fin de no generar un exceso en el pago de la retención. Igualmente, a los Autorretenedores identificados en el Artículo 106 del presente Acuerdo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARÁGRAFO:** La responsabilidad Tributaria por dicha información, será a cargo del Contribuyente y no del Agente retenedor, con llevando de esta manera a la aplicación de la tarifa máxima de acuerdo al artículo 103 del presente acuerdo.

**ARTICULO 111. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponde, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará del periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda municipal.

**CAPITULO VI  
SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 112. CREACION LEGAL.** La sobretasa de que trata éste capítulo está autorizada por la Ley 105 de 1.993, y La Ley 488 de 1998 reglamentada por el Decreto 2653 de diciembre 29 de 1998 el Acuerdo 007 de 1.998.

**ARTICULO 113. HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de el Espinal.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo del ACPM nacional o importado en la jurisdicción del Municipio de el Espinal.

No genera la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

**ARTICULO 114. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la Sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de El Espinal y como tal le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, discusión, y cobro de la misma.

**ARTICULO 115. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor establecida en este capítulo

- Los distribuidores Mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
- Los productores e importadores

Además, son responsables directos del impuesto:

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- Los Distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 116. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 117. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO:** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 118. TARIFA.** La tarifa aplicable a la Sobretasa establecida en este capítulo, será de los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

**PARAGRAFO:** Para efectos de aplicar la tarifa definida en este artículo, deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones a múltiplos de mil más cercano, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

**ARTICULO 119. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de el Espinal, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARAGRAFO 1:** Los Distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO 2:** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 120. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es competencia del Municipio de el Espinal, a través de los funcionarios que fueron designados mediante el Acuerdo municipal 007 de Marzo 26 de 1998. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO:** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de el Espinal, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas da hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Modificaciones: Art. 4 Ley 681 de 2001.**

**Res.0886- Marzo.22 de 2019.**

**Ley 1607 de 2012.**

## **CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

**ARTICULO 121. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de Vehículos Automotores esta creado mediante la Ley 488 de 1998. El cual sustituyó a los impuestos de Timbre Nacional sobre vehículos automotores y el Impuesto de Circulación y Transito. El Municipio de el Espinal Tolima mantendrá el gravamen a los vehículos de servicio público que se les hubiere establecido antes de la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO 122. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 123. VEHICULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga

**ARTICULO 124. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 125. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**ARTICULO 126. CAUSACION.** El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

**ARTICULO 127. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
  - a. Hasta \$20.000.000. 1.5%
  - b. Más de \$20.000.000 y hasta \$45.000.000 2.5%
  - c. Más de \$45.000.000 3.5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%
3. Vehículos de servicio público 5 X 1000



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO:** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 128. DECLARACION Y PAGO.** El Impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, si el vehículo se encuentra matriculado en el Municipio de el Espinal.

**ARTICULO 129. CONTROL y ADMINISTRACION.** El recaudo, fiscalización liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en cuya jurisdicción se deba paga el impuesto.

El Impuesto será administrado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estén señaladas.

**ARTICULO 130. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.** Las autoridades de transito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se esta al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de transito.

El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

**ARTICULO 131. DISTRIBUCION DEL RECAUDO.** Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en la Jurisdicción de este Municipio, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de el Espinal.

## **CAPITULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.**

**ARTICULO 132. CREACION LEGAL.** El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 019 de 2012.

**ARTICULO 133 DEFINICIÓN.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava la propiedad de los mismos, cuando se encuentran matriculados en la jurisdicción del Municipio de El Espinal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTÍCULO 134 NATURALEZA Y OBJETO.** Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Dirección de tránsito y transporte del Municipio de El Espinal y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 135 HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Movilidad Municipal o la Dirección de Tránsito y Transporte, lo constituye la circulación de los vehículos automotores de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de El Espinal.

**ARTICULO 136 PERIODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito es anual. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará a título de este impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste de año.

El impuesto se pagará por año anticipado.

**ARTICULO 137 SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de El Espinal, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el cual radican las facultades tributarias de administración, actualización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y control.

**ARTICULO 138 SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público matriculados en la Jurisdicción del Espinal.

**ARTICULO 139. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito es el valor comercial de los vehículos automotores.

**ARTICULO 140. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL.** Para la determinación del valor comercial de qué trata el artículo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1º. Se aplicarán las tablas y reglamentaciones expedidas anualmente por el Ministerio de Transporte.

2º. Para los vehículos que se matriculen por primera vez y su valor comercial no se encuentre contemplado en las tablas anteriores se tomará el valor de la factura siguiendo la reglamentación señalada por el Ministerio de Transporte.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



3º. Los vehículos no contemplados en las tablas, se regirán por la reglamentación vigente del Ministerio de Transporte sobre actualización del valor comercial.

**ARTICULO 141. IMPUESTO MÍNIMO.** El Impuesto de Circulación y Tránsito tendrá un límite mínimo anual de cuatro mil doscientos pesos ( \$4.200). Esta suma se reajustará anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTICULO 142. TARIFA.** Los vehículos automotores de servicio público serán gravados por la Jurisdicción del Espinal, por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, con una tarifa anual equivalente al cinco por mil (5.0 X 1000) de su valor comercial.

<Tomado del artículo 7º del Acuerdo 020 de 2012>

**ARTICULO 143. INCLUSIÓN LEGAL.** De conformidad con el parágrafo 4 del Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el Municipio de el Espinal mantendrá vigente el recaudo del impuesto de circulación y tránsito o rodamiento para los vehículos de servicio público.

## **CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINIACION URBANA Y PARAMENTOS.**

**ARTICULO 144. CREACION LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 97 de 1913 “Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección (sic) de los existentes.” y el Decreto 1333 de 1986, así mismo el Decreto 1077 del 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, artículo 2.2.1.1 “Delineación Urbana”, Resolución N° 007 del 2020 expedida por la alcaldía municipal de El Espinal “ por el cual se reglamenta el Capitulo X del estatuto de Rentas Acuerdo 025 de Diciembre del 2008.

**ARTICULO 145 DEFINICION DELINEACION URBANA:** Se encuentra definida por el Decreto 1077 del 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, artículo 2.2.1.1 “Delineación Urbana” Es la información que la entidad competente suministra a solicitud de un interesa sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un determinado predio. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad o autoridad competente, conforme a las normas urbanas vigentes.

**ARTICULO 146 CLASES DE LICENCIAS:** Estudio y aprobación de licencias urbanísticas:



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- ❖ Licencia de aprobación de plano topográfico
- ❖ Licencia de urbanismo
- ❖ Licencia de construcción y sus modalidades:
  - Obra nueva
  - Ampliación
  - Adecuación
  - Modificación
  - Restauración
  - Reforzamiento estructural
- ❖ Licencia de reconocimiento
- ❖ Licencia de subdivisión
  - Rural
  - Urbana
- ❖ Licencia de propiedad horizontal
- ❖ Licencia de demolición

**ARTICULO 147 ACTUACIONES DE DELINEAMIENTO URBANO:**

- ❖ Radicaciones de solicitudes de licencia
- ❖ Prorrogas, modificaciones y revalidaciones de licencias
- ❖ Normas urbanísticas
- ❖ Autenticación de copias de plano y otros documentos
- ❖ Inscripciones al registro de profesionales
- ❖ Demarcaciones de paramentos
- ❖ Certificaciones de uso de suelo
- ❖ Certificaciones de permisos de ventas
- ❖ Certificaciones de nomenclatura
- ❖ Asignaciones de nomenclatura
- ❖ Certificaciones en general
- ❖ Formularios e estados financieros para personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, enajenación y venta de inmuebles destinados a viviendas
- ❖ Inspección y vigilancia a personas dedicadas a la construcción, enajenación y venta de inmueble destinadas a viviendas.

**ARTICULO 148. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto es la expedición de la licencia para la construcción, urbanización, parcelación, subdivisión y sus modalidades, intervención y ocupación del espacio público, reconocimiento de la existencia de una edificación y otras actuaciones, existentes dentro de la Jurisdicción de El Espinal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 149 CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 150. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delimitación Urbana, es el municipio de El Espinal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 151. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Delimitación Urbana son los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades conforme al artículo 19 del Decreto 1469 del 2010.

**ARTICULO 152 BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto sobre la licencia de construcción está constituida por el respectivo valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar demoler, por el valor del costo para construir por metro cuadrado que será determinado por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, según la clasificación y el uso del suelo y el estrato socioeconómico cuando este se halle determinado.

**ARTICULO 153. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del Impuesto de Construcción, la entidad Municipal de planeación publicará anualmente precios mínimos de costo por metro cuadrado por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

**ARTICULO 154 LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA:** Para efectos de liquidar el impuesto de delimitación, las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

- a) La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio
- b) La estratificación socioeconómica para lo predio que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.
- c) Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO 1:** Para efectos del impuesto por licencias, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

**PARAGRAFO 2:** La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, informara trimestralmente a la secretaria de Hacienda Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

**ARTICULO 155 DOCUMENTOS:** Todas las radicaciones de solicitud de licencias deben tener el oficio o carta solicitando la licencia, identificando el predio con dirección - matrícula inmobiliaria - ficha catastral. debe estar debidamente firmado por el(los) titular(es), identificándose con número de cédula de ciudadanía, número telefónico y dirección de correspondencia.

**ARTICULO 156 LICENCIA DE URBANISMO:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Requisitos para licencia de urbanismo:

- a) Formulario único Nacional diligencia por el solicitante
- b) Certificado de libertad y tradición del inmueble NO mayor a 30 días
- c) Fotocopia cedula de ciudadanía (particular) certificado de la cámara y comercio (jurídico)
- d) Paz y salvo original del impuesto predial del ultimo año
- e) Disponibilidad de servicios públicos expedido por las empresas prestadoras de servicio
- f) 2 copias de los planos del proyecto arquitectónico firmados por un arquitecto
- g) Fotocopia de matrícula profesional del arquitecto – certificado actualizado del copia
- h) Estudio de suelos
- i) Planos topográficos



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 157 LICENCIA DE CONSTRUCCION:** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus modalidades:

- ❖ **OBRA NUEVA** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- ❖ **AMPLIACIÓN** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- ❖ **ADECUACIÓN** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- ❖ **MODIFICACIÓN** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- ❖ **RESTAURACIÓN** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad.
- ❖ **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- ❖ **RECONSTRUCCIÓN** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.
- ❖ **CERRAMIENTO** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Requisitos para licencia de construcción y sus modalidades:

- a) Formulario único Nacional diligencia por el solicitante
- b) Certificado de libertad y tradición del inmueble NO mayor a 30 días
- c) Fotocopia cedula de ciudadanía (particular) certificado de la cámara y comercio (jurídico)



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- d) Paz y salvo original del impuesto predial del último año
- e) 2 copias de los planos del proyecto arquitectónico firmados por un arquitecto medio pliego
- f) Fotocopia de matrícula profesional del arquitecto – certificado actualizado del copnia
- g) 2 copias originales de los planos estructurales firmador por el ingeniero civil medio pliego
- h) Fotocopia de matrícula profesional del ingeniero civil – certificado actualizado del copnia
- i) Memorias de cálculo firmadas por un ingeniero civil con experiencia mínimo de 5 años
- j) Carta de responsabilidad firmada por el ingeniero civil

**ARTICULO 158 LICENCIA DE RECONOCIMIENTO:** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento.

Requisitos para licencia de reconocimiento:

- a) Formulario único Nacional diligencia por el solicitante
- b) Certificado de libertad y tradición del inmueble NO mayor a 30 días
- c) Fotocopia cedula de ciudadanía (particular) certificado de la cámara y comercio (jurídico)
- d) Paz y salvo original del impuesto predial del último año
- e) 2 copias de los planos del proyecto arquitectónico firmados por un arquitecto medio pliego
- f) Fotocopia de matrícula profesional del arquitecto – certificado actualizado del copnia
- g) Peritaje estructural firmado original



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- h) Declaración Extra juicio de antigüedad
- i) Fotocopia de matrícula profesional del ingeniero civil – certificado actualizado del copnia
- j) Memorias de cálculo firmadas por un ingeniero civil con experiencia mínimo de 5 años
- k) Carta de responsabilidad firmada por el ingeniero civil

**ARTICULO 159 LICENCIA DE SUBDIVISION:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Requisitos para licencia de subdivisión:

- a) Formulario único Nacional diligencia por el solicitante
- b) Certificado de libertad y tradición del inmueble NO mayor a 30 días
- c) Fotocopia cedula de ciudadanía (particular) certificado de la cámara y comercio (jurídico)
- d) Paz y salvo original del impuesto predial del último año
- e) 2 copias de los planos del levantamiento planimétrico del proyecto de división firmados por un topógrafo (rural), arquitecto e ingeniero civil (urbano)
- f) Fotocopia de matrícula profesional del topógrafo o ingeniero civil– certificado actualizado del copnia

**ARTICULO 160 LICENCIA DE APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas

Requisitos para licencia de aprobación de planos de propiedad horizontal:

- a) Formulario único Nacional diligencia por el solicitante
- b) Certificado de libertad y tradición del inmueble NO mayor a 30 días



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- c) Fotocopia cedula de ciudadanía (particular) certificado de la cámara y comercio (jurídico)
- d) Paz y salvo original del impuesto predial del último año
- e) 2 copias de los planos arquitectónicos con cuadros de áreas de la propiedad horizontal firmados por un arquitecto, en medio pliego
- f) Fotocopia de matrícula profesional del arquitecto– certificado actualizado del copnia
- g) Copnia del plano arquitectónico sellado por la secretaria de planeación
- h) Copnia de la resolución por medio de la cual se aprobó la construcción y/o reconocimiento de la edificación.
- i) 2 copias de la memoria descriptiva y el reglamento de propiedad horizontal firmados por el arquitecto.

**ARTICULO 161 LICENCIA DE DEMOLICION:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

Requisitos para licencia de demolición:

- a) Formulario único Nacional diligencia por el solicitante
- b) Certificado de libertad y tradición del inmueble NO mayor a 30 días
- c) Fotocopia cedula de ciudadanía (particular) certificado de la cámara y comercio (jurídico)
- d) Paz y salvo original del impuesto predial del último año
- e) 2 copias de los planos arquitectónicos firmados por un arquitecto, en medio pliego
- f) Fotocopia de matrícula profesional del arquitecto– certificado actualizado del copnia

*Nota: la presentación de los planos depende del tipo de la demolición*

**ARTICULO 162 TARIFAS.** La tarifa del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del (2.3%) del monto del presupuesto de construcción por metro cuadrado. Cuando se trate de



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos la tarifa es del (2.8%) del presupuesto de obra por metro cuadrado.

**PARAGRAFO:** Facúltese al Alcalde Municipal por el citado estatuto de rentas del municipio, para anualmente incrementar conforme al IPC las tarifas entre las que se encuentran a cargo y manejo de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio ambiente del Municipio, esto con el fin de incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, tal incremento se hará mediante resolución motivada que expedirá antes del 31 de diciembre de cada año. Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.

**ARTICULO 163. EXENCIONES.** la Resolución N° 007 del 16 de enero del 2020 “por el cual se reglamenta el capítulo X del Estatuto de rentas Acuerdo 025 de diciembre del 2008, nos informa que las licencias de construcción para las viviendas de interés social pagaran el 41% del valor del impuesto.

#### **CAPITULO X**

#### **IMPUESTO DE USO DEL SUELO Y SUBSUELO Y EXCAVACION EN LAS VÍAS PUBLICAS Y ROTURA DE VÍAS**

**ARTICULO 164. CREACION LEGAL.** El impuesto de uso del subsuelo y rotura de vías de que trate este capítulo está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986, así como la Resolución N° 632 del 27 de diciembre del 2019 emitida por la alcaldía del espinal, “por la cual se actualiza la tarifa de cobro del impuesto de rotura de pavimento y excavaciones en las vías públicas del municipio entre otros.”

**ARTICULO 165 DEFINICION:** Que el parágrafo 1 del artículo 167 del acuerdo 025 de 2008 a quienes se le autorice la realización de cualquier trabajo, ruptura o intervención vial o de los espacios de uso público, deberá dejar en perfectas condiciones la superficie sobre la cual realizo la intervención, se hace necesario exigir una garantía de cumplimiento de tal obligación.

**ARTICULO 166. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto es el uso mensual del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de el Espinal, cuando se realizan excavaciones o canalizaciones, o cuando se efectúan roturas de las vías.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



En la Resolución N° 632 del 2019 expedida por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, estableció que el impuesto del uso del subsuelo. Corresponde al total de metros cuadrados a intervenir.

**PARAGRAFO 1.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el área sobre el cual práctica la rotura, utilizando los mismos materiales, como son el concreto de acuerdo a las normas técnicas utilizadas o a las especificaciones técnicas que establezca la Secretaria de Planeación, Infraestructura y medio ambiente del Municipio de EL Espinal – Tolima.

**PARAFAGRO 2.** En las vías recién pavimentadas NO se practicará rotura, sino después de un año, salvo por fuerza mayor.

**ARTICULO 167. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías, el Municipio de el Espinal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 168. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías toda persona natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta que realicen el hecho generador del impuesto.

En la Resolución N° 632 del 2019 expedida por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, todos los interesad que requieran permiso ante la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio ambiente, para realizar excavaciones o rotura de vías deberán cancelar ante la secretaria de Hacienda “BANCO AUTORIZADO”.

**ARTICULO 169. BASE GRAVABLE.** En la Resolución N° 632 del 2019 expedida por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, estableció que la base gravable del impuesto del uso del subsuelo. Corresponde al total de metros cuadrados a intervenir.

**ARTICULO 170. TARIFA.** Las vías que tengan menos de un año de construcción se les cobrará una tarifa de 4.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado; las vías mayores a un año de Pavimentadas pagarán 3.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado; Para vías no pavimentadas: un (01) salario mínimo diario legal por metro cuadrado (m2).

**PARAGRAFO:** Facúltese al Alcalde Municipal por el citado estatuto de rentas del municipio, para anualmente incrementar conforme al IPC las tarifas entre las que se encuentran a



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



cargo y manejo de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio ambiente del Municipio, esto con el fin de incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, tal incremento se hará mediante resolución motivada que expedirá antes del 31 de diciembre de cada año. Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.

**CAPITULO XI  
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION**

**ARTICULO 171. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Espinal, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

**ARTÍCULO 172 ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Espinal, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**ARTÍCULO 173 AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTÍCULO 174 OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 175 NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio/Distrito, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 176 EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 177 DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 178 PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

**ARTÍCULO 179 APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio/Distrito, correspondiente al respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 180 NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

**ARTÍCULO 181 CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Espinal, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
INDUSTRIAL	101	8,4
	102	8,4
	103	8,4
	104	8,4
COMERCIAL	201	11,8
	202	11,8
	203	11,8
	204	11,8
SERVICIOS	301	11,8
	302	11,8
	303	11,8
	304	11,8
	305	11,8

**PARÁGRAFO 1:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Espinal, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARAGRAFO 2 : DISTRIBUCION.** - Para el Municipio del Espinal, la transferencia que recibe de la DIAN, tiene la siguiente distribución en el presupuesto:

Industria y Comercio 83.51%  
Avisos y Tableros 12.42%  
Bomberos 4.07%.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTÍCULO 182 RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Espinal, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 182-1 IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

**ARTÍCULO 183 VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio/Distrito, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTÍCULO 184 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

**PARÁGRAFO.** La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

**ARTÍCULO 185 OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**ARTÍCULO 186 FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 187 IMPUESTO MÍNIMO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 188 PRONTO PAGO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

**ARTÍCULO 189 COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.** El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTÍCULO 190 SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio/Distrito los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.

Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 191 AVISOS Y TABLEROS.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 192 SOBRETASA BOMBERIL.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

## CAPITULO XII

### IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES: ARENA CASCAJO, PIEDRA Y OTROS

**ARTICULO 193. CREACION LEGAL:** Decreto 1333 de 1986 artículo 233 “Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimos de las



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



minas y de las aguas. Conc. Sentencia de la Corte Constitucional C-221 de 1997; art. 227, Ley 685 de 2001”

**ARTICULO 194. DEFINICION DE PIEDRA, ARENA Y CASCAJO:** Según la Sentencia C-221 de 1997 “Mientras la regeneración de los suelos de los ríos puede no tomar tiempos largos, lo cierto es que tal renovación no implica una reposición de la cantidad global de arena, piedra y cascajo, la cual existe en forma limitada, por lo cual, cualquier retiro de materiales desde el lecho del río, implica la sustracción de materiales al sistema total, ya que no es posible reponer tales materiales, al menos en el tiempo de escala humana. La Corte concluye que la piedra, la arena y el cascajo constituyen claramente recursos naturales no renovables.”

**ARTICULO 195. HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Espinal.

**ARTICULO 196. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTICULO 197. SUJETO ACTIVO.** El municipio de El Espinal es el sujeto activo del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 198. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material.

**ARTICULO 199. TARIFA.** La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del diez por mil (10X1000).

**PARAGRAFO:** Facúltese al Alcalde Municipal por el citado estatuto de rentas del municipio, para anualmente incrementar conforme al IPC las tarifas entre las que se encuentran a cargo y manejo de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio ambiente del Municipio, esto con el fin de incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, tal incremento se hará mediante resolución motivada que expedirá antes del 31 de diciembre de cada año. Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO XIII  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de ganado está autorizado por el decreto ley 1333 de 1.986, Ley 56 de 1.919 y Ley 31 de 1.945

**ARTICULO 201. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de El Espinal.

**ARTICULO 202. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

**ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Espinal es el sujeto activo del impuesto de Degüello de ganado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 204. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

**ARTICULO 205. TARIFA.** Por el degüello de ganado se cobrará un impuesto por cada animal sacrificado, así:

Para ganado mayor será de un día de salario mínimo legal

Para ganado menor será del 40% del valor del degüello de ganado mayor

**ARTICULO 206. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 207. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 208. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, la cual deberá ser expedida en la secretaría de gobierno una vez el sujeto pasivo del impuesto presente el respectivo recibo de pago del mismo.

**ARTICULO 209. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Recibo de pago del impuesto correspondiente.

**PARAGRAFO:** Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 210. PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

**CAPITULO XIV  
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 211. CREACION LEGAL.** El impuesto a las vallas y publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994, leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, la ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

**ARTICULO 212. DEFINICIÓN.** En cumplimiento de lo normado en el artículo 14 de la Ley 140 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en su respectivas jurisdicciones, tal forma que les permite gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto de la publicidad exterior visual siempre que se produzca el hecho generador.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.”

Se entiende por publicidad exterior, en medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como valles, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares terrestres aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujo, fotografías, signos o similares.

**ARTICULO 213 PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA:** para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual:

- Señalización vial
- Nomenclatura urbana o rural
- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales
- Toda aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

**ARTICULO 214. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de El Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 215. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior y vallas, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria

**ARTICULO 216. HECHO GENERADOR.** Es la colocación en la jurisdicción del Municipio de el Espinal de toda publicidad exterior visual esta constituido por la colocación de toda valla, Aviso publicitario, pendón, pasacalles con una dimensión superior a ocho (8) metros cuadrados. No son objeto del impuesto a la publicidad exterior las visual:

La Nación, los Departamentos, Distrito Capital, Los Municipios, Organismos Oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y los de economía mixta, de



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTICULO 217. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la secretaria de planeación municipal, otorga el registro de la valla, pendón, pasacalles con una dimensión superior a ocho (8) metros cuadrados, con vigencia de un año.

**ARTICULO 218. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandista que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de el Espinal – Tolima, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **PASACALLES:** en cualquier tipo de material, cuya dimensión máxima permitida será de 1.50 x 8.00 metros.
2. **VALLAS Y MURALES:** en cualquier tipo de material, ija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales e dichos inmuebles, lotes, entre otros y en las fachas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - 2.00 a 10.00 M2
  - 10.00 a 30.00 M2
  - 30.00 hasta máximo 48.00 M2

**ARTICULO 219. TARIFA.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a.- De ocho punto uno (8.1) a Quince (15) metros cuadrados, 5.7 UVT por mes o fracción de mes.
- b.- De Quince puntos uno (15.1) a veintidós (22) metros cuadrados, 6.7 UVT. Por mes o fracción de mes.
- c.- De veintidós puntos uno (22.1) a Veintinueve (29) metros cuadrados, Siete puntos siete (7.7) UVT. Por mes o fracción de mes.
- d.- De Veintinueve punto uno (29.1) metros cuadrados, en adelante (8.7) UVT. Por mes o fracción de mes.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa a los pasacalles y perifoneo, son las siguientes:

a.- Para pasacalles a razón de uno punto cinco (1.5) UVT por mes o fracción de mes

b.- Para perifoneo a razón de uno punto cinco (1.5) UVT. por mes o fracción de mes

**PARAGRAFO 1 :** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**(Modificado por Acuerdo 13 de 2010 –Junio 29 de 2010).**

**PARAGRAFO 2:** Facúltese al Alcalde Municipal por el citado estatuto de rentas del municipio, para anualmente incrementar conforme al IPC las tarifas entre las que se encuentran a cargo y manejo de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio ambiente del Municipio, esto con el fin de incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, tal incremento se hará mediante resolución motivada que expedirá antes del 31 de diciembre de cada año. Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.

**PARAGRAFO 3:** El régimen sancionatorio para el impuesto de publicidad exterior visual será el aplicable al impuesto de industria y comercio. la Administración Municipal determinara el Impuesto Correspondiente y la sanción por no declarar en el acto administrativo de la liquidación de Aforo. La sanción por no declarar será del 10% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder el 200% del valor del Impuesto.

**PARAGRAFO 4:** la secretaria de planeación Municipal del Municipio de El Espinal – Tolima deberá remitir mensualmente a la secretaria de hacienda, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas, avisos, pendones, Pasacalles y en general todo Aviso Publicitario, Superior a los ocho (8) metros cuadrados.

**ARTICULO 220 EXCLUSIONES:** No son objeto del impuesto a la publicidad exterior las vallas publicitarias de:

“La Nación, los Departamentos, Distrito Capital, Los Municipios, Organismos Oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y los de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales”.

**ARTICULO 221 LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO:**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente fijara mediante normas de carácter general lo concerniente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros. Avisos a similares que se ubiquen en la jurisdicción del municipio de El Espinal Tolima.

**CAPITULO XV  
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.**

**ARTICULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Alumbrado, aseo y vigilancia está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Acuerdo 021 del 2012 emitido por el Concejo Municipal de El Espinal – Tolima, “tarifa del impuesto de alumbrado público del Municipio de El Espinal”.

**ARTICULO 223 DEFINICION:** para efectos del presente estatuto se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**A. SERVICIO:** El servicio de alumbrado público consiste en la iluminación del espacio público, parques y demás de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de propiciar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de tránsito vehicular, peatonal o de disfrute de los parques.

**B. SUMINISTRO:** Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio contrata con una empresa distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, para la operación del servicio de alumbrado público.

**C. MANTENIMIENTO:** Es la conservación, revisión y reparación periódica de los dispositivos y redes involucrados en la prestación del servicio de alumbrado público, de tal manera que se pueda garantizar a la comunidad del municipio un servicio permanente, continuo y efectivo.

**D. EXPANSION:** Es la extensión de nuevas luminarias, redes transformadoras o demás elementos necesarios para la prestación de servicios de alumbrado público que se requiera con motivo del desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento y repotenciación del sistema existente.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**E. COMPETENCIA:** Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado publico dentro de su jurisdicción.

F. El suministro del fluido eléctrico para la prestación del servicio de alumbrado publico es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenio o contrato celebrados para tal fin.

Artículo 9 del Decreto 2424 de 2006: establece que *“Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.”*

**ARTICULO 224 SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de el Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización y cobro.

**ARTICULO 225 HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

**Sentencia de Unificación 00826 de 2019 Consejo de Estado  
Modificada ley 1819 de 2016 art 349.**

**ARTICULO 226. SUJETO PASIVO.** Serán todas las personas naturales o jurídicas sobre las cuales recaiga el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTICULO 227. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cobro y el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público será el monto liquidado, cobrado y pagado por el consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios. Además, para los casos de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo catastral del bien inmueble.

**ARTICULO 228. TARIFA.** El Impuesto de alumbrado público se cobrará de la siguiente manera:

**URBANO**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
ESTRATO 1	\$ 2.212
ESTRATO 2	\$ 3.227
ESTRATO 3	\$ 5.089
ESTRATO 4	\$ 8.721
ESTRATO 5	\$ 13.803
ESTRATO 6	\$ 16.353

**RURAL**

TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
ESTRATO 1	\$ 678
ESTRATO 2	\$ 1.174
ESTRATO 3	\$ 1.579
ESTRATO 4	\$ 8.721
ESTRATO 5	\$ 13.803
ESTRATO 6	\$ 16.353

TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
COMERCIAL	13%
INDUSTRIAL	14%
OFICIAL	14%
NO REGULADOS	4%

**Parágrafo:** las tarifas del impuesto de alumbrado público en el sector Urbano y Rural que se han fijado se actualizarán anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y este será establecido por Decreto Municipal.

**ARTICULO 229. FACTURACIÓN.** El Impuesto de Alumbrado Público es facturado, liquidado y/o recaudado por la Entidad prestadora del servicio de energía en el Municipio., conforme a las autorizaciones que para celebrar el contrato respectivo otorgue el Alcalde y el Honorable Concejo Municipal.

**PARAGRAFO 1.** Los Contribuyentes no regulados del impuesto de Alumbrado público que no sean usuarios directos de la empresa comercializadora de energía eléctrica presentara declaraciones mensuales en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda; la empresa comercializadora de energía eléctrica tendrá la obligación de facturar



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



y recaudar el impuesto sin ninguna contraprestación tanto para los usuarios regulados y no regulados a los cuales le distribuya o comercialice energía dentro del Municipio de El Espinal.

La empresa comercializadora de energía eléctrica sin excepción alguna, informar aquellos contribuyentes no regulados que sean usuarios de otras comercializadoras de energía.

**PARAGRAFO 2.** Autorizar al Alcalde, para que por decreto Municipal defina el calendario tributario para cada vigencia.

**PARAGRAFO 3.** El incumplimiento de la obligación de Declarar el Impuesto de Alumbrado público por parte de los contribuyentes en los plazos definidos dará lugar a la Aplicación de las sanciones establecidas en los capítulos I Y II DEL Título III, Régimen Sancionatorio, artículos 504 y Siguientes del estatuto de rentas del Municipio, en armonía con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

- Modificado Art. 19 Acuerdo 020 de 2019

**CAPITULO XVI  
CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN.**

**ARTICULO 230. CREACION LEGAL.** La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

**ARTICULO 231. DEFINICIÓN.** La Contribución de Valorización es el tributo que se genera para los propietarios de los inmuebles por los beneficios derivados de la realización de obras públicas y cuyo producido, a diferencia de los impuestos, está destinado a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

**ARTICULO 232. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de esta contribución es la ejecución de obras o conjunto de obras de interés público efectuada por el Municipio de El Espinal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 233. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de El Espinal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 234. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización toda persona natural o jurídica de derecho privado, que se beneficien del hecho generador de la Contribución.

**ARTICULO 235. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Contribución de Valorización es el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**ARTICULO 236. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Para efectos del monto de la contribución esta resulta de la participación que le corresponde a cada uno de los propietarios beneficiados en el costo total del proyecto o inversión, pero no puede ser mayor al incremento del valor con que se beneficie cada predio en particular

Las contribuciones de valorización constituyen un sistema parcial de financiamiento de algunas obras públicas y no son la respuesta para resolver el dilema fiscal municipal.

**ARTICULO 237. METODOS DE LA DISTRIBUCION.** Los métodos a utilizar en la distribución de la contribución de valorización serán los mismos estipulados en el artículo 34 del acuerdo municipal 020 de Abril 16 de 1996 o en las disposiciones que lo regulen, sustituyan o modifiquen.

**ARTICULO 238. LIQUIDACION.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del 10% destinado para costo de administración y recaudo de las contribuciones

**PARAGRAFO:** la vivienda de interés social tendrá una adición solamente del cinco (5%) como costo de administración y recaudo.

El Municipio de el Espinal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra así:



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- Para predios que se encuentren en el estrato 1 se cobrará el 10% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en el estrato 2 se cobrará el 20% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en los estratos 3 y 4 se cobrará el 40% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en los estratos 5 y 6 se cobrará el 50% sobre el monto total del costo de la obra.

**ARTICULO 239. INTERESES POR MORA.** Las contribuciones municipales de valorización en mora de pago se recargarán con interés de mora vigente al momento de la liquidación y pago. Conc. Art. 634 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 240 EXCLUSIONES:** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código Civil los demás Predio de Propiedad Pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**PARAGRAFO** Facúltese al Alcalde Municipal por el citado estatuto de rentas del municipio, para anualmente incrementar conforme al IPC las tarifas entre las que se encuentran a cargo y manejo de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio ambiente del Municipio, esto con el fin de incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, tal incremento se hará mediante resolución motivada que expedirá antes del 31 de diciembre de cada año. Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.

**CAPITULO XVII**

**TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, RENTAS CONTRACTUALES Y RENTAS OCASIONALES.**

**ARTICULO 241. TASAS.** Se denomina tasas a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio de el Espinal, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a las tarifas estipuladas.

**ARTICULO 242. DERECHOS.** Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de el Espinal por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cumplir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 243. CLASIFICACION DE LAS TASAS Y DERECHOS.** Las tasas y derechos se clasificarán así:

- Servicios de Tránsito y Transporte
- Servicio de Alumbrado público
- Expedición de Documentos
- Facturación
- Otras tasas y derechos

**Parágrafo:** Autorícese al señor Alcalde para que por Medio de Decreto Los valores correspondientes a paz y salvos, costos administrativos y copias, Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**ARTICULO 244. SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** Los servicios de Tránsito y Transporte son los valores que cobra el Municipio de El Espinal Tolima, por todos los servicios que presta Transito y Transporte Municipal.

**PARAGRAFO:** Las tarifas por los servicios de transito las estipulará el Alcalde Municipal mediante Decreto las cuales tendrán el incremento señalado por el Ministerio del Transporte.

**ARTICULO 245. SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El Servicio de Alumbrado Público es el valor que cobra el Municipio de El Espinal, por la prestación de este servicio.

**Nota: Se encuentra Concesionado (Empresa Iluminar.)**

**ARTICULO 246. EXPEDICION DE DOCUMENTOS.** Es la que corresponde al Municipio de El Espinal por concepto de expedición de Paz y Salvos, Constancias, Certificados y demás documentos y trámites administrativos que culminen en la aprobación y otorgamiento de registros, autorizaciones y por la prestación directa de servicios especiales exclusivos a cargo de las diferentes dependencias de la Administración Central Municipal.

Los mismos no tendrán ningún costo cuando se requieran a favor de la misma Administración Municipal. Conc. Ley 962 de 2005.

**ARTICULO 247. MULTAS Y SANCIONES.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Multas y Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la Jurisdicción del Municipio.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 248. CLASIFICACION DE LAS MULTAS.** Las multas se clasifican así:

- De Tránsito y Transporte
- De Industria y Comercio
- De Gobierno
- De Hacienda
- De Planeación
- De Contraloría
- Otras Multas

**ARTICULO 249. RENTAS CONTRACTUALES.** Las Rentas Contractuales son los ingresos que provienen de contratos ya sea de arrendamiento u otros realizados por la Administración Municipal.

**ARTICULO 250. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CONTRACTUALES** Las Rentas Contractuales se clasifican así:

- Arrendamiento de Bienes Inmuebles
- Arrendamiento de Bienes Muebles
- Alquiler de Maquinaria y equipos
- Otras de carácter local

**ARTICULO 251. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles así:

- El canon de arrendamiento de los inmuebles que se den en arrendamiento estará determinado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, el canon no podrá ser inferiores a los cánones de comerciales estipulados por las lonjas de propiedad raíz.
- Las casetas provisionales del Centro Comercial San Andresito ubicadas en el predio con ficha catastral número 01-01-0060-0001-000 de mayor extensión de propiedad del Municipio pagarán \$26.000.00 mensuales mientras son reubicados nuevamente.

**PARAGRAFO:** Bajo ningún pretexto se permiten mejoras en el lote antes enunciado sin el consentimiento del Concejo Municipal.

**ARTICULO 252. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de arrendamiento de bienes muebles, maquinaria y equipo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Los bienes muebles, maquinaria y equipo que se den en arrendamiento o alquiler su valor por este concepto estará determinado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo.

**ARTICULO 253. RENTAS OCASIONALES.** Las Rentas Ocasiones son los ingresos que provienen de ocasionalmente por diferentes conceptos realizados por la Administración Municipal.

**ARTICULO 254. CLASIFICACION DE LAS RENTAS OCASIONALES.** Las Rentas Ocasiones se clasifican así:

- Venta de Pliego de licitaciones cuando haya lugar
- Recuperación y Aprovechamientos
- Reintegros
- Intereses de la vigencia actual
- Otras de carácter local

**ARTICULO 255. VENTA DE PLIEGO DE LICITACIONES.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de la venta de pliego de licitaciones.

**ARTICULO 256. RECUPERACION Y APROVECHAMIENTOS.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o por la donación o legados sin destinación especial.

**ARTICULO 257. REINTEGROS.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de los reintegros al legalizar los fondos entregados como anticipos, así mismo las sumas pagadas en exceso por salarios, prestaciones o servicios.

**ARTICULO 258. INTERESES DE LA VIGENCIA ACTUAL.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de los intereses generados por el pago en mora de los impuestos municipales de la vigencia actual.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO XVIII  
BENEFICIOS TRIBUTARIOS COMO APOYO AL CRECIMIENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE  
EL ESPINAL**

**ARTICULO 259. Exoneraciones Tributarias del Impuesto de Industria y Comercio – Predial unificado.**

A partir de la expedición del presente Acuerdo Municipal, concédanse determinadas exoneraciones tributarias en el Impuesto Predial Unificado, de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a las personas naturales, jurídicas o de hecho, cuando constituyan nuevas empresas, a partir del 1º de enero de 2021, siempre y cuando generen empleos en el Municipio de El Espinal. Lo anterior operará de la siguiente manera:

1. Para nuevas personas naturales, jurídicas o de hecho que se constituyan o instalen en el Municipio de El Espinal bajo actividades comerciales o de servicios.

Empleos Generados	Años de Exoneración	Porcentaje de Exoneración	Tiempo de Exoneración
Entre 10 y 25	Hasta 5 años	100%	Los primeros 5 años
Mayores a 26	Hasta 10 años	100%	Los primeros 10 años

2. Para nuevas personas naturales, jurídicas o de hecho que se constituyan, instalen, relocalicen en el Municipio de El Espinal bajo actividades industriales

Porcentaje de exoneración	Años de Exoneración	Empleos generados
100%	10	Entre 20 o más

**PARÁGRAFO 1:** No se consideran nueva empresa creada o establecida en el municipio, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, o de cualquier otra reforma, de otras ya existentes; o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma empresa del mismo empresario; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones o reaperturas o en casos de simulación.

**PARÁGRAFO 2:** la exoneración del impuesto predial aplicará solamente sobre el inmueble donde se desarrolle la actividad principal, y deberá estar destinada a la actividad productiva de la empresa.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARÁGRAFO 3:** el estímulo será intransferible y no podrá otorgarse a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios a través de estímulos anteriores.

**PARÁGRAFO 4:** los beneficios contemplados no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada de Industria y comercio – Avisos y tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 260 CONDICIONES PARA LAS EXONERACIONES.** Las condiciones para acceder al beneficio será el siguiente:

1. Las solicitudes para las exoneraciones, tanto del Impuesto de Industria y Comercio, como del Impuesto Predial Unificado se radicarán en la Alcaldía El Espinal, desde el 1º de enero de 2021. Por lo cual la exoneración respectiva aplicará desde la primera solicitud realizada por el contribuyente. En caso de negarse la primera solicitud el contribuyente podrá radicar nuevamente en el año siguiente no obstante se aplicará de manera proporcional por los años faltantes para acceder al beneficio.
2. El tiempo de exoneración no podrá exceder de 10 años, por lo cual los contribuyentes que radiquen su solicitud posterior al 2021 tendrán la exoneración de manera proporcional al término que haga falta para la pérdida de vigencia.
3. La vinculación a los empleos debe ser continua y permanente en la empresa beneficiaria de las exoneraciones aquí tratadas, por lo tanto, durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones, las empresas, por lo menos, deben tener el número mínimo de trabajadores exigidos por el Municipio. Entiéndase el número de empleos directos, como el promedio mensual de trabajadores vinculados directamente a la empresa en el año gravable respectivo.
4. Para la vinculación de las personas, deben tener en cuenta que sean nacidos y radicados en el municipio El Espinal, lo cual se demostrará por el representante legal de la empresa aportando la certificación expedida por la autoridad competente, en donde conste que el número de trabajadores para acceder al beneficio tienen domicilio en la ciudad de El Espinal, durante el periodo de exoneración.
5. Los empleos generados deberán corresponder a vínculos contractuales de naturaleza laboral, con un término de duración de dicha relación laboral, como mínimo de un año.
6. Los empleos que generen en virtud o con ocasión del numeral Anterior, no deben contemplar más de dos familiares del contribuyente exonerado.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



7. La Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud de excepción o de alivio tributario, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo y proyectará el acto administrativo que corresponda.

8. La exoneración del Impuesto Predial Unificado se otorgará solamente al predio dentro del cual se realicen las actividades comerciales, industriales o de servicios y que este a nombre del sujeto pasivo de la respectiva obligación.

9. Terminado el período de exoneración, la persona natural, jurídica o de hecho, debe permanecer activa por un período equivalente a la mitad del tiempo objeto del beneficio, de lo contrario deberá reintegrar al Municipio el cincuenta por ciento (50%) del total del beneficio obtenido. Si se retira antes del periodo pactado, a título de sanción, deberá reintegrar el valor total del beneficio otorgado

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda deberá, mediante acto administrativo, reglamentará lo correspondiente a estas exoneraciones.

**PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder al beneficio las personas naturales, jurídicas o de hecho que hubiese cancelado su matrícula mercantil dentro de los 3 años anteriores a la solicitud del beneficio aquí contemplado.

**ARTÍCULO 261 REQUISITOS PARA LAS EXONERACIONES** Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para acceder a las exenciones previstas en el presente acuerdo será el siguiente:

**A. Para el Impuesto de Industria y Comercio – Predial Unificado**

1. La solicitud debe ser presentada por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el último día hábil de enero del año gravable en que se desea obtener el beneficio, la cual debe ser firmada por el Representante Legal, sujeto pasivo, apoderado y/o contribuyente. Los abogados podrán actuar como agentes oficiosos por lo cual se requerirá de la ratificación por parte del sujeto pasivo de la obligación dentro de los 2 meses siguientes a su interposición, so pena de rechazarse de plano lo solicitado.

2. la solicitud de la exoneración será Anualmente



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- 2.1. Certificado del Representante legal expedido por la Cámara de Comercio no mayor a un mes.
- 2.2. Las planillas de los pagos por seguridad social de los empleados de la ciudad El Espinal, mes a mes (enero a diciembre en donde conste el pago de salud, pensión, ARL, Caja de compensación entre otras), (PILA), del año gravable sobre el cual solicita la exoneración y un resumen de los pagos por nómina.
- 2.3. La certificación de residencia de los empleados contratados, generada por la secretaria de Gobierno.
- 2.4. Certificación de contador o revisor Fiscal en donde determine el número de empleos por mes.
3. El Representante Legal, una vez sea notificado por parte de la Secretaría de Hacienda, debe presentar la Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, sobre la cual el sistema de información del Municipio le descontará lo exonerado y le liquidará el 100% de la sobretasa Bomberil.
4. Para el segundo año de exoneración y siguientes, debe presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal un oficio donde conste que continúa cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la exoneración tributaria y que ello se da bajo los mismos términos del numeral segundo literal A del presente artículo. Este oficio debe ser presentado a más tardar el último día hábil del mes de enero.

**ARTÍCULO 262.** El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo Municipal y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria de la exoneración del tributo de forma inmediata.

**ARTÍCULO 263.** Las Exoneraciones otorgadas bajo el amparo de los Acuerdos Municipales, continuarán vigentes hasta la pérdida de ejecutoria del Acto Administrativo que lo concedió y no podrá ser concurrente con el presente beneficio.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO XIX  
RECURSOS DE CAPITAL.**

**ARTICULO 264. DEFINICION.** Están conformados por los recursos provenientes de empréstitos, por los recursos del balance, por las ventas de activos, por los aportes de capital de vigencias anteriores, por el superávit fiscal de la vigencia anterior.

**ARTICULO 265. RECURSOS DEL CREDITO.** Son los obtenidos de empréstitos ya sea internos o externos, con plazo de vencimiento mayor a un (1) año, debidamente autorizados y contratados por el Gobierno Municipal, generalmente con los fines de inversión.

**Créditos de Tesorería:** Son aquellos que no requieren ser sometidos al proceso de aprobación previsto para los créditos internos y externos, siempre y cuando sean cancelados dentro de la misma vigencia fiscal y su monto no supere el 5% de los ingresos ordinarios del Municipio.

Esta modalidad se refiere a crédito ordinario de corto plazo, con destino a estabilizar el flujo de caja del Municipio.

**Crédito Interno y Externo:** Son del orden interno, cuando se adquieren con entidades públicas o privadas de carácter nacional. Los recursos del crédito externo provienen, por su parte, de empréstitos contratados con estados o entidades financieras internacionales, por lo general en moneda extranjera.

**ARTICULO 266. RECURSOS DEL BALANCE.** Están integrados por el producto del superávit fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, por la cancelación de reservas que se hayan constituido como depósitos y otros pasivos.

**ARTICULO 267. VENTA DE ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** Estos generan esporádicamente, algún ingreso ya se trate de activos muebles, de bienes raíces inmuebles o de activos financieros. Los ingresos por la negociación de activos financieros están representados por el producto de la venta de bonos, títulos de deuda pública, acciones y demás papeles bursátiles con valor comercial, además de las operaciones de mercado abierto (OMAS), que se efectúan con la mediación del Banco de la República.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 268. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Son productos provenientes del rendimiento de inversiones financieras o los intereses o los intereses que percibe el municipio por inversión en títulos valores.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO XX  
RECURSOS ADMINISTRADOS.**

**ARTICULO 269. DEFINICIÓN.** Son todos aquellos ingresos que recauda el Municipio de El Espinal pero que unos son de propiedad del Municipio y otros son de propiedad de terceros, con destino a los diferentes fondos que han sido creados mediante acuerdos municipales.

Estos Fondos seguirán vigentes hasta tanto lo estipulen los acuerdos de creación o modificación y se les dará los tratamientos y recaudos establecidos por los mismos, los cuales son:

- FONDO LOCAL DE SALUD
- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
- FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
- FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES
- FONDO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
- FONDO GACETA MUNICIPAL
- FONDO DEL CUERPO DE BOMBEROS
- FONDO SOBRETASA A LA GASOLINA
- FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.
- FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN
- FONDO DE REACTIVACIÓN Y FOMENTO AGROPECUARIO.
- FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL FEMES.
- ESTAMPILLA DE PRO-DEPORTE

**CAPITULO XXI  
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.**

**ARTÍCULO 270. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.** Facúltese la emisión de la estampilla Pro-cultura del Municipio de El Espinal Tolima, cuyos recursos serán destinados a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y rescate de la Cultura y el Arte.

**ARTICULO 271. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE.** Lo constituye la Celebración de Contratos de cualquier naturaleza y modalidad, con la Administración Central Municipal de El Espinal Tolima, sus Establecimientos Públicos.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 272. SUJETO PASIVO.** La Persona Natural o Jurídica que realice un Hecho Generador.

**ARTICULO 273. TARIFA.** La tarifa para la estampilla Pro-cultura serán las siguientes:

- Contratos de apoyo a la gestión será 0.5% sobre el valor del contrato
- Contratos de prestación de servicios será 1% sobre el valor del contrato
- Contratos de obra y/o suministro será el 2% sobre el valor del contrato

**PARÁGRAFO:** las tarifas correspondientes se aplicarán sobre el valor total del contrato.

**ARTICULO 274. DESTINACIÓN.** El recaudo por concepto de la estampilla Pro-Cultura, será destinado a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y el rescate de la Cultura y el Arte en el Municipio de El Espinal Tolima. Estos proyectos deberán estar acordes con los planes Nacionales, Departamentales y Municipales de Cultura.

❖ **Conc. Acuerdo 11 de 2018 (Junio 25).**

**ARTICULO 275. VALIDACION.** La Estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma.

**ARTICULO 276. RECAUDO** El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio de El Espinal Tolima, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO:** La Tesorería municipal realizará el respectivo cobro de la estampilla mediante descuento en el primer pago pactado dentro del contrato, cuando el mismo tuviese estipulado como forma de pago periodos mensuales.

**ARTICULO 277. FACULTAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECAUDOS** Facúltese al Señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los Recaudos provenientes de la estampilla Pro-cultura del Municipio de El Espinal Tolima.

**ARTICULO 278. EXENCIONES.** Se exceptúa del pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura a los contratos y/o Convenios Interadministrativos suscritos entre el Municipio de El Espinal Tolima y Entidades de Derecho Público.

❖ **Modificado: Artículo 266 Tarifa: (4%.) Art. 3. Acuerdo 11 de 2018.**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO UNICO:** Autorícese al señor Alcalde para que modifique, reglamente, complemente, y de aplicación mediante Decreto los cambios que tengan que ver con el pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura.

**CAPITULO XXII  
ESTAMPILLA PRO-DEPORTE Y RECREACION**

**ARTÍCULO 279 ESTAMPILLA PRO-DEPORTE Y RECREACION:** Créase en el Municipio del Espinal Tolima la Tasa Pro-deporte y Recreación, como renta para Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deporte, Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley 2023 del 23 de julio de 2020.

**ARTICULO 280 SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio del Espinal Tolima dotado de autonomía para el cobro del impuesto. Los ingresos que se recauden por concepto del uso y cobro de la Tasa Pro Deporte y Recreación serán administrados por el ente responsable del Deporte, la recreación y el aprovechamiento el tiempo libre, con destino a la ejecución de proyectos acordes con los planes de deportes y recreación y de conformidad a lo establecido en la ley 2023 del 23 de julio de 2020.

**ARTÍCULO 281 SUJETO PASIVO.** Sujetos pasivos de la obligación de adquirir la **TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION** serán todas las personas naturales y/o jurídicas, que realicen los hechos generadores que se describen en el artículo quinto del presente acuerdo.

**ARTICULO 282 CAUSACION.** Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Tasa Pro-deporte y Recreación, del Municipio del Espinal Tolima y los entes descentralizados;

**ARTICULO 283 HECHO GENERADOR** Celebración de contratos y convenios de cualquier modalidad de contratación.

**ARTICULO 284 TARIFA.** La tarifa para la estampilla Tasa Pro-deporte y Recreación serán las siguientes:

- Contratos de apoyo a la gestión y prestación de servicio será 0.2% sobre el valor del contrato
- Contratos de obra y/o suministro será el 2.5% sobre el valor del contrato

**PARÁGRAFO:** las tarifas correspondientes se aplicarán sobre el valor total del contrato.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTÍCULO 285 RECAUDO** El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Deporte y Recreación del Municipio de El Espinal Tolima, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO:** La Tesorería municipal realizará el respectivo cobro de la estampilla mediante descuento en el primer pago pactado dentro del contrato, cuando el mismo tuviese estipulado como forma de pago periodos mensuales.

**ARTICULO 286 EXENCIONES.** Están Exentos del pago de la Tasa Pro-deporte y Recreación

1. Los convenios interadministrativos y los contratos que suscriba la administración Central Municipal con los entes descentralizados del Orden Municipal, Instituciones educativas públicas, en Concejo Municipal, la Personería Municipal, las empresas de servicios Públicos domiciliarios, las empresas sociales del estado IPS, con sede en el Municipio, las Juntas de acción Comunal, los centros de bienestar, ancianato y demás organizaciones sociales sin ánimo de lucro dedicadas a la atención asistencia y protección del adulto mayor y las mismas que suscriban contratos entre sí, no estarán sujetas al cobro de la Tasa Pro-deporte y Recreación así mismo los contratos del Régimen Subsidiado que suscriba la Alcaldía o las empresas sociales del estado-IPS con las EPS-Subsidiadas tampoco causaran este cobro.

2. Los convenios que se suscriban con las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas que tengan por objeto promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas, y promoción a la diversidad étnica colombiana.

**ARTICULO 287 RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO INMEDIATO** la obligación de exigir Recibo de pago de la Tasa Pro-deporte y Recreación estará a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o contratos que la originan, quienes no podrán dar culminación a la gestión de que se trate hasta tanto no se acredite el pago de la Tasa Pro deporte y Recreación responderán por los montos que hayan dejado de percibir por no confrontar el pago del gravamen al momento de efectuar el cobro.

**ARTICULO 288 DESTINACION O USO:** los recursos que se recauden se destinarán conforme a lo anteriormente dispuesto y deberán perseguir la consecución de los siguientes fines.

1. Fortalecimiento y adecuación de la Infraestructura Deportiva del Municipio.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



2. Apoyo a clubes deportivos, escuelas de formación y centros pilotos de educación física del Municipio.
3. Promoción y apoyo a eventos deportivos recreacionales y aprovechamiento del tiempo libre de carácter Municipal, Departamental y Nacional.
4. Motivar a los niños, niñas, jóvenes, adolescentes a la práctica deportiva, la convivencia pacífica mediante salidas y encuentros deportivos de carácter Municipal, Departamental y Nacional.
5. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje. Lo anterior De acuerdo a lo establecido en ley 2023 de 2020.

Las acciones antes relacionadas Están encaminadas a estimular y promocionar los campos dirigidos al Deporte y la Recreación, al fortalecimiento de actividad para la ocupación del tiempo libre de nuestros niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto mayor y comunidad en general. De conformidad a lo establecido en el acuerdo 006 del 31 de marzo de 2009 emitido por el Honorable Concejo Municipal del Espinal Tolima

### **CAPITULO XXIII**

#### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL.**

**ARTÍCULO 289. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.** Ordénese el cobro de la estampilla Pro-Adulto mayor en el Municipio de El Espinal y sus entidades descentralizadas.

**Modificaciones: Acuerdo 11 de 2018-Junio 25/2018, Art.1°**

**ARTÍCULO 290.- LIQUIDACION DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.** El cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de El Espinal, sus entidades descentralizadas y empresas de servicios públicos oficiales, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas; se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos. También se exceptúan los pagos por salarios,



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



viáticos, prestaciones sociales y los que se efectúan en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 291. TARIFA.** De conformidad al artículo 4° de la ley 1276 de 2009, la tarifa para la estampilla el Bienestar del Adulto Mayor serán las siguientes:

- 4% sobre el valor del contrato y sus adiciones

**PARÁGRAFO:** las tarifas correspondientes se aplicarán sobre el valor total del contrato.

**ARTÍCULO 292. SUJETOS PRO ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:** Los municipios del espinal podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

**ARTICULO 293. RECAUDO:** El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor del Municipio de El Espinal Tolima, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO:** La Tesorería municipal realizará el respectivo cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor mediante descuento en el primer pago pactado dentro del contrato, cuando el mismo tuviese estipulado como forma de pago periodos mensuales.

**ARTICULO 294. FACULTAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECAUDOS.** Facúltese al Señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los Recaudos provenientes de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de El Espinal Tolima.

**ARTICULO 295. EXENCIONES.** Se exceptúa del pago del Impuesto de estampilla para el bienestar del adulto mayor a los contratos o Convenios Inter-administrativos suscritos entre el Municipio de El Espinal Tolima y Entidades de Derecho Público.

1. Contratos o convenios interadministrativos suscritos entre el Municipio de El Espinal Tolima y Entidades de derecho Público.
2. Convenios y contratos que, suscrita la administración municipal con fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto contractual sea brindar una atención integral a las necesidades y mejorar la calidad de vida de los participantes de los centros de atención del adulto mayor ubicados en el Municipio.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



3. Convenios o contratos que suscriba la Administración municipal con fundaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto y actividades estén destinado al estímulo y promoción de las actividades artísticas y la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 379 de 1997.
4. Contratos o convenios que realice el Municipio de El Espinal – Tolima, con las fundaciones que realicen actividades, proyectos, procedimientos, protocolos, que proporcionen infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral al adulto mayor, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
5. Los convenios que el Municipio realice con terceros para desarrollar actividades relacionadas con el deporte del Municipio.

**PARAGRAFO:** Autorícese al señor Alcalde para que modifique, reglamente, complemente, por Decreto los cambios que puedan suceder con respecto a la aplicación de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor

♣ **Modificaciones:** Art. 269- Tarifa, Art.262-Destinacion (Acuerdo 11 de 2018)-junio 25/18.

✓ **Fundamento legal:**

- Ley 1850 de 2017, Art.15. - Ley 687 de 2001
- Ley 1276 de 2009, Art.3. - Acuerdo 11 de 2018- Junio25 de 2018.

**LIBRO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO  
CAPITULO I  
NORMAS GENERALES.**

**ARTICULO 296. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Espinal, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la Actualización del RUT.

**ARTICULO 297. ACTUACION Y REPRESENTACION.** El contribuyente, responsable, receptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las Oficinas de Impuestos Locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente, o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre el lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**PARAGRAFO 1:** Los contribuyentes mayores de 18 años, se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**PARAGRAFO 2:** El trámite de toda actuación o Documento se debe hacer a través de la Ventanilla Única del Municipio.

**ARTICULO 298. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 299. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTICULO 300. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 301. PRESENTACION DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Alcalde Municipal o su Secretario de Hacienda, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**Conc. Art 559 E.T**

**ARTICULO 302. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del alcalde o el Secretario de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**CAPITULO II  
DIRECCION Y NOTIFICACION.**

**ARTICULO 303. DIRECCION FISCAL.** Es la registrada a través de la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante verificación directa o mediante utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**CONC. Art. 563 DEL E.T.**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 304. DIRECCION PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**CONC. Art. 564 DEL E.T.**

**ARTICULO 305. NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo certificado o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordene inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o través de las redes oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

**Conc. Art. 565 del E.T.**

**ARTICULO 306. NOTIFICACIONES PERSONALES.** La notificación se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, en el Despacho del Alcalde Municipal o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

**Conc. Art. 569 del E.T.**

El funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 307. NOTIFICACION POR CORREO.** La notificación por correo certificado se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o a la establecida por el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 308 Notificación Electrónica:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Alcaldía del Espinal pone en conocimiento de los administrados de que trata este acuerdo, en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario y, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Alcaldía del Espinal, mediante la inscripción de la Persona Natural o Persona Jurídica al Registro de Industria y Comercio (Rit) del Municipio o mediante las facultades de investigación y fiscalización con la que cuenta la Secretaria de Hacienda, la cual podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Cámaras de Comercio o mediante convenios con el Registro Único Empresarial RUES, información acerca de los contribuyentes, respecto a sus correos electrónicos, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la SECRETARIA DE HACIENDA, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.”



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 309 TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o \*reposición\*, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Parágrafo:** si el mandamiento de pago es devuelto por el correo, será notificado mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por numero identificación personal.

**Conc. Art. 566 del E.T.**

**ARTICULO 310. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en 30 días siguientes a la novedad presentada enviándola a la dirección correcta, en este evento el Contribuyente debe Actualizar el RIT.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**Conc. Art. 567 del E.T.**

**ARTICULO 311 NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general de notificación de las Actuaciones administrativas es la establecida en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Art. 45 de la Ley 1111 de 2006, en virtud del cual la notificación de las actuaciones de la administración debe hacerse por cualquiera de las tres alternativas:

1. De manera electrónica
2. Personalmente
3. Mediante del envío por correo al destinatario de una copia del Acto Administrativo.

**Conc. Art. 565 del E.T.**

**ARTICULO 312 NOTIFICACION POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación.

**ARTICULO 313 NOTIFICACION POR PUBLICACION.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón serán devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificada mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de introducción al correo, para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARAGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

**ARTICULO 314 CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**Conc. Art. 570 del E.T.**

**ARTICULO 315. ADMINISTRACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta Administración, recaudo y control de los Impuestos Municipales, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar los Grandes Contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administra.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, como grandes contribuyentes.

**ARTICULO 316 APLICACIÓN.** Se entienden incorporados el presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 563 del Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO III  
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.**

**ARTICULO 317. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener del Despacho del Alcalde Municipal o de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**Parágrafo:** Autorícese al señor alcalde para que por Medio de Decreto Los valores correspondientes a paz y salvos, costos administrativos y copias, Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**ARTICULO 318. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores de los incapaces



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos, el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; o falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios y asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8.- Los mandatarios o apoderado generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**Conc. Art. 571 del E.T.**

**Conc. Art. 572 del E.T.**

**ARTICULO 319. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**Conc. Art. 572-1 del E.T.**

**ARTICULO 320. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.** Los responsables del pago de los tributos municipales deben informar sus direcciones en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la secretaria Hacienda.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**Conc. Art. 612 del E.T.**

**ARTICULO 321. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que deriven de su omisión.

**ARTICULO 322 DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 323 OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

**Parágrafo 1:** las declaraciones que se presentan en las respectivas entidades financieras con un valor a pagar inferior a 41 UVT, Se deben de cancelar en un solo pago; en el evento que la persona insista en presentarla sin pago la entidad financiera la recepcionara con la condición de que el plazo se extenderá a 3 meses y caso contrario se entenderá como no presentada.

**Parágrafo 2:** las declaraciones que se presentan en las respectivas entidades financieras con un valor a pagar superior a 41 UVT, tendrán un plazo máximo de 3 meses para cancelar el imppto. con sus respectivos intereses, caso contrario se iniciara el proceso coactivo.

**Conc: Decreto 1625 de 2016 - artículo 1.6.1.13.2.47  
Art 580 E.T.N**

**ARTICULO 324. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informe previstos en este Estatuto o en normas especiales.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTICULO 325. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 326. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.** Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económicas en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 327. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse en disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve sistematizada, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de la declaración tributaria, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**Conc. Art. 632. del E.T.**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 328. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga el Despacho del alcalde o la Secretaría de Hacienda, u oficina correspondiente dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 329. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios del Despacho del alcalde o de la secretaria de hacienda, debidamente y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTICULO 330. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio.

**ARTICULO 331. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. Dentro de los términos establecidos por la Ley

**ARTICULO 332. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, Actualizando el RIT.

**ARTICULO 333. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 334. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura (Electrónica o documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, anteriormente denominado documento equivalente, para los sujetos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**Conc. Art. 615 del E.T.**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 335. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 336. OBLIGACIÓN DE ESTAR A PAZ Y SALVO, PARA OBTENER PERMISOS, CONTRATAR CON EL MUNICIPIO. CONVENIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO.** Los Contribuyentes o responsables de los Diferentes Impuestos Administrados por el Municipio de El Espinal, deben estar a Paz y Salvo, en cada uno de los impuestos que tengan relación de causalidad con la Actividad o Patrimonio, en este evento un contribuyente solicita permiso para un espectáculo artístico en su establecimiento comercial, este contribuyente debe estar a paz y salvo en el Impuesto de Industria y comercio – Avisos y Tableros. En el caso de la Licencia de Construcción de obra civil, la relación esta con el Impuesto Predial Unificado. Y Delineación urbana Este Control estará a cargo de la Secretaria que otorga el respectivo permiso.

**Parágrafo 1.** Los funcionarios que no den cumplimiento a lo determinado en este articulo, será falta disciplinaria, de conformidad con el Código Disciplinario, por permitir la evasión del respectivo impuesto, por parte del Contribuyente o Responsable. Fuera de las Acciones Penales, que se deriven por esta Conducta.

**Parágrafo 2.** La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en este Artículo, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**CAPITULO IV  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

**ARTICULO 337. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros. (Incluye estacionarios y Ambulatorios)
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de la sobretasa a la gasolina
3. Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto Publicidad Exterior Visual.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



5. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Alumbrado público. Para contribuyentes no regulados.
  6. Declaración y liquidación privada Régimen Simple de Tributación (ley de financiamiento 1943 de 2018)
- Modificado Art. 20 Acuerdo 020 de 2019

**ARTICULO 338. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración para toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTICULO 339. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) mas cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501). **Conc. Art. 577. del E.T.**

**ARTICULO 340. PRESENTACION EN FORMULARIOS.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO:** a partir del primero de Enero de 2020, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio – Avisos y Tableros, para las personas naturales o Jurídicas, responsables o no de IVA (Anteriormente Régimen simplificado y Común), deberán presentar la Declaración y pago en el Formulario Único Nacional, diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal y Crédito Público.

**Conc. Art. 578. del E.T.**

- Modificado Art. 17 Acuerdo 020 de 2019

**ARTICULO 341. RECEPCION DE LAS OBLIGACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar, y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**Art. 801 del E.T**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 342. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

**Conc. Art. 583. del E.T.**

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal y con la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de controles que sean necesarios.

**Conc. Arts. 585. 587-1 del E.T.**

**ARTICULO 343. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona jurídica autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

**ARTICULO 344. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARAGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los **tres (3) años** siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Ley 1819 de 2016, Art.277.  
Conc. Art. 714. del E.T.  
Conc. Art. 580. del E.T.

**ARTICULO 345. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los **tres (3) años** siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerado como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

Ley 1819 de 2016, Art.277.  
Conc. Art. 714. del E.T.

**PARAGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 346. CORRECCIONES PROVOCADA POR LA ADMINISTRACION.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración.  
Conc. Art. 590. del E.T.

**ARTICULO 347. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimilados quedarán en firme, si dentro de los **tres (3) años** siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

Ley 1819 de 2016, Art.277.  
Conc. Art. 714. del E.T.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 348. PLAZOS Y PRESENTACION.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

En el impuesto de Industria y Comercio-Avisos y Tableros, se pagará en forma anual en los plazos fijados, para los responsables del régimen Común y para las personas naturales o Jurídicas, responsables o no de IVA (Anteriormente Régimen simplificado y Común), sin embargo, los responsables del régimen común podrán presentar en forma bimestral voluntaria la declaración y pago del impuesto de industria y comercio.

Autorizar al Alcalde, para que, por Decreto Municipal, defina el calendario tributario para cada vigencia.

- **Modificado Art. 18 Acuerdo 020 de 2019**

**ARTICULO 349. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.** Cuando el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, solicite a los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.  
**Conc. Art. 746. del E.T.**

**ARTICULO 350. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 100.000 UVT. (Valor de la UVT 2021... \$36.308.00) cambiar la UVT.
4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de facultad de investigación que tiene la Oficina de Fiscalización Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.

**ARTICULO 351. CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados, ante las Entidades Financieras encargadas y autorizadas para el recaudo.

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS.**

**ARTICULO 352. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de la celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 353. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 354. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma el



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**Conc. Art. 683. del E.T.**

**ARTICULO 355. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 356. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto tributario del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTICULO 357. COMPUTO DE LOS TERMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente:

**ARTICULO 358. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

**ARTICULO 359. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por el Despacho del Alcalde Municipal o Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTICULO 360. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de la competencia establecida en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda, o los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**a.- Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previstos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Conc. Art. 688. del E.T.**

**b.- Competencia funcional de liquidación.-** Corresponde al despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaria de Hacienda , conocer de las respuestas asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión, aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Conc. Art. 691. del E.T.**

**c.- Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



imposición de sanciones; y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su despacho.

**Conc. Art. 721. del E.T.**

**ARTICULO 361. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.** El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición, practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de tercero.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases de los impuestos mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales; y proferir todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**Conc. Art 684 E.T**

**ARTICULO 362. CRUCES DE INFORMACION.** Para fines tributarios, El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda, directamente o por intermedio de sus funcionarios



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

**PARÁGRAFO.** Para los cruces de información que se realicen con entidades de derecho público, la Dirección de Impuestos Nacionales y las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales; solicitados por la Secretaría de Hacienda, se procederá a requerir a todos aquellos contribuyentes, que por omisión de ingresos, hubieren pagado un menor impuesto al Fisco Municipal, quienes deberán corregir sus Declaraciones Tributarias y cancelar el mayor impuesto dejado de pagar, cancelando las sanciones e intereses moratorios causados hasta la fecha que se presente la nueva declaración o corrección

**Conc. Art 631 E.T**

**ARTICULO 363. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando el Despecho del Alcalde Municipal o la Secretaría Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**Conc. Art 685 E.T**

**CAPITULO VI  
LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 364. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 365. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 366. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias en el Código de Procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 367. ERROR ARITMETICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**Conc. Art 697 E. T**

**ARTICULO 368. FACULTAD DE CORRECCION.** El Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Conc. Art 698 E. T**

**ARTICULO 369. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** El Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, podrá dentro de los **tres (3) años** siguientes a la presentación de la declaración, informar su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO:** La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

- Ley 1819 de 2016, Art.277.
- Conc. Art. 714. del E.T.

**ARTICULO 370. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal de su notificación
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

**ARTICULO 371. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o lo hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción mas el incremento reducido.

**Conc. Art 701 E.T**

**ARTICULO 372. FACULTAD DE REVISION.** El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos:

**Conc. Art 702 E.T**

**ARTICULO 373. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión dentro de **los tres (3) años** siguiente a la fecha de presentación de la declaración o



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

- Ley 1819 de 2016, Art.277.
- Conc. Art. 714. del E.T.

**ARTICULO 374. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTICULO 375. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTICULO 376. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso las sanciones por inexactitud planteada reducirán a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la sanción y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTICULO 377. LIQUIDACION DE REVISION.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello, de lo contrario, se dictará auto de archivo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 378. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**CONC. Art 713 E.T**

**ARTICULO 379. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma o sello del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**CONC. ART.712 E.T**

**ARTICULO 380. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial a su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTICULO 381. SUSPENSION DE TERMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contados a partir de la fecha del auto que las decrete.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 382. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

- **Conc. Art. 715. del E.T.**

**ARTICULO 383. LIQUIDACION DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previo en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar la relación o informe, se pruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

- **Conc. Art. 717. del E.T.**

**ARTICULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los mismos fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

- **Conc. Art. 719. del E.T.**

**ARTICULO 385 LIQUIDACIÓN PROVISIONAL** La Administración Tributaria municipal podrá preferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**PARÁGRAFO 2:** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTICULO 386 PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1:** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2:** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 387 RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

**ARTICULO 388 SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 389 FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTICULO 390 NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1:** A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

**ARTICULO 391 DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

- a) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá preferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
- b) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

c) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

**PARÁGRAFO 1:** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2:** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

**CAPITULO VII  
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 392. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTICULO 393. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificado se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTICULO 394 SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3, y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 395. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No es necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente a el despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**Conc. Art. 725. del E.T.**

**ARTICULO 396. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTICULO 397. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTICULO 398. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**Conc. Art. 726. del E.T.**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 399. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o de forma electrónica, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**Conc. Art. 565 Del E.T**

**ARTICULO 400. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 401. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Conc. Art. 693. del E.T.**

**ARTICULO 402. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El funcionario competente del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTICULO 403 SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTICULO 404. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declare.

**ARTICULO 405. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**CAPITULO VIII  
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 406. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

- **Ley 1819 de 2016. Art. 277.**

**ARTICULO 407. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTICULO 408. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION. INDEPENDIENTE.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual debe contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para resolver.

**ARTICULO 409. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecido los hechos, materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para resolver.

**ARTICULO 410. TERMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 411. TERMINO Y PRACTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTICULO 412. RESOLUCION DE SANCION.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordena el archivo del expediente, según el caso, dentro de los dos (2) meses siguientes.

**PARAGRAFO:** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTICULO 413. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTICULO 414. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 415. REDUCCION DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARAGRAFO 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARAGRAFO 2:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO IX  
NULIDADES**

**ARTICULO 416. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Conc. Art 730 E.T

**Derogado Numeral 03 Ley 2010 de 2019 Art. 160.**

**ARTICULO 417. TERMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO X  
RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTICULO 418. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 419. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba, depende en primer término de las exigencias que, para establecer determinados hechos, preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica. Son idóneos los conceptos profesionales o peritazgos de profesionales o asociaciones de profesionales designados por la administración.

**ARTICULO 420 OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este
5. Haberse decretado y practicado de oficio la Secretaría Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces, cualquier etapa del proceso

**ARTICULO 421. VACIOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando no existan las pruebas por parte de la administración de determinación de los tributos.

**ARTICULO 422. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 423. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas, se indicará con toda exactitud del día en que vence el término probatorio.

**ARTICULO 424. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 425. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta y auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancias y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 426. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por las entidades sometidas a la vigilancia del Estado, versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la
4. forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan

**ARTICULO 427. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTICULO 428. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes términos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina Administrativa o de Policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley dispondrá otra cosa.

**ARTICULO 429. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 430. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro primero del Código de Comercio, lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTICULO 431. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 432. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 433. LA CERTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en el despacho del Alcalde Municipal o en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARAGRAFO:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.  
**Conc. Art.777 E.T.**

**ARTICULO 434. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 435. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, correspondan a bienes y servicios con la tarifa mas alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTICULO 436. EXHIBICION DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de pruebas en la fecha enunciada previamente por el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prorroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO:** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tenderá como indicio en contra del contribuyente y no podrá vincularlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 437. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTICULO 438. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables o declarados o no.

**ARTICULO 439. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



1. Acreditar la calidad de visitador mediante carnet expedido por el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a.- Numero de la visita
  - b.- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
  - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d.- Fecha de iniciación de actividades.
  - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores del contribuyente o su representante. En caso de que estos negaren a firmar, el visitador hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO:** El funcionario deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 440. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 441. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

**ARTICULO 442. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los causales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 443. CONFESIONFICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se la haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tenderá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citado. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 444. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se firma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**ARTICULO 445. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Cuando el interesado invoque como prueba es testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentados antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 446 LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Cuando el interesado invoque prueba, el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haberse mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 447. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registro escrito, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTICULO 448. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**ARTICULO 449. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Secretarías de Hacienda Departamentales, municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO XI  
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTICULO 450. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

**ARTICULO 451. SOLUCION O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTICULO 452. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el, importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTICULO 453. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión íliquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del respectivo periodo gravable.
3. los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente:



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por la obligación de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción Penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTICULO 454. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de la omisión

**ARTICULO 455. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, cargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTICULO 456. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas, los acuerdos o la ley.

**ARTICULO 457. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto a cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



depósitos buenas cuentas, retenciones que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTICULO 458. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas mas antiguas.

**ARTICULO 459. REMISION.** El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios delegados competentes, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a su cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acredite satisfactoriamente la circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo por alguno no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTICULO 460. COMPENSACION.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda,) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario impuesto y el período gravable.

La Oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTICULO 461. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito al despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuenta entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de Hacienda), procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio o proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTICULO 462. TERMINO PARA LA COMPENSACION.** El termino para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El despacho del Alcalde Municipal o El Secretario de Hacienda, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTICULO 463. PRESCRIPCION.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

Los actos de determinación de Impuestos iniciados por la Administración, tales como el emplazamiento, requerimiento especial o liquidación de aforo, interrumpen el término de prescripción, el cual se contará cinco (5) años atrás del acto inicial de determinación de Impuestos.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

- **Art. 817 del E.T.**

**ARTICULO 464. TERMINO DE PRESCRIPCION.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

- **Art. 817 del E.T.**

**ARTICULO 465. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago o por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del estatuto tributario nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.
- **Art. 818 del E.T.** (Art. 818. Interrupción y suspensión del termino de prescripción.)

**ARTICULO 466. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa.

- **Corte Constitucional Sentencia C 227 de 2009.**

**ARTICULO 467. PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

- **Art. 819 del E.T. Nal.** (Art. 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.).



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO XII  
DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 468. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Conc. Art 850 E.T**  
**Decreto 963 del 07 de julio de 2020**

**ARTICULO 469 TRAMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos impugnados en la cuenta corriente del contribuyente, el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, La Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda, quien dentro de los tres (3) días siguientes junto con el Tesorero por medio de resolución motivada harán el reconocimiento y se ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 470. TERMINO PARA LA DEVOLUCION.** En caso de que sea procedente la devolución la Administración Municipal, dispone un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**Conc. Art 855 E.T**



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO XIII  
RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTICULO 471. RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas de servicios públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTICULO 472. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 473. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 474. CONSIGNACION DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTICULO 475. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, PSE, Transferencia, o en cheque visado de gerencia.

**ARTICULO 476. ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARAGRAFO:** La deuda, objeto del plazo durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de intereses moratorios que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**Conc. Art. 814 E.T**

**ARTICULO 477. PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pagos correspondientes.

**CAPITULO XIV  
COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 478. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**CONC. Art 823 E.T**

**ARTICULO 479. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el grupo de Cobro de la Tesorería Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTICULO 480. MANDAMIENTO DE PAGO.** El grupo cobro de la Tesorería Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por correo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Conc. Art 826 E.T**

**ARTICULO 481. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
3. Los demás actos del despacho del Alcalde Municipal o de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PARAGRAFO:** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**CONC. Art 827 E.T**

**ARTICULO 482. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo (826 del E. T.)

**ARTICULO 483. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno
2. Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**CONC. Art 829 E.T**

**ARTICULO 484 . EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E. T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 485. TERMINO PARA PAGAR O PARA PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

- ✓ **Concordantes con el Art.830 del E.T.**

**ARTICULO 486. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del titulo
4. La pérdida de ejecutoria del titulo por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de titulo ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

- ✓ **Conc. Art. 831 del E.T.**

**PARAGRAFO:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 487. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea del caso. Conc. Art. 832 del E.T.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 488. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. Conc. Art. 833 del E.T.

**ARTICULO 489. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. Conc. con el Art. 833-1 del E.T.

**ARTICULO 490. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe del Grupo Cobro de la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 491. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro Administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 492. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el termino para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente articulo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen, secuestren y prosiga con el remate de los mismos. Conc. Art. 836 del E.T.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 493. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o privada, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E. T.

**PARAGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenara levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 494. LIMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO:** El avalúo de los bienes embargados, lo hará el grupo de cobro de la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el grupo de liquidación y cobro de la Sección Rentas, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTICULO 495. REGISTRO DE EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al grupo de Cobro de la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del grupo de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARAGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 496. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicara enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo , de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velara por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valor su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario del contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO 1.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARAGRAFO 2.-** Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable en todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO 3.-** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 497. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento Civil que regulan el embargo, y secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 498. OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 499. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes establecidos en el Artículo 838 E. T. el Grupo de cobro de la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

**ARTICULO 500. SUSPENSION DEL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 501. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.** El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTICULO 502. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

**PARAGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTICULO 503. APLICACION DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**TITULO III  
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES.**

**ARTICULO 504. FACULTAD SANCIONATORIA.** El despacho del Alcalde Municipal o la secretaría de Hacienda, directamente o a través de sus divisiones, sesiones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

**ARTICULO 505. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 506. PRESCRIPCION.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término de cinco (5) años.

**PARAGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora en términos de prescripción también será de cinco (5) años.

- Conc. Art.817 E.T.

**ARTICULO 507. SANCION MINIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al valor dejado de cancelar.

- Conc. Art.639 E.T.

**ARTICULO 508. MONTO DE SANCIONES MÍNIMA** Por facultad concedida por la Ley 788 de 2002, en el Art. 59, Los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario, para el régimen Sancionatorio, incluida su imposición por los impuestos administrados por el Municipio. (Art. 639 del E.T.), según reglamentación que haga el Gobierno Municipal.

- Conc. Art.639 E.T.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO II  
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES**

**ARTICULO 509. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente lo impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de cada mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales, causarán interés de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

**ARTICULO 510. TASA DE INTERES MORATORIA.** Para efectos tributarios, la tasa de interés Moratorio será la fijada por las normas legales vigentes

**PARAGRAFO:** Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

- Ley 1819 de 2016, Art.278.
- Conc. Arts. 634 y 635. E.T. (mensual- Super\_financiera de Colombia)

**ARTICULO 511. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributo, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total a Pagar” de los formularios y recibos de pagos informada por la Entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTICULO 512. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirá en una multa hasta del 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieran ingresos hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al 20% de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada así como acuerdo previo del pago de la misma.

**Conc. Art. 651 E.T.**

**Ley 1819 de 2016, Art.289.**

**ARTICULO 513. SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 20% de los ingresos brutos del impuesto de Industria y Comercio y sanciones, durante el período anual a que correspondía dicho pago, el cual corresponde a la declaración no presentada.

**Ley 1819 de 2016, Art.284.**

**Conc. Art. 643 E.T.**

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos la sanción por no declarar será equivalente al 50% del valor del Impuesto no declarado.

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 514. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer los recursos contra la sanción que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10% en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Conc. Art 643 E.T**

**ARTICULO 515. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.** Las personas obligadas a declarar que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo sin que exceda el 100% del mismo.

Esta sanción se pagará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto.

- Ley 1819 de 2016, Art.283.
- Conc. Art. 641 E.T.

**ARTICULO 516 SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

- Conc. Art. 642 E.T.

**ARTICULO 517 SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir o auto que orden visita de inspección tributaria



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración
3. inmediatamente anterior a ellas, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARAGRAFO 1:** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARAGRAFO 2:** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

- Ley 1819 de 2016, Art.285.
- Conc. Art. 644 E.T.

**ARTICULO 518. SANCION POR ERROR ARITMETICO.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTICULO 519. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncio al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 520. SANCION POR INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES.** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente **al cien por ciento (100%)** de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, Agente Retenedor o responsable.

- Ley 1819 de 2016, Art.287.
- Conc. Art. 647 E.T.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 521. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjunta a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones incluidas la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

Decreto 678 y E.T

**ARTICULO 522. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTICULO 523. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Planeación, Gobierno y Hacienda - Rentas Municipal, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al valor de los impuestos, sanciones y actualización dejados de cancelar al Municipio y durante el tiempo en que no se registraron.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del doble de los impuestos y sanciones dejados de cancelar al Municipio de El Espinal.

**PARAGRAFO.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. Y de los intereses moratorios en el pago de los respectivos impuestos.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 524 SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro o inscripción realizada, sin perjuicio de la sanción por registro extemporáneo y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, por parte de la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de aforo.

Conc. Art 657 E.T

**ARTICULO 525. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registren las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tengan conocimiento la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal, o quien haga sus veces, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal o quien haga sus veces, le impondrá una multa de tres (3) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

Modificado Ley 1111 de 2006. Art.49.

Conc. Art. 555-1 E.T.

**PARAGRAFO:** En los eventos de transferencia de la propiedad de los establecimientos, tanto los anteriores como los nuevos propietarios serán solidariamente responsables del pago de los impuestos y de las sanciones correspondientes al establecimiento.

**ARTICULO 526. SANCION POR LA FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado vacuno, caprino o porcino en el municipio, se le decomisará el producto y pagará la multa respectiva equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

Modificado: Por Ordenanza Gobernación del Tolima.

**ARTICULO 527. SANCIONES POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 528. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR.**

La construcción irregular y el uso de destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios público, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente a personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia u en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte de inmueble no autorizadas o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTICULO 529. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 530. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículo o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía , fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 531. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.** A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTICULO 532. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, y el impuesto de registro, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTICULO 533. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO:** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionará con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal vigente.

**ARTICULO 534. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta la multa se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 535. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría, generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración, incurrirá en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTICULO 536. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

CONC. ART 701 E.T



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**ARTICULO 537. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesorero Municipal, será sancionado con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los funcionarios de la Administración municipal encargados de recibir declaraciones incorrectas como también con tachones borrones o enmendaduras tendrán las sanciones contempladas en la resolución 00054 de 1987 de la Dian.

**ARTICULO 538. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere el caso. Constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**CAPITULO III  
DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTICULO 539. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTICULO 540. INCORPORACION DE NORMAS.** Las normas Departamentales y Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTICULO 541. AUTORIZACION AL ALCALDE.** Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1º de Octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.

**ARTICULO 542 INFORMACIONES EN LOS PROCESOS CONCORDATORIOS.** En los Trámites concordatarios, obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos, deberá notificar de inmediato por correo certificado, al Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 222 de 1995, con el fin de que se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma disposición.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de incumplimiento

La no observancia de las notificaciones de que trata este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omita, salvo que la secretaria de Hacienda y Tránsito, haya actuado sin proponerla.

**ARTÍCULO 543 FACULTAD.** Otórguese a la Administración Municipal, la facultad de adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro y recaudo,

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.:3163317010

Email: [concejo@elespinal-tolima.gov.co](mailto:concejo@elespinal-tolima.gov.co),

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



unificar la información, sistematizar, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

**ARTÍCULO 544. INTERPRETACION.** Para Interpretar las disposiciones de esta Acuerdo podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

**ARTICULO 545. TRANSITO DE LEGISLACION.** En los procesos iniciados ante los recursos interpuestos en la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTICULO 546. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA Y DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL.** La Contraloría Departamental y la Jefatura de Control Interno del Municipio, ejercerán las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 547. AJUSTE DE VALORES.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**ARTICULO 548. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir del Primero (1º) de Enero de 2021 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



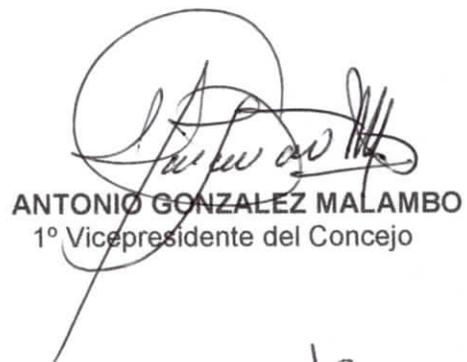
**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de El Espinal Tolima, a los veinte nueve (29) días del mes de diciembre del 2020

  
**STEVEN CAMILO DUQUE CORTES**  
Presidente del Concejo Municipal

  
**ANTONIO GONZALEZ MALAMBO**  
1º Vicepresidente del Concejo

  
**NATHALY IBETH BONILLA GUZMAN**  
2ª Vicepresidente del Concejo

  
**CESAR AUGUSTO ROZO FUENTES**  
Secretario del Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4



## CONSTANCIA SECRETARIAL

EL ESPINAL DICIEMBRE 29 DE 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

### HACE CONSTAR:

QUE EL PRESENTE ACUERDO:

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”

FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DIA LUNES 21 DE DICIEMBRE Y MARTES 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 EN LA COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y EN SEGUNDO DEBATE EN SESION EXTRAORDINARIA LOS DIAS LUNES 28 Y MARTES 29 DE DICIEMBRE DEL 2020.

EL SECRETARIO:

**CESAR AUGUSTO ROZO FUENTES**  
Secretario Pagador Concejo De El Espinal

Elaboró: María Camila Ortiz

El Espinal, Diciembre 29 de 2020

INFORME SECRETARIAL: el día de hoy fue recibido para su sanción el acuerdo **N.º 029**, "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO". el cual procede del honorable concejo municipal.

Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo de Ley.



**TATIANA ALEJANDRA CALDERON ARTEAGA**  
Secretaria de Gobierno y General

El Espinal, Diciembre 29 de 2020

Visto el informe anterior, se procede a **SANCIONAR EL ACUERDO**, de conformidad a lo estatuido en la ley.

y se ordena que por secretaria se envié al despacho del señor Gobernador del Tolima para su revisión.



**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**  
Alcalde Municipal

**LA SUSCRITA SECRETARIA NIVEL ASISTENCIAL GRADO 04 CÓDIGO 440.  
DE LA ALCALDIA DE EL ESPINAL – TOLIMA**

**HACE CONSTAR:**

que el acuerdo **N.º 029**, “**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO**”. permaneció fijado en cartelera municipal el día 30 de diciembre del 2020 a partir de las 08:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Lo anterior, para dar cumplimiento en los términos señalados por el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en el Espinal Tolima, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de 2020.

**TATIANA ALEJANDRA CALDERON ARTEAGA**  
Secretaria de Gobierno y General





CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4



## EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y PAGADOR DEL CONCEJO MUNICIPAL

### HACE CONSTAR:

Que el acuerdo No. **029** "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" Y sus anexos. Permaneció fijado en cartelera del Concejo Municipal del 29 De diciembre al 06 de enero del 2021, a partir de las 11:00 A.M. hasta las 11:00 A.M.

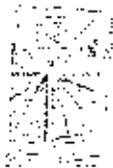
Lo anterior, para dar cumplimiento al capítulo XIII denominado "TRAMITE DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO" según el artículo 114 denominado Publicaciones de los Acuerdos del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Expedida en El Espinal Tolima a los seis (06) días del mes de enero del año 2021.

EL SECRETARIO:

**CESAR AUGUSTO ROZO FUENTES**  
Secretario Pagador Concejo De El Espinal

Elaboro: María Camila Ortiz Cortes



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

ACUERDO N° 025

9 DIC 2008

**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA, Y SE ESTABLECEN NORMAS TRIBUTARIAS, FISCALES Y DE CONTROL PARA ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**El Concejo de El Espinal Tolima en uso de sus atribuciones  
Constitucionales y Legales,**

## CONSIDERANDO

Que desde que se implemento el Estatuto de Rentas, en el Municipio de el Espinal Tolima, según Acuerdo 056 de 1999, se han venido presentado modificaciones parciales, cada año, en ciertos títulos y capítulos del Estatuto.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, para que los municipios apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, se transcribe a continuación:

**"...ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

*de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos " ( Lo subrayado fuera de texto).*

Que en un ámbito jurídico, El Municipio, debe acatar las facultades contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, y ha mantener la reserva de la información tributaria.

En este orden de ideas, y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios del Municipio,

### ACUERDA:

Expedir el Nuevo Estatuto de Rentas Municipal que en adelante se denominara **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL** y Cuyo articulado es el siguiente.

### LIBRO PRIMERO. CAPITULO I

#### **PRINCIPIOS GENERALES: CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 1. AUTONOMIA.** El Municipio de El Espinal, goza de autonomía para el establecimiento de los Tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución.

**ARTICULO 2. COBERTURA.** Los impuestos y demás rentas que se contemplan en este Estatuto Tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTICULO 3. OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto Tributario del Municipio de el Espinal tiene por Objeto la definición general de las Rentas Municipales y los procedimientos para su Administración, Determinación, Discusión, Control y Recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Contiene de igual forma las normas que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas del Municipio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de el Espinal Tolima.

**ARTICULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los impuestos del municipio de el Espinal Tolima gozan de protección Constitucional, y en consecuencia, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTICULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario en Colombia, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTICULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** La progresividad es un mecanismo para lograr la equidad vertical.

**ARTICULO 7. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El principio de eficiencia propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica por parte del contribuyente.

**ARTICULO 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Lo razonable y equitativo es que la cuantía del tributo se mida por la facultad o capacidad contributiva de las diferentes personas que conforman la sociedad. Siendo obligación de todos y cada uno contribuir en la medida de sus capacidades con las cargas del Estado, de tal manera que quien más tenga, más aporte, pero de manera tal que la carga económica o sacrificio fiscal sea igual para todos los contribuyentes.

**ARTICULO 9. PODER TRIBUTARIO.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, Las Ordenanzas y Los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, las tarifas de los impuestos y la parte procedimental.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las Leyes, son deberes de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos de inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

**ARTICULO 10. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de El Espinal, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La Ley no podrá conceder excepciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional (Art.294 C.N.).

## CAPITULO II RENTAS

**ARTICULO 11. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.** Los Ingresos en el Municipio de el Espinal se clasifican, así:

1. Ingresos Corrientes
2. Ingresos de Capital

### 1. Los Ingresos Corrientes son:

#### Tributarios:

Impuestos Directos: Predial Unificado  
Circulación y tránsito

Impuestos Indirectos: Industria y Comercio  
Avisos, Tableros  
Juegos Permitidos  
Espectáculos públicos  
Delineación, Urbanismo y paramentos  
Uso del suelo y subsuelo y Excavación de vías



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

Publicas  
Degüello de Ganado Menor  
Sistemas de Clubes, Rifas y apuestas  
Extracción de materiales: arena, cascajo, piedra  
y otros.

### **Otros impuestos indirectos:**

Impuesto de Industria y Comercio al Sector  
financiero  
Impuesto Sobre Apuestas Mutuas  
Ocupación de Vías, plazas y lugares públicos  
Impuesto de casinos  
Nomenclatura  
Sobretasa a la gasolina  
Impuesto de vehículo automotor.

### **No Tributarios:**

Venta de Servicios  
Tasas y Derechos  
Multas y Sanciones  
Rentas Contractuales  
Rentas Ocasiones  
Plaza de Mercados  
Plaza de ferias  
Pesas y medidas  
Energía y alumbrado público  
Servicio de registro y certificado de paz y salvo municipal  
Aprobación de planos y construcciones  
Aportes y Participaciones: Regalías  
Cofinanciaciones  
Aporte y atención desastres  
Aportes Departamentales  
Participación del SGP.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

### **2 Los Ingresos de Capital son:**

Recursos del Crédito

Recursos del Balance:

Recuperación de la cartera

SGP.Vigencia anterior

Venta de Activos

Ingresos compensados en

Establecimientos Públicos.

**ARTICULO 12. INGRESOS CORRIENTES.** Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaria de Hacienda y Transito, con cierta regularidad y que pueden estar o no destinados por norma legal a fines u objetivos específicos.

**ARTICULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.** Son los que provienen de la percepción de los tributos municipales.

**ARTICULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

**ARTICULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO.** Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata y cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad Estatal relativa al contribuyente.

El impuesto puede ser: Directo o Indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales; los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARAGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL:** Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, ó sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARAGRAFO 2: IMPUESTO REAL:** Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTICULO 16. TARIFA, TASA O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o sea que tiene una



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio, dentro de un criterio de proporcionalidad e igualdad.

Las tarifas pueden ser:

- 1. ÚNICA O FIJA:** Cuando un servicio es de costo constante, ó sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.
- 2. MÚLTIPLE O VARIABLE:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTICULO 17. CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**ARTICULO 18. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE.** El período fiscal comienza el primero (1) de Enero y termina el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

El año gravable o periodo gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

**ARTICULO 19. OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, esta obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

**ARTICULO 20. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujetos (activo y pasivo), acusación, hecho generador, base gravable y tarifa.

**ARTICULO 21. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de El Espinal Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTICULO 22. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes,



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

ordenanzas, acuerdo o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 23. CAUSACIÓN.** Es el momento en el que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 24. HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 25. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

**ARTICULO 26. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**ARTICULO 27. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal la fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución de los tributos municipales.

**ARTICULO 28. EXENCIONES.** Se entiende por exención la exoneración legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo. Igualmente Corresponde al Concejo, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARAGRAFO 1:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**PARAGRAFO 2:** Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco Municipal.

**ARTICULO 29. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El Estatuto Tributario Municipal, reúne las normas sustantivas y de procedimiento vigentes que se señalan a continuación.

**ARTICULO 30. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprende los siguientes impuestos que se encuentran vigentes en el Municipio de El Espinal Tolima y son rentas de su propiedad:

- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
- SOBRETASA AMBIENTAL.
- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
- IMPUESTO DE SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR.
- IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
- IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.
- IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y PARAMENTOS.
- IMPUESTO DE USO DEL SUELO Y SUBSUELO Y EXCAVACION DE VIAS PUBLICAS.
- IMPUESTO DE SISTEMA DE CLUBES, JUEGOS DE AZAR, RIFAS, JUEGOS PERMITIDOS Y SIMILARES.
- IMPUESTO POR EXTRACCION DE MATERIALES: ARENA, CASCAJO, PIEDRA Y OTROS.
- IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.
- IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR.
- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO.
- IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.
- IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR.
- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.
- IMPUESTO DE CASINOS.
- IMPUESTO DE NOMENCLATURA.
- OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS.

### **OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS**

Venta de servicios  
Tasas y Derechos  
Multas y Sanciones



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Rentas Contractuales  
Rentas Ocasionales  
Recuperación de la cartera  
Venta de activos fijos  
Ingresos compensados en establecimientos públicos  
Publicaciones en la Gaceta Municipal  
Impuesto de Alumbrado Público  
Impuesto sobretasa a Cortolima  
Impuesto Sobretasa Bomberos

**ARTICULO 31. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, y en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en los acuerdos y leyes vigentes.

## PARTE SUSTANTIVA TITULO II

### LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 32. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 34 de 1.920, la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986, en concordancia con el artículo 1º. De la Ley 44 de 1.990 que fusionó en un solo tributo el impuesto Predial y sus complementarios, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral y pobreza absoluta.

**ARTICULO 33. NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 34. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Espinal Tolima, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación liquidación, discusión, cobro, recaudo, y devolución.

**ARTICULO 35. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas y las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de el Espinal Tolima.

**ARTICULO 36. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de los bienes raíces ubicados en el municipio de El Espinal Tolima y en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico, y se genera por la existencia del predio.

El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año.

**ARTICULO 37. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Lo constituye el Avalúo Catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble y no puede ser inferior al mayor de los siguientes valores:

a) El autoavalúo del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

b) El avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTICULO 38. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL.** Para efectos de lo establecido en éste artículo la Administración Municipal podrá establecer la base presuntiva mínima, de



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción según el caso.

El valor del autoavalúo efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y /o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general para los diferentes estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea y otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomará como autoavalúo de hecho este último para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTICULO 39. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual y corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre y se causa el 1º de enero de cada año.

El impuesto se pagará por año anticipado.

**ARTICULO 40. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para efectos de liquidación, del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales; estos primeros pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal, a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 5% del área del lote.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados.
- ❖ **Predios Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.
- ❖ **Predios Urbanizados no edificados:** Tienen tal condición, además de los que carezcan de toda clase de edificación contando con dotación de servicios públicos, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 41. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir del 1º de enero de 2009 y de conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1.990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

- **PARA PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Serán las siguientes tarifas:

AVALUO	CATASTRAL	TARIFA
DE 0.00	a 25.000.000.00	3.1 X 1000
DE 25.000.001	a 45.000.000.00	4.2 X 1000
DE 45.000.001	a 60.000.000.00	6.3 X 1000
DE 60.000.001	a 90.000.000.00	7.3 X 1000
DE 90.000.001	EN ADELANTE...	9.5 X 1000

- **PARA PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Serán las siguientes:

**Predios Urbanizables no Urbanizados:** Tendrán una tarifa del 20 x 1000 sobre su respectiva base gravable.

**Predios Urbanizados no Edificados:** Tendrán una tarifa del 23 x 1000, sobre su respectiva base gravable.

- **PARA PREDIOS RURALES:** Serán las siguientes tarifas:



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

AVALUO CATASTRAL			TARIFA	
DE	0.00	a	30.000.000.00	3.1 X 1000
DE	30.000.001.00	a	45.000.000.00	6.3 X 1000
DE	45.000.001.00	a	60.000.000.00	7.3 X 1000
DE	60.000.001.00	a	65.000.000.00	8.4 X 1000
DE	65.000.001.00	a	75.000.000.00	9.5 X 1000
DE	75.000.001.00	a	85.000.000.00	10.5 X 1000
DE	85.000.001.00	En Adelante		12.5 X 1000

**ARTICULO 42. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal, a través del sistema de facturación, la cual prestara merito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006, para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

**PARAGRAFO 1:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARAGRAFO 2:** Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago de impuesto predial unificado.

**ARTICULO 43. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior; del incremento al índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**PARAGRAFO:** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el año.

**ARTICULO 44. REVISION AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

**ARTICULO 45. AUTOAVALÚOS.** Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar el autoavalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTICULO 46. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTICULO 47. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes del impuesto predial que deban únicamente la vigencia del año 2.009, tendrán los siguientes beneficios tributarios.

Los contribuyentes del impuesto predial que lo cancelen totalmente durante los tres primeros meses del año (Enero, Febrero, Marzo), tendrán un descuento del 15% sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

Los contribuyentes del impuesto predial que lo cancelen totalmente después de los tres primeros meses del año y hasta el 31 de Mayo tendrán un descuento del 10% sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Los contribuyentes del impuesto predial que lo cancelen totalmente hasta el 30 de Junio tendrán un descuento del 5% sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

Los Contribuyentes que cancelen a partir del primero (1) de Julio se les liquidarán el total del impuesto a cargo con intereses moratorios y sin incentivos.

**ARTICULO 48. APLICACIÓN DE NORMAS A BENEFICIARIO DE INMUEBLES.** Este acuerdo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme el derecho. El impuesto predial unificado recaerá sobre la persona que figure como propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 49. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado liquidado mediante autoavalúo no podrá exceder del doble el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Esta limitación no se aplicará a los predios que declaran por primera vez, ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan mejorado por construcción o edificación.

**ARTICULO 50. EXENCIONES.** No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado el Municipio de El Espinal Tolima, sus establecimientos públicos, los centros educativos de carácter público, los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y los considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio.

Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil a partir de la fecha de su afectación como tal, en consideración a su especial destinación.

Los inmuebles pertenecientes a las fundaciones de derecho público o privado cuyo objeto sea exclusivamente a la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, psicológico mental y de manutención de niños de 2 a 7 años, siempre y cuando estén a paz y salvo por todo concepto con la tesorería municipal.

Los bienes inmuebles adscritos a hospitales, salacunas y puestos de salud.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

31/2/84 87/15

Las Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro como la Defensa Civil, la Cruz Roja y otras.

Los inmuebles de propiedad de las Iglesias destinados exclusivamente al culto y a los seminarios.

También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del patrimonio inmueble del Municipio de El Espinal, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a Vivienda.

**PARAGRAFO:** Para los inmuebles de propiedad de iglesias distintas a la católica que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
2. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
3. Estar a paz y salvo por pago de impuesto predial unificado, en el Municipio de el Espinal.

**ARTICULO 51. EFECTO DEL AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca el momento de la enajenación.

**ARTICULO 52. GRAVAMEN A LA PLUSVALIA DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.** Será de acuerdo a lo normado a la Ley 9/89, Ley 3/91 y la Ley 388/97 y el monto de dicho gravamen es del 30%.

**PARAGRAFO:** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a la vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Concejo Municipal.

**ARTICULO 53. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO.** El Municipio de El Espinal Tolima, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

el propietario para efectos del impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido, se sumarán las adiciones, y mejoras que se demuestre haber efectuado durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período según las cifras publicadas por el DANE.

### **ARTICULO 54. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:**

Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Espinal, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTICULO 55. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICION DEL PAZ Y SALVO:**

Para la expedición del certificado de Paz y Salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en el que se solicita.

### **ARTICULO 56. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:**

El certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación al predio materia de la solicitud.

### **ARTICULO 57. PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** EL 1.5% del Impuesto Predial Unificado corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

**PARÁGRAFO.** La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, los incentivos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultara aplicable a la sobretasa ambiental.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 58. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata esta compilación es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1.990, de la Ley 383 de 1.997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1.995

**ARTICULO 59. NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.

**ARTICULO 60. CAUSACION.** El impuesto de industria y comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 61. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Constituye el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Espinal Tolima, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que éste gravamen recae sobre la actividad ejercida independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

El impuesto se pagará por bimestre vencido, para los responsables del Régimen Común, en el Impuesto de Industria y Comercio. Para los responsables del Régimen Simplificado el Impuesto se pagara en forma anual.

Los establecimientos en los cuales concurren al menos dos actividades de las señaladas en el presente acuerdo, serán gravadas de acuerdo a las actividades que desarrollan, aplicándole el millaje correspondiente a cada actividad, la cual podrá ser verificada y comprobada por la Secretaría de hacienda y tránsito municipal, cuando exista duda en una declaración.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 62. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Espinal Tolima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y su complementario avisos, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTICULO 63. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y como tales responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho del orden Nacional, Departamental, Municipal e Internacional, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y departamental, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Espinal Tolima, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Espinal Tolima, los ingresos originados en actividades comerciales, industriales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Espinal Tolima, cuando opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Espinal Tolima.

**ARTICULO 64. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

industria y comercio y su complementario, es igual al bimestre inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, Para los responsables del Régimen Común.

Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Para los Responsables del Régimen Simplificado, a partir del Periodo Gravable 2009, su periodo es Anual, es igual al año inmediatamente anterior a aquel en que debe presentar la Declaración.

**PARAGRAFO 1.** El periodo gravable anual, se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación Tributaria del Impuesto de Industria y Comercio para estos responsables.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Para los Responsables del Régimen Simplificado, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio - Avisos y Tableros, correspondiente al Año Gravable 2009, se presentara en el mes de Enero de 2010.

### **ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

- **BASE GRAVABLE GENÉRICA.** Corresponde al promedio mensual de ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el bimestre inmediatamente anterior, para los responsables del régimen común, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, con exclusión de: Devoluciones, Ingresos Provenientes de la venta de activos fijos, Exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y percepción de subsidios.

Para los responsables del régimen Simplificado, Corresponde los ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el Año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas con el Impuesto.

**PARAGRAFO 1:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios presentados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

**PARAGRAFO 2:** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que ampara el carácter exento o no sujeto de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar la prueba que así lo demuestren.

**ARTICULO 66. BASES GRAVABLES ESPECIALES. a.** Base Gravable para las Agencias de Publicidad. Administradoras y Corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros: Consiste en los ingresos brutos entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, rendimientos financieros, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**b.** Base Gravable para los Distribuidores del Derivados del Petróleo: Es decir aquellos contribuyentes que se dedican a la comercialización de los combustibles, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional, para la distribución de los combustibles. Indica lo anterior, que para esta precisa actividad no se toma como base gravable la totalidad de los ingresos brutos, en cuanto a combustibles se refiere, sino únicamente el de margen de comercialización que fija el Gobierno, por resolución que expide el Ministerio de Minas y Energía, demostrando mediante copia autentica de las respectivas resoluciones, cual ha sido el margen señalado para cada producto y luego los ingresos de cada uno de éstos con respaldo en su contabilidad que desde luego debe cumplir con las formalidades y técnica que consagra las distintas normas a las cuales esta sujeta la contabilidad.

En cuanto a los demás servicios prestados en las estaciones de servicios, como son lavado, engrase, cambio de aceite. Polichada, cambio de llantas, petrolizada, etc. y la comercialización de productos diferentes a los derivados del petróleo, su base gravable son los ingresos brutos obtenidos por esos conceptos.

**c.** Base Gravable para la actividad Industrial: La base gravable sobre la actividad industrial, cuando la fábrica se encuentre ubicada dentro del Municipio, serán los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar si la misma se hace en el Municipio o fuera de él.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Cuando el productor además de su actividad Industrial, actúe como comerciante. Es decir, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio del Espinal, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de ventas, almacenes, establecimientos, oficinas deberá cancelar el impuesto de industria y comercio como actividad comercial

Cuando una Industria no domiciliada en el Municipio, comercialice sus productos a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o de cualquier otra forma en el Municipio, deberá cancelar el impuesto como actividad comercial.

d. Base Gravable del Sector Financiero: En los artículos 41 al 48 de la Ley 14 de 1983, define los establecimientos de crédito: Los Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Seguros de vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Capitalización, Banco de la República y demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida así:

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

**1º. Para los Bancos:** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios. No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1.986.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

**2º. Para las Corporaciones Financieras:** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificados de cambio



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios

**3º. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda:** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios, y
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

**4º. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales, y Compañías Reaseguradoras:** los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.

**5º. Para las Compañías de Financiamiento Comercial,** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios.

**6º. Para los Almacenes Generales de Depósito:** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas e Ingresos varios

**7º Para las Sociedades de Capitalización:** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos y
- Otros rendimientos financieros



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**8º. Para los demás Establecimientos de Crédito y entes cooperativos:** calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

**9º. Para el Banco de la República:** los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de El Espinal Tolima, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma un salario mínimo mensual.

**ARTICULO 67. BASE GRAVABLE MÍNIMA.** Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1.983, pagará en este municipio como Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior.

**ARTICULO 68. DEDUCCIONES DE LOS INGRESOS BRUTOS.** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo 60 de este Acuerdo se excluirán:

- 1. Devoluciones:** Son aquellos valores que aumentan la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente y que como tal fueron contabilizados teniendo un soporte contable que dé fe de dicha transacción, pero que por razón de un deterioro de la mercancía, por la mala calidad del producto, por no coincidir éste con las especificaciones inicialmente pactadas, por no haber acuerdo final del precio pactado y el facturado, por rescisión del contrato de compraventa celebrado o por la cancelación de un pedido contabilizado, obligan al contribuyente a debitar dicho valor de sus ingresos.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

2. **Ingresos provenientes de venta de activos fijos:** Son aquellos valores que indican un aumento de los ingresos brutos del contribuyente, pero que por no pertenecer al giro ordinario de los negocios, se deben deducir de la base gravable.
3. **Exportaciones:** El legislador colombiano manifiesta en la Ley 14 de 1983, que continuaba vigente la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio la producción nacional destinada a la exportación, confirma su interés por estimular las exportaciones.
4. **Ingresos por impuestos de productos con precio controlado:** Se puede descontar de los ingresos brutos, aquellos valores que reciban por recaudo de impuestos de productos cuyo precio éste regulado o controlado por el Gobierno, siempre y cuando el contribuyente pueda demostrar, en caso de investigación que el valor de dichos ingresos fueron incluidos en los ingresos brutos a través de sus registros contables.
5. **Subsidios:** Existen determinadas actividades gravables que por estar subsidiadas por el Estado Colombiano, permiten al contribuyente descontar de la totalidad de sus ingresos brutos lo percibido por subsidios.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos del numeral dos del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de dos (2) años.

**PARAGRAFO 2:** En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trate el numeral cuatro del presente artículo el contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que considere necesarias.

**PARAGRAFO 3:** A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**PARAGRAFO 4:** En el momento de presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, en el cual detalle claramente las deducciones de ley con sus respectivos anexos exigidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

**ARTICULO 69. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación manufacturera y ensamblaje de cualquier clase de materiales o de bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de las actividades enunciadas en el párrafo anterior.

**PARAGRAFO:** Para efectos del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

**ARTICULO 70. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1.983 o por este estatuto como actividades industriales o de servicios.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 71. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas, restaurantes, cafés hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, transporte, parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como (el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y administración de inmuebles), la publicidad, construcción, urbanización e interventoría, radio, televisión, clubes sociales



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

y sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería y vigilancia, funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automoviliarias y afines, lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de prenderías y/o retroventas, consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho, el servicios prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos.

**PARAGRAFO:** Para efectos del presente artículo igualmente se consideran actividades de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 72. ACTIVIDADES EJERCIDAS POR VENEDORES AMBULANTES.** Son todas aquellas actividades realizadas por contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicadas en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas de uso público.

**PARAGRAFO 1:** Todos los contribuyentes que realicen actividades ambulantes deberán tener un registro en la oficina de Rentas por separado de los contribuyentes permanentes de los diferentes establecimientos de comercio.

**PARAGRAFO 2:** Para realizar las diferentes actividades ambulantes en forma temporal en el Municipio de El Espinal, es necesario obtener el respectivo Permiso y Carné, por parte de la Secretaría de Gobierno y pagar el impuesto de industria y comercio y cumplir con las demás normas sanitarias según el caso.

**PARAGRAFO 3.** A partir del año 2009 la Sección de Liquidación de Impuestos, no podrá expedir recibo Oficial para pago del Impuesto de Industria y Comercio a ningún vendedor ambulante que no tenga el Permiso y el Carné expedido por la Secretaría de Gobierno.

**PARAGRAFO 4.** El Alcalde expedirá mediante decreto antes del 30 de enero de cada año, las tarifas genéricas de las diferentes actividades que realicen los vendedores ambulantes.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**PARAGRAFO 5.** En lo referente a las ferias comerciales y artesanales, solo se permitirá dos (2) ferias durante el año, a excepción de las ferias y fiestas del san pedro en El Espinal, y del retorno en Chicoral, una sola por cada semestre, con una tarifa equivalente a 10 UVT. Como valor mínimo por cada puesto y por un máximo de hasta 10 días.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** La Secretaría de Gobierno Municipal deberá efectuar junto con la Policía Nacional el censo de todos los vendedores ambulantes con el fin de relacionarlos y carnetizarlos mediante oficio a la secretaria de hacienda Y Transito del Municipio, antes del 15 de Marzo del 2009.

*CONTROL A LAS ACTIVIDADES DE LOS VENEDORES AMBULANTES*

**ARTICULO 73.** La Policía Nacional, en coordinación con la Secretaria de Gobierno y General Municipal, hará seguimiento continuo a los vendedores ambulantes y estacionarios del Municipio de el Espinal y Corregimiento de Chicoral, en el pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario avisos y Tableros.

**ARTICULO 74. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como corretaje, el mandato, la consignación, la comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos, el valor pagado al consignatario, respecto a la agencia comercial. De tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

**PARÁGRAFO:** Las agencias de Publicidad, canales de Televisión, Administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

**ARTICULO. 75. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades industriales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA 2009
1511	• Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	2.8 X 1000
1522	• Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	2.8 X 1000
1530	• Elaboración de productos lácteos	2.8 X 1000
1541	• Elaboración de productos de molinería	2.6 X 1000
1543	• Elaboración de productos preparados para animales	2.8 X 1000
1551	• Elaboración de productos de panadería	2.8 X 1000
1552	• Elaboración de macarrones, fideos y demás pastas	2.8 X 1000
1560	• Elaboración de productos de café	2.8 X 1000
1571	• Fabricación y refinación azúcar y panela	2.8 X 1000
1581	• Elaboración de productos de cacao y chocolate	2.8 X 1000
1589	• Elaboración de alimentos excepto bebidas	2.8 X 1000
1591	• Elaboración de bebidas alcohólicas	4.5 X 1000
1594	• Elaboración de bebidas no alcohólicas	2.8 X 1000
1595	• Elaboración de productos industriales o agroindustriales por Cooperativas	2.8 X 1000
1600	• Fabricación de productos de tabaco	2.8 X 1000
1710	• Preparación e hilatura de fibras textiles	2.8 X 1000
1720	• Tejedura de productos textiles	2.8 X 1000
1742	• Fabricación de tapices y alfombras para piso	2.8 X 1000
1810	• Fabricación de prendas de vestir	2.8 X 1000
1820	• Fabricación de artículos de piel	2.8 X 1000
1921	• Fabricación de calzado y cuero	2.8 X 1000
2000	• Transformación y fabricación de productos de madera y corcho	2.8 X 1000
2100	• Fabricación de papel y cartón	2.8 X 1000
2220	• Actividades de edición e impresión y reproducción de grabaciones	5.0 X 1000
2410	• Fabricación de sustancias y productos químicos	5.0 X 1000
2600	• Fabricación de Baldosines	4.5 X 1000
2700	• Fabricación de productos metalúrgicos básicos.	4.5 X 1000



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

2900	• Fabricación de equipos, maquinaria Agropecuaria y pesada de oficina, aparatos eléctricos	4.5 X 1000
3300	• Fabricación de Instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	2.7 X 1000
3400	• Fabricación de vehículos Automotores.	4.5 X 1000
3600	• Fabricación de muebles	2.8 X 1000
3700	• Fabricación de materiales para la construcción	2.8 X1000
3800	• Fabricación de Triturados y Asfaltos.	10. X 1000
4010	• Generación, Captación y distribución de Energía Eléctrica.	7.8 X1000
4100	• Captación, Depuración y distribución de agua.	4.5 X1000
4500	• Preparación del Terreno, Construcción, acondicionamiento, terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.0 X1000
4501	• Quema de cascarilla	10. X 1000
5000	• Otras Actividades Industriales.	4.5 X1000

**ARTICULO. 76. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades comerciales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

### ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA 2009
5010	• Comercialización, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas	5.6X1000
5030	• Comercialización de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos (Llantas)	5.6X1000
5130	Comercialización de productos varios en misceláneas, piñaterías, cacharrerías y demás	4.5X1000
5131	Comercialización de productos textiles y confeccionado	4.5X1000
5132	Comercialización de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	4.5 X1000



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

5133	Comercialización de calzado.	4.5 X1000
5134	Comercialización de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	4.5 X1000
5135	Comercialización de productos farmacéuticos, medicinales, odontológicos, homeopáticos, cosméticos y de tocador	5.6X1000
5136	• Comercialización de equipos médico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos y protésicos.	4.5X1000
5137	• Comercialización de papel y cartón	4.5 X1000
5141	• Comercialización de materiales de construcción, ferretería y vidrio	4.0 X1000
5142	• Comercialización de pinturas y productos conexos	5.6 X1000
5154	• Comercialización de fibras textiles	2.8 X1000
5161	• Comercialización de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	5.6 X1000
5169	• Comercialización de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	5.3X1000
5211	• Comercialización de productos alimenticios (Viveres en general), bebidas, confitería y productos de tabaco	2.8 X 1000
5221	• Comercialización de productos alimenticios (frutas, verduras, y demás productos de la canasta familiar) <b>en tiendas</b>	2.8 X1000
5222	• Comercialización de productos alimenticios (frutas, verduras, y demás productos de la canasta familiar) <b>en graneros y supermercados</b>	3.8 X1000
5223	• Comercialización de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar	2.8 X1000
5244	• Comercialización de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4.5 X1000
5245	• Comercialización de equipo fotográfico	4.5 X1000
5246	• Comercialización de equipo óptico y de precisión	4.5 X1000
5247	• Comercialización de insumos agrícolas a través de Cooperativas	4.5 X1000
5248	• Comercialización de productos agroquímicos (insecticidas, pesticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas).	4.5 X1000



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

5252	• Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10 X1000
5260	• Comercialización y Distribución de Licores, cervezas y similares	9.0 X1000
5261	• Comercialización y Distribución de Gaseosas, Refrescos y Similares	4.5X1000
5265	• Comercialización de combustibles y derivados del petróleo	5.1 X1000
5266	• Comercialización de Cascarilla de Arroz.	3.5 X1000
5300	• Otras Actividades Comerciales	5.6 X1000

**ARTICULO. 77. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades de servicios se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

### ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA 2009
1110	• Extracción de petróleo crudo y de gas natural	8.4 X 1000
1414	• Extracción de arenas y gravas silíceas	4.5 X 1000
5511	• Alojamiento en Hoteles, hostales y apartahoteles	6.7 X 1000
5512	• Alojamiento en residencias, moteles y amobliados	6.7 X 1000
5513	• Alojamiento en centros vacaciones y zonas de camping	6.7 X 1000
5521	• Expendio de alimentos preparados en restaurantes	4.5 X1000
5522	• Expendio de alimentos preparados en cafeterías	4.5 X1000
5530	• Expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas para el consumo en discotecas, tabernas, heladerías	10 X 1000
5532	• Transporte de Hidrocarburos y sus derivados	10 X 1000
6020	• Transporte colectivo de pasajeros por vía terrestre	3.5 X 1000
6021	• Extracción de Hidrocarburos	8.4 X 1000
6400	• Actividades de correo y servicios de telecomunicaciones, telefonía celular, telegrafía,	10 X 1000



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

	telex, beeper	
6500	• Las demás actividades que no estén descritas en este artículo tendrán una tarifa del	5.6 X 1000
6512	• Actividades de los Bancos diferentes del Banco de la República	5.6 X 1000
6513	• Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	4.5 X 1000
6514	• Actividades de las Corporaciones Financieras	5.6 X 1000
6515	• Actividades de las compañías de financiamiento comercial	4.5 X 1000
6516	• Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	4.5 X 1000
6600	• Actividades de financiación de planes de seguros y pensiones	4.5 X 1000
7000	• Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler de actividades inmobiliarias	4.5 X 1000
7100	• Alquiler de maquinaria, equipo agropecuario, de construcción, ingeniería civil, de oficina, y enseres domésticos	4.5 X 1000
7200	• Informática y actividades conexas	5.6 X 1000
7492	• Actividades de seguridad	5.6 X 1000
7494	• Actividades de fotografía	5.6 X 1000
7530	• Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	4.5 X 1000
8510	• Actividades relacionadas con la salud humana y animal	4.5 X 1000
9112	• Actividades de organizaciones profesionales	4.5 X 1000
9210	• Actividades de cinematografía, radio y televisión	5.6 X 1000
9301	• Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso limpieza en seco	4.5 X 1000
9302	• Peluquería y otros tratamientos de belleza	4.5 X 1000
9303	• Servicios fúnebres y actividades conexas	4.5 X 1000
9305	• Servicio de Juegos de Bingos, Ruletas y demas	10 X 1000
9306	• Servicios de Casinos	10 X 1000
9307	• Otras actividades de Servicios NCP.	10 x 1000
9308	• Servicio de cancha de tejo, minitejo y baraja española	8.9 X 1000
9309	• Servicio de Juego de Videos y maquinitas excluido las máquinas tragamonedas	8.9 X 1000
9310	• Servicio de Galleras, Billares y Billarines	8.9 X 1000
9400	• Actividades de educación privada	4.5 X 1000



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 78. PROFESIONES LIBERALES.** El ejercicio individual de las profesiones liberales en oficina acreditadas, serán sujetos pasivos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, y estarán gravadas a una tarifa del 5.0 X 1000.

**ARTICULO 79. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Las siguientes actividades no están sujetas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros:

1º La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2º La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3º La Educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

4º La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

5º El tránsito de las mercancías que atraviesen el territorio del Municipio de El Espinal, con destino a un lugar diferente del Municipio.

Los Contribuyentes que realicen actividades no sujetas o excluidas enumeradas anteriormente, no están obligados a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

### **CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Este impuesto tiene su fundamento legal en la Ley 97 de 1.913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 en su artículo 37, Ley 75 de 1986 y en el artículo 200 del Decreto 1333 de 1.986.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 81. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Constituye hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros la utilización del espacio público para difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos, mediante la colocación de avisos o tableros y que promueven la venta de sus productos.

**ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO.** El municipio de El Espinal Tolima es el sujeto activo del impuesto de complementario avisos y tableros, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTICULO 83. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste Impuesto.

**ARTICULO 84. BASE GRAVABLE.** El impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquida tomando como base el impuesto a cargo total del Impuesto de Industria y Comercio sobre el cual se aplicara una tarifa fija del 15%.

**ARTICULO 85. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios, usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

**ARTICULO 86. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** Es del 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 87. VIGENCIA DE EXONERACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** A partir del año 2009 se darán por terminadas todas las exoneraciones del impuesto de Industria y Comercio contempladas mediante acuerdos Municipales y demás actos administrativos que lo hayan otorgado (art. 294 C.N.), se excluyen de este artículo las Nuevas Empresas.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 88. EXCLUSIONES AL REGIMEN SIMPLIFICADO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - AVISOS Y TABLEROS.** Se encuentran excluidos del régimen simplificado Los Contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 4.000 UVT.
2. Poseer mas de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes
3. desarrollar alguna de las siguientes actividades:
  - a) Intermediación Financiera.
  - b) Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
  - c) Agente Aduanero.
  - d) Alquiler de Bienes Inmuebles.
  - e) Importación o exportación directas de bienes.
  - f) Venta o alquiler de vehículos automotores.
  - g) Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
  - h) Imprentas, tipografías y similares.

**ARTICULO 89. LIQUIDACION DEL IMPUESTO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos al Régimen Simplificado, podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los Ingresos obtenidos durante el año gravable, liquidadas de conformidad a la Unidad de valor tributario UVT que fije el gobierno nacional para el año gravable correspondiente

No.	RANGO DE INGRESOS AÑO.		IMPUESTO ANUAL En valores (UVT)
1	0	5.000.000.00	1.5
2	5.000.001.00	10.000.000.00	2
3	10.000.001.00	15.000.000.00	3.5
4	15.000.001.00	20.000.000.00	5
5	20.000.001.00	25.000.000.00	6
6	30.000.001.00	35.000.000.00	8
7	35.000.001.00	40.000.000.00	9
8	40.000.001.00	45.000.000.00	11
9	45.000.001.00	50.000.000.00	12



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

10	50.000.001.00	60.000.000.00	14
11	60.000.001.00	70.000.000.00	16
12	70.000.001.00	88.216.000.00	20

**ARTICULO 90. PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del impuesto a los sujetos al régimen Simplificado, se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda y Transito del Municipio.

**ARTICULO 91. OBLIGACIONES FORMALES.** Además del pago del tributo y de la presentación de la Declaración anual de auto liquidación del Impuesto, los Contribuyentes del Régimen Simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales.

- a) Inscribirse en el Registro de Información Tributaria ( RIT.), como responsables del Régimen Simplificado., para poder actualizar la base de datos existente.
- b) Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c) Los Contribuyentes del Régimen simplificado, no están obligados a llevar libros de Contabilidad y si lo hicieren deberán cumplir con todas normas que rigen sobre la materia.
- d) Los sujetos al Régimen Simplificado, deben llevar un libro en donde registren diariamente sus operaciones

**ARTICULO 92. ACTUALIZACION DE CIFRAS Y TABLAS.** Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado, así como las tablas de liquidación y pago del impuesto, serán actualizadas todos los años, por el valor de la UVT y por la Secretaria de Hacienda y transito del Municipio.

### CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 93.- AUTORIZACIÓN LEGAL,** Establecer en el Municipio de Espinal Tolima, a partir del primero (1º) de Enero de dos mil nueve (2009), la sobretasa bomberil de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 94.- HECHO GENERADOR,** constituye hecho Generador de esta sobretasa, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 95.- SUJETO ACTIVO,** El Municipio de El Espinal Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil, que se cause en su jurisdicción Territorial y el radican las potestades tributarias de Administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 96.- RECAUDO Y CAUSACIÓN,** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda y Transito del Municipio, en el momento de que se efectuó la Liquidación Privada en la Declaración del Impuesto de Industria y comercio - Avisos y Tableros, y se cancele en la Entidad Financiera autorizada para el recaudo.

**PARAGRAFO.** Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda y Transito Municipal, o por quien a su nombre ejerza esa función, de acuerdo con los contratos y normas vigentes, correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, existente en la Ciudad del Espinal, mediante contrato de interés público, con el fin de cumplir con la destinación establecida en la Ley 322 de 1996, y las normas que la modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 97.- DESTINACIÓN.** El recaudo de la Sobretasa será destinado a financiar la prevención, control, extinción e investigación de incendios y demás calamidades conexas que atienda el cuerpo de bomberos existente en la Ciudad.

**PARAGRAFO.** La transferencia de los recursos obtenidos mediante el presente Acuerdo se realizará a través de convenio de interés público, entre la Entidad Bomberil y el Municipio. Para ese efecto se autoriza al Alcalde Municipal, para celebrar los respectivos convenios Plurianuales, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones pertinentes.

**ARTICULO 98.- SUJETO PASIVO,** El sujeto pasivo de esta sobretasa, será la persona natural o jurídica, responsable del Impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del Municipio de El Espinal Tolima.

**ARTICULO 99.- BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa bomberil, el valor liquidado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTÍCULO 100.- TARIFA.** La tarifa a aplicar será el 5% sobre el Impuesto de Industria y Comercio, valor que hará parte integral de la Liquidación Privada de la declaración tributaria del Contribuyente.

**PARAGRAFO.** En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos o incentivos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal, no se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

**ARTÍCULO 101.- COSTO DEL RECAUDO.** La Administración Municipal podrá descontar un porcentaje por gastos de recaudo del valor total de la sobretasa, porcentaje que no podrá ser superior al 0.5% del monto total del recaudo en la correspondiente vigencia.

### CAPITULO V. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

**ARTICULO 102.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento que se practique el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

Las Retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y comercio practicadas serán descontables del Impuesto a cargo de cada Contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

**ARTÍCULO 103.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el Contribuyente, de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca Actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedara gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Las facultades concedidas en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que en materia Tributaria, se apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, así:

Por compras de bienes a partir de 27 UVT. y por Servicios a partir de 4 UVT., se excluyen de estas bases mínimas, las compras o prestación de Servicios que se realicen mas de una vez al mismo proveedor o beneficiario del pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No estarán sujetos a Retención por compras:

- a.)- Los pagos o abonos que se efectúen a Entidades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio o exentas del mismo, conforme a las normas Tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el Agente Retenedor.
- b.)- Cuando la operación no este gravada o no se presuma gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a la Ley o a las normas Tributarias.
- c.) Cuando la Actividad no se realice o no se presuma realizada en el Municipio de El Espinal conforme las Normas Tributarias.
- d.) Cuando quien realice el pago o abono en cuenta no sea Agente de Retención.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el Agente Retenedor. Este caso no se aplicara a los pagos que se realizan a través de tarjetas Crédito y débito.

**ARTICULO 105 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuaran como Agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de El Espinal.
- b. Los Establecimientos Públicos con sede en el Municipio.
- c. La Gobernación del Departamento del Tolima



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- d. Las Empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta con Establecimiento de comercio ubicados en el Municipio.
- e. Las personas Naturales y Jurídicas o Sociedades de hecho que se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
- f. Las Personas Jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de Servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Los que mediante Resolución de la Secretaría de hacienda y Transito designen como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- h. Las Empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** Los Contribuyentes del Régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

**ARTICULO 106. AUTORETENCION.-** Las siguientes Entidades son Autoretenedoras, salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuara retención por concepto de Impuesto de Industria y comercio, por parte de quienes hagan los pagos o abonos en cuenta:

- a). Las Entidades Públicas.
- b). Las Entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la superintendencia Bancaria.
- c). Las Estaciones de Combustibles
- d). Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
- e). Los Contribuyentes que para efectos de Control determine la Secretaría de Hacienda y Transito del Municipio.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Los Contribuyentes calificados como Autoretenedores, presentaran su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuara retención en la fuente a los Autoretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de autoretenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Transito Municipal, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto

**PARÁGRAFO:** para efectos de la obligación de efectuar la retención, se entiende como entidades Publicas, La nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, Los Departamentos y Municipio, la Administración Municipal, Los Establecimiento públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, Las Sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior del 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación publica mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado en los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

**ARTICULO 107. AGENTES INTERMEDIARIOS. EN RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Son Agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las Agencias de Publicidad, las Agencias de Viajes, las Administradoras y corredoras de bienes inmuebles, Las corredoras de seguros, las Sociedades de intermediación aduanera, los Concesionarios de vehículos, los Administradores delegados de obras de construcción, los mandatarios, y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúe el pago o abono en cuenta quien efectuara la retención.

**ARTICULO 108. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS.** Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, Naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, Sucursal, Agencia o establecimiento en el Municipio.

**ARTICULO 109. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los Sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y comercio, la Imputaran en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en la cual se practico la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, no este obligados a presentar Declaración de industria y comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo, constituirán el impuesto de Industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

En el caso de que las retenciones fueren superior al impuesto a cargo, más las Sanciones cuando se presenten en forma extemporánea, en las declaraciones Tributarias, se llevara hasta la concurrencia del valor del impuesto y sanciones del periodo a declarar y el exceso se contabilizara para el periodo siguiente.

**PARÁGRAFO:** También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT, del Agente retenedor, el nombre o razón social y nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

**ARTICULO 110. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los Agentes de Retención y autorretenedores, tienen las siguientes obligaciones



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- a). Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones legales que en materia tributaria rige para estos casos
- b). Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "**Retención del Impuesto de Industria y comercio por pagar**" debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c). Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración, mensual de retenciones en la fuente.
- d). Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos
- e). Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un termino de cinco años contados a partir del vencimiento del termino para declarar las respectiva operación.

**ARTICULO 111.** Los Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de El Espinal, informaran a los Agentes de Retención en la fuente, en los documentos de venta o por cualquier otro medio, El código y la Tarifa de su Actividad Económica. Igualmente a los Autorretenedores identificados en el Artículo 2º del presente Decreto.

**PARÁGRAFO:** La responsabilidad Tributaria por dicha información, será a cargo del Contribuyente y no del Agente retenedor.

**ARTICULO 112. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponde, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontara dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontara del periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda y Transito del Municipio.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO VI SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

**ARTICULO 113. CREACION LEGAL.** La sobretasa de que trata este capítulo está autorizada por la Ley 105 de 1.993, y La Ley 488 de 1998 reglamentada por el Decreto 2653 de diciembre 29 de 1998 el Acuerdo 007 de 1.998.

**ARTICULO 114. HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de el Espinal.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo del ACPM nacional o importado en la jurisdicción del Municipio de el Espinal.

No genera la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

**ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la Sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de El Espinal y como tal le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 116. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor establecida en este capítulo

- Los distribuidores Mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
- Los productores e importadores

Además son responsables directos del impuesto:

- Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- Los Distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 117. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 118. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO:** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 119. TARIFA.** La tarifa aplicable a la Sobretasa establecida en este capítulo, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

**PARAGRAFO:** Para efectos de aplicar la tarifa definida en este artículo, deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones a múltiplos de mil más cercano, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

**ARTICULO 120. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de El Espinal, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARAGRAFO 1:** Los Distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARAGRAFO 2:** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

### **ARTICULO 121. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.**

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**ARTICULO 122. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es competencia del Municipio de el Espinal, a través de los funcionarios que fueron designados mediante el acuerdo municipal 007 de Marzo 26 de 1998. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO:** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de el Espinal, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas da hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 123. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de Vehículos Automotores esta creado mediante la Ley 488 de 1998. El cual sustituyó a los impuestos de Timbre Nacional sobre vehículos automotores y el Impuesto de Circulación y Transito.

El Municipio de el Espinal Tolima mantendrá el gravamen a los vehículos de servicio público que se les hubiere establecido antes de la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO 124. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTICULO 125. VEHICULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga

**ARTICULO 126. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 127. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta,



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**ARTICULO 128. CAUSACION.** El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

**ARTICULO 129. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:

**1. Vehículos particulares:**

a. Hasta \$20.000.000.	1.5%
b. Más de \$20.000.000 y hasta \$45.000.000	2.5%
c. Más de \$45.000.000	3.5%

<b>2. Motos de más de 125 c.c.</b>	1.5%
<b>3. Vehículos de servicio público</b>	2X1000

**PARAGRAFO:** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 130. DECLARACION Y PAGO.** El Impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, si el vehículo se encuentra matriculado en el Municipio de el Espinal.

**ARTICULO 131. CONTROL Y ADMINISTRACION.** El recaudo, fiscalización liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

El Impuesto será administrado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estén señaladas.

**ARTICULO 132. TRANSPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

**ARTICULO 133. DISTRIBUCION DEL RECAUDO.** Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en la Jurisdicción de este Municipio, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de el Espinal.

### CAPITULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

**ARTICULO 134. CREACION LEGAL.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 135. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Circulación y Tránsito grava los vehículos automotores, de servicio público matriculados en la Jurisdicción de el Espinal.

**ARTICULO 136. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito es anual. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará a título de este impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste de año.

El impuesto se pagará por año anticipado.

**ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito el Municipio de el Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 138. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público matriculados en la Jurisdicción de el Espinal.

**ARTICULO 139. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito es el valor comercial de los vehículos automotores.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 140. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL.** Para la determinación del valor comercial de que trata el artículo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1º. Se aplicarán las tablas y reglamentaciones expedidas anualmente por el Ministerio de Transporte.

2º. Para los vehículos que se matriculen por primera vez y su valor comercial no se encuentre contemplado en las tablas anteriores se tomará el valor de la factura siguiendo la reglamentación señalada por el Ministerio de Transporte.

3º. Los vehículos no contemplados en las tablas, se registrarán por la reglamentación vigente del Ministerio de Transporte sobre actualización del valor comercial.

**ARTICULO 141. IMPUESTO MÍNIMO.** El Impuesto de Circulación y Tránsito tendrá un límite mínimo anual de cuatro mil doscientos pesos (\$4.200). Esta suma se reajustará anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTICULO 142. TARIFA.** Los vehículos automotores de servicio público serán gravados por la Jurisdicción de el Espinal, por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, con una tarifa anual equivalente al Tres punto cuatro por mil (3.4 X 1000) de su valor comercial.

**ARTICULO 143. INCLUSIÓN LEGAL.** De conformidad con el parágrafo 4 del Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el Municipio de el Espinal mantendrá vigente el recaudo del impuesto de circulación y tránsito o rodamiento para los vehículos de servicio público.

### CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 144. CREACION LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1.932, el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 145. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de todo



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en la Jurisdicción de El Espinal.

**ARTICULO 146. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Espinal es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ARTICULO 147. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 148. RESPONSABLES DEL IMPUESTO.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la Jurisdicción de el Espinal.

**ARTICULO 149. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTICULO 150. TARIFA.** La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre el valor de cada boleta de entrada al espectáculo público de cualquier clase.

**ARTICULO 151. AUTONOMÍA DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere el presente capítulo, se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 152. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTICULO 153. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos de este impuesto, entre otros los siguientes:

- 1º. Las exhibiciones cinematográficas.
- 2º. Las actuaciones de compañías teatrales.
- 3º. Los conciertos y recitales de música.
- 4º. Las presentaciones de ballet y baile.
- 5º. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 6º. Las riñas de gallos.
- 7º. Las corridas de toros.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- 8º. Las ferias exposiciones.
- 9º. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- 10º. Los circos
- 11º. Las carreras y concursos de carros
- 12º. Las exhibiciones deportivas
- 13º. Los espectáculos en estadios y coliseos
- 14º. Las corralejas
- 15º. Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derechos de mesa (Cover Charge)
- 16º. Los desfiles de modas
- 17º. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre entrada.

**ARTICULO 154. RECAUDO.** Para efectos de su recaudo el impuesto de espectáculos públicos se liquida de acuerdo con los datos que arroje la verificación del número de boletas de entrada de la función, dejando constancia mediante un acta la cual deberá ser firmada por el sujeto pasivo del impuesto y un funcionario delegado de la Secretaría de Gobierno quien deberá asistir al evento con el fin de confrontar la veracidad de esto.

Este impuesto deberá ser pagado en los tres días siguientes a la realización del espectáculo.

**ARTICULO 155. GARANTIAS.** La Secretaría de Gobierno Municipal como autoridad encargada de otorgar el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente la cuantía del impuesto o la garantía bancaria o de seguros, correspondiente la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

**ARTICULO 156. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia
- Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, ópera, comedia, drama, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- Las actividades realizadas a través de las Juntas administradoras Locales y Juntas de Acción Comunal.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**PARAGRAFO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o por funcionario competente.

### CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y PARAMENTOS

**ARTICULO 157. CREACION LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 158. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto es la expedición de la Licencia para la construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación, reparación de obras y parcelación o urbanización de terrenos existentes dentro de la Jurisdicción de El Espinal.

**ARTICULO 159. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 160. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el municipio de El Espinal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 161. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana son los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 162. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

**ARTICULO 163. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del Impuesto de Construcción, la entidad Municipal de planeación publicará anualmente precios mínimos de costo por metro cuadrado por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 164. TARIFAS.** La tarifa del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del Dos punto dos por ciento (2.2%) del monto del presupuesto de construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos la tarifa es del dos punto siete por ciento (2.7%) del presupuesto de la obra.

**ARTICULO 165. EXENCIONES.** Las obras de interés social pagarán el 40% del valor del impuesto.

### CAPITULO XI

#### IMPUESTO DE USO DELSUELO Y SUBSUELO Y EXCAVACION EN LAS VÍAS PUBLICAS Y ROTURA DE VÍAS

**ARTICULO 166. CREACION LEGAL.** El Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías de que trate este Capítulo esta autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 167. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto es el uso mensual del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de el Espinal, cuando se realizan excavaciones o canalizaciones, o cuando se efectúan roturas de las vías.

**PARÁGRAFO 1:** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura, utilizando los mismos materiales, como son el concreto de acuerdo a las normas técnicas utilizadas.

**PARAGRAFO 2:** En las vías recién pavimentadas no se practicará rotura, sino después de un año, salvo por fuerza mayor.

**ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías, el Municipio de el Espinal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 169. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías toda persona natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y las empresas industriales y



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta que realicen el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 170. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto del Uso del Subsuelo será el valor del número de metros cuadrados a romper

**ARTICULO 171. TARIFA.** Las vías que tengan menos de un año de construcción se les cobrará una tarifa de 4.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado; las vías que más de un año de construcción pagarán 3.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

**PARAGRAFO:** La Secretaria de Planeación Municipal determinará el número de metros que requiera la obra y ordenará el respectivo pago por dicho concepto, la Sección de Rentas procederá a la liquidación pertinente.

### CAPITULO XII IMPUESTOS DE SISTEMAS DE CLUBES, JUEGOS DE AZAR, RIFAS, JUEGOS PERMITIDOS Y SIMILARES

**ARTICULO 172. CREACION LEGAL.** Los Impuestos a los Juegos de Azar de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 173. HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores de los impuestos a los Juegos de Azar lo constituyen la realización en la Jurisdicción de el Espinal, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.

**ARTICULO 174. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto a los juegos de azar se da en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

**PARAGRAFO:** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 175. RIFAS.** Entiéndase por Rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 176. JUEGO.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de causalidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie.

**ARTICULO 177. CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTICULO 178. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de los Impuestos a los Juegos de Azar, la Jurisdicción de el Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 179. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar, las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

**ARTICULO 180. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS Y LOTERÍAS.** La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de las boletas, billetes, tiquetes emitidos para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del catorce por ciento (14%).

**ARTICULO 181. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.** Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares y se aplicará una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor de las mismas.

**ARTICULO 182. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.** Para la celebración de rifas ocasionales o transitorias, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual debe contener la siguiente información:
  - Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la personal jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
  - Nombre de la Rifa



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de la venta al público de cada boleta o documento y del total de emisión
  - Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles o premios objeto de rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto de las normas probatorias vigentes.
  3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premio que rifen.
  4. Garantía de cumplimiento contratada por una compañía de seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor del plan de premios.
  5. Texto de la boleta o documento, en el cual debe haberse impreso el número de la misma, el lugar y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utiliza para anotar el número de fecha de la providencia que autoriza la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su moneda legal Colombia; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador y el valor de venta al público de la boleta.
  6. Texto del proyecto de propaganda con que pretenda promover la venta de boletas y documentos de la rifa.
  7. Comprobante de pago a título de anticipo, de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería Municipal, cumplido lo cual, se sellará por la secretaria de gobierno municipal, cada una de las boletas, billetes o cartones.

**ARTICULO 183. PROHIBICIONES.** Prohíbanse las rifas con premios en dinero en efectivo, excepto en los sorteos de los premios en dineros realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica puede organizar o realizar rifas permanentes en el



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Municipio de el Espinal, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea.

Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

**PARAGRAFO 1:** Considérense como rifa permanente aquella que, está legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérense igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para estos fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

**PARAGRAFO 2:** Se entiende por billete fraccionada el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su retenedor en caso de salir favorecido en el sorteo, a reclamar parte del premio o la cuota del promedio de premios.

En aplicación de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por lo tanto el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

**ARTICULO 184. CONTROL Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Administración Municipal a través de la secretaría de gobierno, la Secretaria de Hacienda y la policía velar por el cumplimiento de las normas respectivas, en cabeza de la secretaría de gobierno. En el ejercicio de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la secretaria de gobierno municipal, se expenda en la ciudad y aplicar la multa correspondiente al 20% del valor de los premios.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

### **CAPITULO XIII IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES: ARENA CASCAJO, PIEDRA Y OTROS**

**ARTICULO 185. HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Espinal.

**ARTICULO 186. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTICULO 187. SUJETO ACTIVO.** El municipio de El Espinal es el sujeto activo del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 188. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material.

**ARTICULO 189. TARIFA.** La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del diez por mil (10X1000).

### **CAPITULO XIV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de ganado está autorizado por el decreto ley 1333 de 1.986, Ley 56 de 1.919 y Ley 31 de 1.945

**ARTICULO 191. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de El Espinal.

**ARTICULO 192. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

**ARTICULO 193. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Espinal es el sujeto activo del impuesto de Degüello de ganado que se cause en su jurisdicción,



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 194. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

**ARTICULO 195. TARIFA.** Por el degüello de ganado se cobrará un impuesto por cada animal sacrificado, así:

Para ganado mayor será de un día de salario mínimo legal  
Para ganado menor será del 40% del valor del degüello de ganado mayor

**ARTICULO 196. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 197. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello

**ARTICULO 198. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, la cual deberá ser expedida en la secretaría de gobierno una vez el sujeto pasivo del impuesto presente el respectivo recibo de pago del mismo.

**ARTICULO 199. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Recibo de pago del impuesto correspondiente.

**PARAGRAFO:** Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 200. PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

### CAPITULO XV IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 201. CREACION LEGAL.** El impuesto a las vallas y publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 202. DEFINICIÓN.** En cumplimiento de lo normado en el artículo 14 de la Ley 140 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en su respectivas jurisdicciones, tal forma que les permite gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto de la publicidad exterior visual siempre que se produzca el hecho generador.

**ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de El Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 204. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior y vallas, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria

**ARTICULO 205. HECHO GENERADOR.** Es la colocación en la jurisdicción del Municipio de el Espinal de toda publicidad exterior visual, visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas. No son objeto del impuesto a la publicidad exterior las vallas publicitarias de:

La Nación, los Departamentos, Distrito Capital, Los Municipios, Organismos Oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y los de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTICULO 206. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 207. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

**ARTICULO 208. TARIFA.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a.- De ocho punto uno (8.1) a Quince (15) metros cuadrados, 11 UVT por mes o fracción de mes.
- b.- De Quince punto uno (15.1) a treinta (30) metros cuadrados, Veintidós (22) UVT. Por mes o fracción de mes.
- c.- De treinta punto uno (30.1) a cincuenta (50) metros cuadrados, treinta y tres (33) UVT. Por mes o fracción de mes.
- d.- De cincuenta punto uno (50.1) a cien (100) metros cuadrados, cuarenta y cuatro (44) UVT. Por mes o fracción de mes.
- e.- Mayores de cien punto uno (100.1) metros cuadrados, sesenta y tres (63) UVT. Por mes o fracción de año.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa a los pasacalles y perifoneo, son las siguientes:

- a.- Para pasacalles a razón de \$24.000.00 por mes o fracción de mes
- b.- Para perifoneo a razón de \$24.000.00 por mes o fracción de mes

**PARAGRAFO:** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

### CAPITULO XVI IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Alumbrado, aseo y vigilancia está autorizado por la Ley 97 de 1.913.

**ARTICULO 210. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de el Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización y cobro.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 211. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este Impuesto todos los beneficiados del alumbrado público.

**ARTICULO 212. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del Impuesto de alumbrado público la base gravable estará dada por el consumo de energía eléctrica de cada inmueble.

**ARTICULO 213. TARIFA.** El Impuesto de alumbrado público se cobrará de la siguiente manera:

a.- La Entidad que suministre la energía en bloque, se compromete a recaudar el impuesto de alumbrado público equivalente al diez por ciento (10%) que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo de energía, a los usuarios que se encuentran matriculados ante la empresa y que correspondan a la Jurisdicción del Municipio de El Espinal, Sector Urbano.

b.- La Entidad que suministre la energía en bloque, se compromete a recaudar el impuesto de alumbrado público equivalente al cinco por ciento (5%) que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo de energía, a los usuarios que se encuentran matriculados ante la empresa y que correspondan a la Jurisdicción del Municipio de El Espinal, cabecera del Corregimiento de Chicoral.

c.- La Entidad que suministre la energía en bloque, se compromete a recaudar el impuesto de alumbrado público equivalente al dos por ciento (2%) que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo de energía, a los usuarios que se encuentran matriculados ante la empresa y que correspondan a la Jurisdicción del Municipio de El Espinal, Sector Rural.

d.- Toda empresa que compre en bloque la energía para su operación mayor o igual a 50.000.000.00 pagará un impuesto al alumbrado público del 3% que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo en bloque de energía a favor del fondo de alumbrado público y certificado con documento de pago al Tesorero Municipal.

e.- Dentro del contrato se establecerá el valor exacto que la entidad prestadora del Servicio de energía, cobrará al Municipio del Espinal, por el consumo mensual o bimensual, de la energía utilizada en la prestación del servicio de acuerdo a la carga instalada.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

f.- Dentro del contrato se establecerá el valor exacto que la Entidad prestadora del Servicio, cobrará al Municipio del Espinal, por la facturación del servicio.

g.- No se podrá descontar suma alguna de los dineros recaudados por concepto de obras ejecutadas por la Empresa prestadora del Servicio de Energía, si la obra no ha sido autorizada expresamente por el Alcalde Municipal con la aprobación previa de la Junta Directiva.

h.- La Entidad que suministre la energía en bloque, podrá descontar igualmente del recaudo de alumbrado público, el servicio de energía que se preste a entidades oficiales, únicamente cuando hayan sido autorizados por la Junta Directiva a través del Alcalde Municipal.

i.- Los excedentes deberán ser girados por la Entidad prestadora del Servicio de energía, a favor del tesoro Municipal bimensualmente sin vigencia, cualquier otro que se haya aprobado con anterioridad en igual o similar sentido.

**ARTICULO 214. FACTURACIÓN.** El Impuesto de Alumbrado Público es facturado, liquidado y/o recaudado por la Entidad prestadora del servicio de energía en el Municipio., conforme a las autorizaciones que para celebrar el contrato respectivo otorgue el Alcalde y el Honorable Concejo Municipal.

### CAPITULO XVII CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

**ARTICULO 215. CREACION LEGAL.** La contribución de valorización está autorizado por la Ley 25 de 1921 y Decreto ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 216. DEFINICIÓN.** La Contribución de Valorización es el tributo que se genera para los propietarios de los inmuebles por los beneficios derivados de la realización de obras públicas y cuyo producido, a diferencia de los impuestos, esta destinado a la financiación de las obras e actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

**ARTICULO 217. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de esta contribución es la ejecución de obras o conjunto de obras de interés público efectuada por el Municipio de El Espinal.

**ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de El Espinal, y en él radican las potestades



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 219. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización toda persona natural o jurídica de derecho privado, que se beneficien del hecho generador de la Contribución.

**ARTICULO 220. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Contribución de Valorización es el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**ARTICULO 221. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Para efectos del monto de la contribución esta resulta de la participación que le corresponde a cada uno de los propietarios beneficiados en el costo total del proyecto o inversión, pero no puede ser mayor al incremento del valor con que se beneficie cada predio en particular

Las contribuciones de valorización constituyen un sistema parcial de financiamiento de algunas obras públicas y no son la respuesta para resolver el dilema fiscal municipal.

**ARTICULO 222. METODOS DE LA DISTRIBUCION.** Los métodos a utilizar en la distribución de la contribución de valorización serán los mismos estipulados en el artículo 34 del acuerdo municipal 020 de Abril 16 de 1996 o en las disposiciones que lo regulen, sustituyan o modifiquen.

**ARTICULO 223. LIQUIDACION.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del 10% destinado para costo de administración y recaudo de las contribuciones

**PARAGRAFO:** la vivienda de interés social tendrá una adición solamente del cinco (5%) como costo de administración y recaudo.

El Municipio de el Espinal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra así:



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- Para predios que se encuentren en el estrato 1 se cobrará el 10% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en el estrato 2 se cobrará el 20% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en los estratos 3 y 4 se cobrará el 40% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en los estratos 5 y 6 se cobrará el 50% sobre el monto total del costo de la obra.

**ARTICULO 224. INTERESES POR MORA.** Las contribuciones municipales de valorización en mora de pago se recargarán con interés de mora vigente al momento de la liquidación y pago. Conc. Art. 634 del Estatuto Tributario Nacional.

### CAPITULO XVIII TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, RENTAS CONTRACTUALES Y RENTAS OCASIONALES

**ARTICULO 225. TASAS.** Se denomina tasas a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio de el Espinal, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a las tarifas estipuladas.

**ARTICULO 226. DERECHOS.** Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de el Espinal por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cumplir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

**ARTICULO 227. CLASIFICACION DE LAS TASAS Y DERECHOS.** Las tasas y derechos se clasificarán así:

- Servicios de Tránsito y Transporte
- Servicio de Alumbrado público
- Expedición de Documentos
- Facturación
- Otras tasas y derechos

**ARTICULO 228. SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** Los servicios de Tránsito y Transporte son los valores que cobra el Municipio de



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

El Espinal Tolima, por todos los servicios que presta Tránsito y Transporte Municipal.

**PARAGRAFO:** Las tarifas por los servicios de tránsito las estipulará el Alcalde Municipal mediante Decreto las cuales tendrán el incremento señalado por el Ministerio del Transporte.

**ARTICULO 229. SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El Servicio de Alumbrado Público es el valor que cobra el Municipio de El Espinal, por la prestación de este servicio.

**ARTICULO 230. EXPEDICION DE DOCUMENTOS.** Es la que corresponde al Municipio de El Espinal por concepto de expedición de Paz y Salvos, Constancias, Certificados y demás documentos y trámites administrativos que culminen en la aprobación y otorgamiento de registros, autorizaciones y por la prestación directa de servicios especiales exclusivos a cargo de las diferentes dependencias de la Administración Central Municipal.

Los mismos no tendrán ningún costo cuando se requieran a favor de la misma Administración Municipal. Conc. Ley 962 de 2005.

**ARTICULO 231. MULTAS Y SANCIONES.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Multas y Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la Jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 232. CLASIFICACION DE LAS MULTAS.** Las multas se clasifican así:

- De Tránsito y Transporte
- De Industria y Comercio
- De Gobierno
- De Hacienda
- De Planeación
- De Contraloría
- Otras Multas

**ARTICULO 233. RENTAS CONTRACTUALES.** Las Rentas Contractuales son los ingresos que provienen de contratos ya sea de arrendamiento u otros realizados por la Administración Municipal.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

### **ARTICULO 234. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CONTRACTUALES**

Las Rentas Contractuales se clasifican así:

- Arrendamiento de Bienes Inmuebles
- Arrendamiento de Bienes Muebles
- Alquiler de Maquinaria y equipos
- Otras de carácter local

**ARTICULO 235. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles así:

- El canon de arrendamiento de los inmuebles que se den en arrendamiento estará determinado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, el canon no podrá ser inferiores a los cánones de comerciales estipulados por las lonjas de propiedad raíz.
- Las casetas provisionales del Centro Comercial San Andresito ubicadas en el predio con ficha catastral número 01-01-0060-0001-000 de mayor extensión de propiedad del Municipio pagarán \$26.000.00 mensuales mientras son reubicados nuevamente.

**PARAGRAFO:** Bajo ningún pretexto se permiten mejoras en el lote antes enunciado sin el consentimiento del Concejo Municipal.

**ARTICULO 236. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de arrendamiento de bienes muebles, maquinaria y equipo.

Los bienes muebles, maquinaria y equipo que se den en arrendamiento o alquiler su valor por este concepto estará determinado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo.

**ARTICULO 237. RENTAS OCASIONALES.** Las Rentas Ocasiones son los ingresos que provienen de ocasionalmente por diferentes conceptos realizados por la Administración Municipal.

**ARTICULO 238. CLASIFICACION DE LAS RENTAS OCASIONALES.** Las Rentas Ocasiones se clasifican así:

- Venta de Pliego de licitaciones cuando haya lugar
- Recuperación y Aprovechamientos



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

- Reintegros
- Intereses de la vigencia actual
- Otras de carácter local

**ARTICULO 239. VENTA DE PLIEGO DE LICITACIONES.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de la venta de pliego de licitaciones.

**ARTICULO 240. RECUPERACION Y APROVECHAMIENTOS.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o por la donación o legados sin destinación especial.

**ARTICULO 241. REINTEGROS.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de los reintegros al legalizar los fondos entregados como anticipos, así mismo las sumas pagadas en exceso por salarios, prestaciones o servicios.

**ARTICULO 242. INTERESES DE LA VIGENCIA ACTUAL.** Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de los intereses generados por el pago en mora de los impuestos municipales de la vigencia actual.

### CAPITULO XIX APORTES Y PARTICIPACIONES NACIONALES

**ARTICULO 243. DEFINICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** La participación, es el porcentaje de los ingresos corrientes que la Nación cede al Municipio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para la atención directa de los servicios que se le asignan en materia social.

**ARTICULO 244. DEFINICION DE REGALÍAS.** Es una contraprestación que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Municipio.

**ARTICULO 245. REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.** Se genera por la explotación de materiales como: (gravas, arenas, agregados pétreos, y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitos, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales, y minerales de



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

aluminio, manganeso y magnesio y demás minerales no previstos expresamente en el artículo 1 del Decreto Nacional 145 de Enero de 1995.

**ARTICULO 246. OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES DE MATERIALES.** Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante el Municipio de el Espinal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el capítulo VIII del código de minas.

**ARTICULO 247. LIQUIDACIÓN DE REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIAES.** La declaración a la se refiere el artículo anterior se presentará en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- Trimestre declarado
- Nombre, domicilio y dirección del declarante
- Cédula de ciudadanía o número de identificación tributario (NIT)
- Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas
- Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración
- El destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo.
- Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde:

V = Valor de la regalía a pagar

C = Cantidad de mineral explotado

P = Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

R = Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994

**ARTICULO 248. RECAUDO DE REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIALES.** Los Explotadores de minerales, deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido en su liquidación, en la misma fecha en que se presente la declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

**ARTICULO 249. DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIALES.** El Municipio de El Espinal como ente recaudador de las regalías girarán las participaciones correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al fondo nacional de regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 141 de 1994 así:

- Departamentos Productos el 20.0%
- Municipios o distritos productores el 67.0%
- Municipios o distritos portuarios el 3.0%
- Fondo Nacional de Regalías el 10.0%

**ARTICULO 250. COMPENSACION POR TRANSPORTE DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.** Es el recaudo que se recibe por concepto del paso de los oleoductos y gasoductos que atraviesen la jurisdicción de El Municipio de El Espinal, en proporción al volumen y kilometraje.

Esta compensación se cobra por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo es distribuido por la Comisión Nacional de Regalías entre los municipios no productores.

**ARTICULO 251. COFINANCIACIONES.** Parte la política de descentralización y reestructuración de los sistemas de relaciones fiscales intergubernamentales de la última década, fue la creación del **SISTEMA NACIONAL DE COFINANCIACION**. Mediante el mismo, parcialmente y en forma complementaria, se entró a financiar programas y proyectos presentados por los distintos sectores a través de los diferentes fondos de cofinanciación.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO XX RECURSOS DE CAPITAL

**ARTICULO 252. DEFINICION.** Están conformados por los recursos provenientes de empréstitos, por los recursos del balance, por las ventas de activos, por los aportes de capital de vigencias anteriores, por el superávit fiscal de la vigencia anterior.

**ARTICULO 253. RECURSOS DEL CREDITO.** Son los obtenidos de empréstitos ya sea internos o externos, con plazo de vencimiento mayor a un (1) año, debidamente autorizados y contratados por el Gobierno Municipal, generalmente con los fines de inversión.

**Créditos de Tesorería:** Son aquellos que no requieren ser sometidos al proceso de aprobación previsto para los créditos internos y externos, siempre y cuando sean cancelados dentro de la misma vigencia fiscal y su monto no supere el 5% de los ingresos ordinarios del Municipio.

Esta modalidad se refiere a crédito ordinario de corto plazo, con destino a estabilizar el flujo de caja del Municipio.

**Crédito Interno y Externo:** Son del orden interno, cuando se adquieren con entidades públicas o privadas de carácter nacional. Los recursos del crédito externo provienen, por su parte, de empréstitos contratados con estados o entidades financieras internacionales, por lo general en moneda extranjera.

**ARTICULO 254. RECURSOS DEL BALANCE.** Están integrados por el producto del superávit fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, por la cancelación de reservas que se hayan constituido como depósitos y otros pasivos.

**ARTICULO 255. VENTA DE ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** Estos generan esporádicamente, algunos ingresos ya se trate de activos muebles, de bienes raíces inmuebles o de activos financieros. Los ingresos por la negociación de activos financieros están representados por el producto de la venta de bonos, títulos de deuda pública, acciones y demás papeles bursátiles con valor comercial, además de las operaciones de mercado abierto (OMAS), que se efectúan con la mediación del Banco de la República.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 256. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Son productos provenientes del rendimiento de inversiones financieras o los intereses o los intereses que percibe el municipio por inversión en títulos valores.

### CAPITULO XXI RECURSOS ADMINISTRADOS

**ARTICULO 257. DEFINICIÓN.** Son todos aquellos ingresos que recauda el Municipio de El Espinal pero que unos son de propiedad del Municipio y otros son de propiedad de terceros, con destino a los diferentes fondos que han sido creados mediante acuerdos municipales.

Estos Fondos seguirán vigentes hasta tanto lo estipulen los acuerdos de creación o modificación y se les dará los tratamientos y recaudos establecidos por los mismos, los cuales son:

- Fondo Local de Salud
- Fondo Territorial de Pensiones
- Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- Fondo de Prevención y Atención de Desastres
- Fondo Municipal de Transito y Transporte
- Fondo Gaceta Municipal
- Fondo del Cuerpo de Bomberos
- Fondo Sobretasa a la gasolina
- Fondo de solidaridad y Redistribución de Ingresos.
- Fondo de Seguridad Social para Empleados de la Administración
- Fondo de Reactivación y Fomento Agropecuario.
- Fondo Educativo Municipal FEMES

### CAPITULO XXII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 258. ESTAMPILLA PROCULTURA.** Facúltese la emisión de la estampilla Pro-cultura del Municipio de El Espinal Tolima, cuyos recursos serán destinados a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y rescate de la Cultura y el Arte.

**ARTICULO 259. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE.** Lo constituye la Celebración de Contratos de cualquier naturaleza y modalidad, con la Administración Central Municipal de El Espinal Tolima, sus Establecimientos Públicos, cuya cuantía sea igual o superior a 10 S.M.L.M.V.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 260. SUJETO PASIVO.** La Persona Natural o Jurídica que realice un Hecho Generador.

**ARTICULO 261. TARIFA** La tarifa será del 5 X1000 sobre el valor Total del Contrato, luego de deducir las retenciones y demás gravámenes del orden Nacional y Municipal. El cobro se hará en cada egreso u orden de pago, expedida por el sujeto Activo a favor del Sujeto Pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de Actas parciales.

**PARÁGRAFO:** Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

**ARTICULO 262. DESTINACIÓN.** El recaudo por concepto de la estampilla Pro-Cultura, será destinado a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y el rescate de la Cultura y el Arte en el Municipio de El Espinal Tolima. Estos proyectos deberán estar acordes con los planes Nacionales, Departamentales y Municipales de Cultura.

**ARTICULO 263. VALIDACION.** La Estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma.

**ARTICULO 264. RECAUDO** El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio del Municipio de el Espinal Tolima, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Transito Municipal.

**ARTICULO 265. FACULTAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECAUDOS** Facúltese al Señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los Recaudos provenientes de la estampilla Pro-cultura del Municipio de El Espinal Tolima.

**ARTICULO 266. EXENCIONES** Se exceptúa del pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura a los contratos o Convenios Inter-administrativos suscritos entre el Municipio de El Espinal Tolima y Entidades de Derecho Público.

**PARAGRAFO UNICO:** Autorícese al señor Alcalde para que modifique, reglamente, complemente, y de aplicación mediante Decreto los cambios que tengan que ver con el pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO XXIII ESTAMPILLA PRO-ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL

**ARTÍCULO 267.- ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR.** Ordénese el cobro de la estampilla Pro-Adulto mayor en el Municipio de El Espinal y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 268.- LIQUIDACION DE LA ESTAMPILLA PRO-ADULTO.** El cobro de la estampilla pro-adulto mayor, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de El Espinal, sus entidades descentralizadas y empresas de servicios públicos oficiales, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas; se exceptúan las cuentas y ordenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos. También se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y los que se efectúan en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 269. TARIFA.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor total del respectivo pago

**ARTÍCULO 270. SUJETOS PRO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR.** El municipio de el espinal podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

**ARTICULO 271. RECAUDO.** El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Adulto mayor del Municipio del Municipio de El Espinal Tolima, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Transito Municipal.

**ARTICULO 272. FACULTAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECAUDOS.** Facúltese al Señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los Recaudos provenientes de la estampilla Pro-Adulto Mayor del Municipio de El Espinal Tolima.

**ARTICULO 273. EXENCIONES.** Se exceptúa del pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura a los contratos o Convenios Inter-administrativos



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

suscritos entre el Municipio de El Espinal Tolima y Entidades de Derecho Público.

**PARAGRAFO:** Autorícese al señor Alcalde para que modifique, reglamente, *complemente*, por Decreto los cambios que puedan suceder con respecto a la aplicación de la Estampilla Pro Adulto Mayor.

### LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### CAPITULO I NORMAS GENERALES

**ARTICULO 274. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Espinal, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la Actualización del RUT.

**ARTICULO 275. ACTUACION Y REPRESENTACION.** El contribuyente, responsable, receptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las Oficinas de Impuestos Locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente, o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre el lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**PARAGRAFO 1:** Los contribuyentes mayores de 18 años, se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**PARAGRAFO 2:** El trámite de toda actuación o Documento se debe hacer a través de la Ventanilla Única del Municipio.

**ARTICULO 276. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del código de Comercio, e por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 277. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTICULO 278. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 279. PRESENTACION DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto, podrá presentarlos ante el Alcalde Municipal o su Secretario de Hacienda, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**ARTICULO 280. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Alcalde o el Secretario de



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

### CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

**ARTICULO 281. DIRECCION FISCAL.** Es la registrada a través de la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante verificación directa o mediante utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTICULO 282. DIRECCION PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTICULO 283. NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo certificado o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordene inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

**ARTICULO 284. NOTIFICACIONES PERSONALES.** La notificación se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

interesado, en el Despacho del Alcalde Municipal o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 285. NOTIFICACION POR CORREO.** La notificación por correo certificado se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o a la establecida por el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 286. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en 30 días siguientes a la novedad presentada enviándola a la dirección correcta, en este evento el Contribuyente debe Actualizar el RIT..

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 287. NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general de notificación de las Actuaciones administrativas es la establecida en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Art. 45 de la Ley 1111 de 2006, en virtud del cual la notificación de las actuaciones de la administración debe hacerse por cualquiera de las tres alternativas:

1. De manera electrónica
2. Personalmente
3. Mediante del envío por correo al destinatario de una copia del Acto Administrativo.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 288. NOTIFICACION POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del termino de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación.

**ARTICULO 289. NOTIFICACION POR PUBLICACION.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón serán devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificada mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de introducción al correo, para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARAGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

**ARTICULO 290. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 291. ADMINISTRACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta Administración, recaudo y control de los Impuestos Municipales, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar los Grandes Contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administra.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, como grandes contribuyentes.

**ARTICULO 292. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados el presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 563 del Estatuto Tributario Nacional.



# C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

## CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTICULO 293. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener del Despacho del Alcalde Municipal o de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTICULO 294. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores de los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos, el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; o falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios y asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8.- Los mandatarios o apoderado generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTICULO 295. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 296. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar sus direcciones en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 297. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que deriven de su omisión.



## C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

**ARTICULO 298. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 299. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

**ARTICULO 300. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informe previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTICULO 301. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 302. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.** Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económicas en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 303. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse en disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve sistematizada, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
3. Copia de la declaración tributaria, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 304. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda, u oficina correspondiente dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 305. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios del Despacho del Alcalde o de la secretaria de hacienda, debidamente y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTICULO 306. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio.

**ARTICULO 307. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en el Despacho del Alcalde Municipal o la



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo *exijan*. Dentro de los términos establecidos por la Ley

**ARTICULO 308. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Actualizando el RIT.

**ARTICULO 309. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 310. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTICULO 311. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado, están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 312. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTICULO 313. OBLIGACIÓN DE ESTAR A PAZ Y SALVO, PARA OBTENER PERMISOS, CONTRATAR CON EL MUNICIPIO. CONVENIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO.** Los Contribuyentes o responsables de los Diferentes Impuestos Administrados por el Municipio de



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

El Espinal, deben estar a Paz y Salvo, en cada uno de los impuestos que tengan relación de causalidad con la Actividad o Patrimonio, en este evento un contribuyente solicita permiso para un espectáculo artístico en su establecimiento comercial, este contribuyente debe estar a paz y salvo en el Impuesto de Industria y comercio - Avisos y Tableros. En el caso de la Licencia de Construcción de obra civil, la relación esta con el Impuesto Predial Unificado. Y Delineación urbana

Este Control estará a cargo de la Secretaria que otorga el respectivo permiso.

**Parágrafo 1.** Los Funcionarios que no den cumplimiento a lo determinado en este artículo, será falta disciplinaria, de conformidad con el Código Disciplinario, por permitir la evasión del respectivo impuesto, por parte del Contribuyente o Responsable. Fuera de las Acciones Penales, que se deriven por esta Conducta.

**Parágrafo 2.** La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en este Artículo, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

### CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 314. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de la sobretasa a la gasolina
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Vehículos Automotores.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación de las regalías.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 315. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración para toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTICULO 316. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) mas cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

**ARTICULO 317. PRESENTACION EN FORMULARIOS.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 318. RECEPCION DE LAS OBLIGACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firma, sellar, y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTICULO 319. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal y con la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de controles que sean necesarios.

**ARTICULO 320. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona jurídica autorizada para el



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

**ARTICULO 321. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARAGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTICULO 322. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

**PARAGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 323. CORRECCIONES PROVOCADA POR LA ADMINISTRACION.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 324. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimilados quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTICULO 325. PLAZOS Y PRESENTACION.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

En el impuesto de Industria y Comercio-Avisos y Tableros, se pagaran bimestralmente en los plazos fijados, para los responsables del régimen común y para los responsables del régimen simplificado se pagaran en forma anual.

Así mismo se establecerá los plazos para la presentación y pago de otros impuestos, según decreto reglamentario dictado por el Gobierno Municipal, en cada periodo fiscal.

**ARTICULO 326. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.** Cuando el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, solicite a los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTICULO 327. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año



## C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 100.000 UVT. (Valor de la UVT 2008 \$22.054.00)

4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de facultad de investigación que tiene la Oficina de Fiscalización Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.

**ARTICULO 328. CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados, ante las Entidades Financieras encargadas y autorizadas para el recaudo.

### CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

**ARTICULO 329. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de la celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 330. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a



## C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 331. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Municipio.

**ARTICULO 332. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los *convenios* referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 333. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por *normas* especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto tributario del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTICULO 334. COMPUTO DE LOS TERMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se *entienden* prorrogados hasta el primer día hábil siguiente:

**ARTICULO 335. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas *fiscales* y orgánicas.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 336. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por el Despacho del Alcalde Municipal o Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTICULO 337. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de la competencia establecida en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda, o los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**a.- Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previstos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**b.- Competencia funcional de liquidación.-** Corresponde al despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, conocer de las respuestas



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión, aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**c.- Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones; y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su despacho.

**ARTICULO 338. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.** El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición, practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de tercero.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases de los impuestos mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales; y proferir todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTICULO 339. CRUCES DE INFORMACION.** Para fines tributarios, El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

**PARÁGRAFO.** Para los cruces de información que se realicen con entidades de derecho público, la Dirección de Impuestos Nacionales y las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales; solicitados por la Secretaria de Hacienda y Transito del Municipio, se procederá a requerir a todos aquellos contribuyentes, que por omisión de ingresos, hubieren pagado un menor impuesto al Fisco Municipal, quienes deberán corregir sus Declaraciones Tributarias y cancelar el mayor impuesto dejado de pagar, cancelando las sanciones e intereses moratorios causados hasta la fecha que se presente la nueva declaración o corrección

**ARTICULO 340. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria Hacienda, tenga

o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTICULO 341. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.

**ARTICULO 342. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 343. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias en el Código de Procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 344. ERROR ARITMETICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 345. FACULTAD DE CORRECCION.** El Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 346. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** El Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, informar su



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARAGRAFO:** La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTICULO 347. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal de su notificación
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

**ARTICULO 348. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o lo hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**ARTICULO 349. FACULTAD DE REVISION.** El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos:

**ARTICULO 350. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al



## C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 351. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTICULO 352. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTICULO 353. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada reducirán a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la sanción y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTICULO 354. LIQUIDACION DE REVISION.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello, de lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTICULO 355. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** Una vez notificada la liquidación de



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTICULO 356. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Numero de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma o sello del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTICULO 357. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial a su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTICULO 358. SUSPENSION DE TERMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contados a partir de la fecha del acto que las decrete.

**ARTICULO 359. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTICULO 360. LIQUIDACION DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previo en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar la relación o informe, se pruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTICULO 361. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los mismos fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

### **CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 362. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTICULO 363. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente *retenedor*, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del termino de un (1) mes, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificado se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTICULO 364. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3, y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 365. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No es necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente a ~~el~~ despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTICULO 366. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTICULO 367. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTICULO 368. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 369. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se *notificará* personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTICULO 370. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de *reposición* dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 371. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de *recursos* solo podrán ser examinados por el contribuyente o su *apoderado* legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 372. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El funcionario competente del despacho del *Alcalde* Municipal o la Secretaria de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) año para *resolver* el recurso de reconsideración contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTICULO 373. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTICULO 374. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si *transcurrido* el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declare.

**ARTICULO 375. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** La *notificación* del pronunciamiento expreso del funcionario competente *sobre* el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la *notificación* del auto que confirma la inadmisión del recurso.

### CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTICULO 376. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las *sanciones* se impongan en resolución independiente, el termino *para* imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTICULO 377. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTICULO 378. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION. INDEPENDIENTE.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual debe contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para resolver.

**ARTICULO 379. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecido los hechos, materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para resolver.

**ARTICULO 380. TERMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 381. TERMINO Y PRACTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 382. RESOLUCION DE SANCION.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordena el archivo del expediente, según el caso, dentro de los dos (2) meses siguientes.

**PARAGRAFO:** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTICULO 383. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTICULO 384. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 385. REDUCCION DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARAGRAFO 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARAGRAFO 2:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO IX NULIDADES

**ARTICULO 386. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación de revisión
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios
4. Cuando no se notifiquen dentro del termino legal
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimientos expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

**ARTICULO 387. TERMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## CAPITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTICULO 388. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 389. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba, depende en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos, perceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica. Son idóneos los conceptos profesionales o peritazgos de profesionales o asociaciones de profesionales designados por la administración.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 390. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este
5. Haberse decretado y practicado de oficio la Secretaría Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces, cualquier etapa del proceso

**ARTICULO 391. VACIOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando no existan las pruebas por parte de la administración de determinación de los tributos.

**ARTICULO 392. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 393. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un termino no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un termino igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la practica de pruebas, se indicará con toda exactitud del día en que vence el término probatorio.

**ARTICULO 394. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

### **ARTICULO 395. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta y auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancias y fecha de tal registro o presentación.

### **ARTICULO 396. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por las entidades sometidas a la vigilancia del Estado, versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan

**ARTICULO 397. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTICULO 398. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes términos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina Administrativa o de Policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley dispondrá otra cosa.

**ARTICULO 399. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 400. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro primero del Código de Comercio, lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTICULO 401. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 402. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 403. LA CERTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en el despacho del Alcalde Municipal o en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias hacer las comprobaciones pertinentes.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**PARAGRAFO:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTICULO 404. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 405. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, correspondan a bienes y servicios con la tarifa mas alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTICULO 406. EXHIBICION DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de pruebas en la fecha enunciada previamente por el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO:** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tenderá como indicio en contra del contribuyente y no podrá vincularlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 407. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 408. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables o declarados o no.

**ARTICULO 409. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carnet expedido por el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a.- Numero de la visita
  - b.- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
  - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d.- Fecha de iniciación de actividades.
  - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores del contribuyente o su representante. En caso de que estos negaren a firmar, el visitador hará firmar por un testigo.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**PARAGRAFO:** El funcionario deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 410. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTICULO 411. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

**ARTICULO 412. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los causales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 413. CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se la haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tenderá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citado. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 414. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado,



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

como cuando se firma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**ARTICULO 415. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Cuando el interesado invoque como prueba es testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentados antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 416. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Cuando el interesado invoque prueba, el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haberse mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 417. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registro escrito, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTICULO 418. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**ARTICULO 419. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Secretarías de Hacienda Departamentales, municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO XI EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTICULO 420. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

**ARTICULO 421. SOLUCION O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTICULO 422. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el, importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTICULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del respectivo periodo gravable.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

3. los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente:
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por la obligación de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción Penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTICULO 424. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de la omisión

**ARTICULO 425. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, cargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.



## **CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA**

**ARTICULO 426. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas, los acuerdos o la ley.

**ARTICULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto a cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos buenas cuentas, retenciones que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTICULO 428. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas mas antiguas.

**ARTICULO 429. REMISION.** El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios delegados competentes, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a su cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, alegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acredite satisfactoriamente la circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo por alguno no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTICULO 430. COMPENSACION.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda,) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario impuesto y el período gravable.

La Oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTICULO 431. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito al despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuenta entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de Hacienda), procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio o proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTICULO 432. TERMINO PARA LA COMPENSACION.** El termino para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El despacho del Alcalde Municipal o El Secretario de Hacienda, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTICULO 433. PRESCRIPCION.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

Los actos de determinación de Impuestos iniciados por la Administración, tales como el emplazamiento, requerimiento especial o liquidación de aforo, interrumpen el término de prescripción, el cual se contará cinco (5) años atrás del acto inicial de determinación de Impuestos.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 434. TERMINO DE PRESCRIPCION.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 435. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago o por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario nacional.

**ARTICULO 436. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa.

**ARTICULO 437. PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

## CAPITULO XII DEVOLUCIONES

**ARTICULO 438. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 439. TRAMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos impugnados en la cuenta corriente del contribuyente, el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, La Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo termino los documentos al Secretario de Hacienda, quien dentro de los tres (3) días siguientes junto con el Tesorero por medio de resolución motivada harán el reconocimiento y se ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 440. TERMINO PARA LA DEVOLUCION.** En caso de que sea procedente la devolución la Administración Municipal, dispone un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

**ARTICULO 441. RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

Empresas de servicios públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTICULO 442. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dicho establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 443. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 444. CONSIGNACION DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTICULO 445. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**ARTICULO 446. ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARAGRAFO:** La deuda, objeto del plazo durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de intereses moratorios que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTICULO 447. PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pagos correspondientes.

### **CAPITULO XIV COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 448. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTICULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el grupo de Cobro de la Tesorería Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTICULO 450. MANDAMIENTO DE PAGO.** El grupo cobro de la Tesorería Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 451. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
3. Los demás actos del despacho del Alcalde Municipal o de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

**PARAGRAFO:** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 452. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo (826 del E. T.)

**ARTICULO 453. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 454. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E. T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 455. TERMINO PARA PAGAR O PARA PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 456. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 457. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 458. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 459. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

## *C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A*

**ARTICULO 460. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe del Grupo Cobro de la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 461. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro Administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 462. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el termino para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 463. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o privada, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E. T.

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**PARAGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenara levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 464. LIMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO:** El avalúo de los bienes embargados, lo hará el grupo de cobro de la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el grupo de liquidación y cobro de la Sección Rentas, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTICULO 465. REGISTRO DE EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al grupo de Cobro de la Tesorería Municipal y al Juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del grupo de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

## *C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A*

**PARAGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 466. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario del

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

**ARTICULO 470. SUSPENSION DEL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 471. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.** El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados tituados.

**ARTICULO 472. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

**PARAGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTICULO 473. APLICACION DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal

## *C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A*

contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO 1.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARAGRAFO 2.-** Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable en todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO 3.-** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 467. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento Civil que regulan el embargo, y secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 468. OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 469. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes establecidos en el Artículo 838 E. T. el Grupo de cobro de la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande

# **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

## **TITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **CAPITULO I ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 474. FACULTAD SANCIONATORIA.** El despacho del Alcalde Municipal o la secretaría de Hacienda, directamente o a través de sus divisiones, sesiones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

**ARTICULO 475. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 476. PRESCRIPCION.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término de cinco (5) años.

**PARAGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora en términos de prescripción también será de cinco (5) años.

**ARTICULO 477. SANCION MINIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al valor dejado de cancelar.

**ARTIOCULO 478. MONTO DE SANCIONES MÍNIMA** Por facultad concedida por la Ley 788 de 2002, en el Art. 59, Los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario, para el régimen Sancionatorio, incluida su imposición por los impuestos administrados por el Municipio. (Art. 639 del E.T.), según reglamentación que haga el Gobierno Municipal.

### **CAPITULO II DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES**

**ARTICULO 479. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente lo impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán

## *C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A*

liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de cada mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales, causarán interés de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

**ARTICULO 480. TASA DE INTERES MORATORIA.** Para efectos tributarios, la tasa de interés Moratorio será la fijada por las normas legales vigentes

**PARAGRAFO:** Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

**ARTICULO 481. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.**

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributo, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total a Pagar" de los formularios y recibos de pagos informada por la Entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTICULO 482. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirá en una

## *C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A*

multa hasta del 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieran ingresos hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al 20% de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada así como acuerdo previo del pago de la misma.-

**ARTICULO 483. SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 20% de los ingresos brutos del impuesto de Industria y Comercio y sanciones, durante el período anual a que correspondía dicho pago, el cual corresponde a la declaración no presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos la sanción por no declarar será equivalente al 50% del valor del Impuesto no declarado.

**ARTICULO 484. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer los recursos contra la sanción que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10% en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 485. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.** Las personas obligadas a declarar que presenten las declaraciones de

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

impuestos en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo sin que exceda el 100% del mismo.

Esta sanción se pagará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto.

**ARTICULO 486. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

**ARTICULO 487. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. **El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar** o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir o auto que orden visita de inspección tributaria
2. **El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar** o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ellas, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARAGRAFO 1:** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARAGRAFO 2:** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTICULO 488. SANCION POR ERROR ARITMETICO.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTICULO 489. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 490. SANCION POR INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES.** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 491. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjunta a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones incluidas la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

**ARTICULO 492. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTICULO 493. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Planeación, Gobierno y Hacienda - Rentas Municipal, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al valor de los impuestos, sanciones y actualización dejados de cancelar al Municipio y durante el tiempo en que no se registraron.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del doble de los impuestos y sanciones dejados de cancelar al Municipio de el Espinal.

**PARAGRAFO.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. Y de los intereses moratorios en el pago de los respectivos impuestos.

**ARTICULO 494. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro o inscripción realizada, sin perjuicio de la sanción por registro extemporáneo y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, por parte de la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTICULO 495. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registren las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tengan conocimiento la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal, o quien haga sus veces, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal o quien haga sus veces, le impondrá una multa de tres (3) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARAGRAFO:** En los eventos de transferencia de la propiedad de los establecimientos, tanto los anteriores como los nuevos propietarios serán solidariamente responsables del pago de los impuestos y de las sanciones correspondientes al establecimiento.

**ARTICULO 496. SANCION POR LA FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado vacuno, caprino o porcino en el municipio, se le decomisará el producto y pagará la multa respectiva equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTICULO 497. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará, cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Gobierno y Secretaria de Hacienda, para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTICULO 498. SANCIONES POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

## *C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A*

**ARTICULO 499. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR.** La construcción irregular y el uso de destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios público, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente a personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia u en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte de inmueble no autorizadas o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTICULO 500. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 501. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías publicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículo o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía , fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 502. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.** A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTICULO 503. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, y el impuesto de registro, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTICULO 504. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

## *C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A*

3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO:** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionará con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal vigente.

**ARTICULO 505. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta la multa se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 506. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria, generalmente aceptadas, que sirvan

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración, incurrirá en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTICULO 507. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

**ARTICULO 508. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesorero Municipal, será sancionado con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los funcionarios de la Administración municipal encargados de recibir declaraciones incorrectas como también con tachones borrones o enmendaduras tendrán las sanciones contempladas en la resolución 00054 de 1987 de la Dian.

**ARTICULO 509. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere el caso, Constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de

# CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

3. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

## CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 510. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTICULO 511. INCORPORACION DE NORMAS.** Las normas Departamentales y Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTICULO 512. AUTORIZACION AL ALCALDE.** Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1º de Octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.

**ARTICULO 513 INFORMACIONES EN LOS PROCESOS CONCORDATORIOS.** En los Trámites concordatarios, obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos, deberá notificar de inmediato por correo certificado, al Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 222 de 1995, con el fin de que se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma disposición.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que convoquen a audiencias

## **C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A**

concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de incumplimiento

La no observancias de las notificaciones de que trata este artículo generara la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omita, salvo que la secretaria de Hacienda y Transito, haya actuado sin proponerla.

**ARTÍCULO 514 - FACULTAD.** Otórguese a la Administración Municipal, la facultad de adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro y recaudo, unificar la información, sistematizar, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

**ARTÍCULO 515.- INTERPRETACION.** Para Interpretar las disposiciones de esta Acuerdo podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

**ARTICULO 516. TRANSITO DE LEGISLACION.** En los procesos iniciados ante los recursos interpuestos en la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTICULO 517. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA Y DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL.** La Contraloría Departamental y la Jefatura de Control Interno del Municipio, ejercerán las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 518. AJUSTE DE VALORES.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.



## CONCEJO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA

**ARTICULO 519. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir del Primero (1º) de Enero de 2009, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

  
**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**  
Presidente Concejo

  
**NEIDA SANDOVAL DE ORDOÑEZ**  
1º Vicepresidente del Concejo

  
**EDUAN FERNANDO RIVERA**  
2º Vicepresidente del Concejo

  
**SANTOS GUZMAN**  
Secretario General

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** ESPINAL, DICIEMBRE 22 DE 2008, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL HACE CONSTAR: QUE EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL 2008, Y EN SEGUNDO DEBATE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2008.

**EL SECRETARIO**

  
**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**

**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
**Alcalde Municipal.**  
**LA SUSCRITA SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DE**  
**LA ALCALDÍA DE EL ESPINAL TOLIMA**

**HACE CONSTAR:**

*Que el Acuerdo N° 025 del 29 de Diciembre de 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA, Y SE ESTABLECEN NORMAS TRIBUTARIAS, FISCALES Y DE CONTROL PARA ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Permaneció fijado en cartelera Municipal el día 30 de Diciembre de 2008 a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.*

*Lo anterior, para dar cumplimiento en los términos señalados por el Artículo 45, inciso B del Decreto 01 de 1984.*

*Expedida en El Espinal Tolima, a los 29 días del mes de Diciembre de 2008.*

  
**MARIA XIMENA SILVA OROZCO.**  
**Secretaria Ejecutiva del Despacho.**

**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
**Alcalde Municipal.**  
**LA SUSCRITA SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DE**  
**LA ALCALDÍA DE EL ESPINAL TOLIMA**

**HACE CONSTAR:**

*Que el Acuerdo N° 025 del 29 de Diciembre de 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA, Y SE ESTABLECEN NORMAS TRIBUTARIAS, FISCALES Y DE CONTROL PARA ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Permaneció fijado en cartelera Municipal el día 30 de Diciembre de 2008 a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.*

*Lo anterior, para dar cumplimiento en los términos señalados por el Artículo 45, inciso B del Decreto 01 de 1984.*

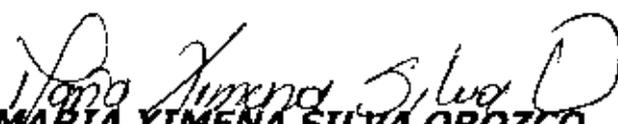
*Expedida en El Espinal Tolima, a los 29 días del mes de Diciembre de 2008.*

  
**MARIA XIMENA SILVA OROZCO.**  
**Secretaria Ejecutiva del Despacho.**

Espinal, Diciembre 29 de 2008,

**INFORME SECRETARIAL:** El día de hoy fue recibido para su sanción el Acuerdo N° 025 del 29 de Diciembre de 2008, "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA, Y SE ESTABLECEN NORMAS TRIBUTARIAS, FISCALES Y DE CONTROL PARA ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". El cual procede del Honorable Concejo Municipal.

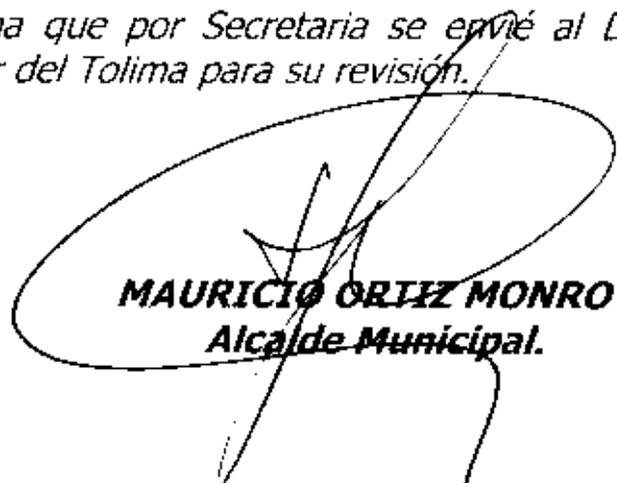
*Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo de Ley.*

  
**MARIA XIMENA SILVA OROZCO**  
**Secretaria Ejecutiva del Despacho.**

Espinal, Diciembre 29 de 2008

Visto el informe anterior, se procede a **SANCIONAR EL ACUERDO**, de conformidad a lo estatuido en la Ley.

Y se ordena que por Secretaria se envíe al Despacho del Señor Gobernador del Tolima para su revisión.

  
**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
**Alcalde Municipal.**

Espinal, Diciembre 29 de 2008,

**INFORME SECRETARIAL:** El día de hoy fue recibido para su sanción el Acuerdo N° 025 del 29 de Diciembre de 2008, "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA, Y SE ESTABLECEN NORMAS TRIBUTARIAS, FISCALES Y DE CONTROL PARA ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". El cual procede del Honorable Concejo Municipal.

*Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo de Ley.*

  
**MARIA XIMENA SILVA OROZCO**  
**Secretaria Ejecutiva del Despacho.**

Espinal, Diciembre 29 de 2008

Visto el informe anterior, se procede a **SANCIONAR EL ACUERDO**, de conformidad a lo estatuido en la Ley.

Y se ordena que por Secretaria se envíe al Despacho del Señor Gobernador del Tolima para su revisión.

  
**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
**Alcalde Municipal.**